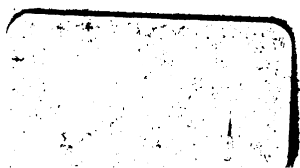


Dr. Julio A. Rosales Gil

LOS VERDADEROS LIMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA EN LA GUAJIRA



Caracas-Venezuela
1982

Edición hecha por cuenta del autor

A los VENEZOLANOS:

Para su conocimiento y fines consiguientes, preséntoles la copia del escrito que he dirigido a los ciudadanos FISCAL GENERAL y PROCURADOR GENERAL de la REPUBLICA, respectivamente, referente a la definición, determinación y demarcación de los legítimos y verdaderos límites territoriales y marítimos entre las Repúblicas de VENEZUELA y COLOMBIA, en la sección de la Guajira, con base en el informe histórico-legal y jurídico que en él se contiene.

Julio Rosales Gil

Julio A. Rosales Gil

DEFINICION, DETERMINACION Y DEMARCACION DE LOS LEGITIMOS Y VERDADEROS LIMITES TERRITORIALES Y MARITIMOS ENTRE LAS REPUBLICAS DE *VENEZUELA* Y *COLOMBIA* EN LA SECCION DE LA GUAJIRA

Caracas - Venezuela 1982

Ciudadanos
Fiscal General de la República y
Procurador General de la República
Sus Despachos

Yo, doctor JULIO A. ROSALES GIL, venezolano, domiciliado en Caracas, abogado en ejercicio, actuando en cumplimiento y en ejercicio de los **deberes** y de los **derechos** consagrados en la Constitución Nacional, que impone a los venezolanos el deber de honrar y defender la patria, y proteger los intereses de la nación (Artículo 51), mediante este escrito, del cual presento a ustedes, sendas copias a los fines previstos en el Artículo 118 ejusdem, el cual establece: cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio, colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado, que en el caso en referencias debe tenerse en consideración especial por la naturaleza y la trascendencia de la materia a la cual se contrae esta representación que ante ustedes formulo, y que está motivada por el hecho de haberse infringido y de continuarse infringiendo, desde el día veintinueve de abril del año mil novecientos (29-04-1900), y por las causas y razones que más abajo se refieren, la propia Constitución Nacional en sus Artículos 7° y 8°, en los cuales se dispone:

(Art. 7°).- El territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República...; y,

(Art. 8°).- El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente, a potencia extranjera...;

ante ustedes comparezco y expongo:
Teniendo como base y por razón los siguientes

ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGALES:

TITULOS DE VENEZUELA

EN SUS LIMITES CON COLOMBIA,

REUNIDOS Y PUESTOS EN ORDEN POR DISPOSICION DEL ILUSTRE AMERICANO
Y REGENERADOR DE VENEZUELA.

GENERAL

ANTONIO GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

TOMO II.

EDICION OFICIAL.

CARACAS.
IMPRENTA DE "LA CONCORDIA"
DE EVARISTO FOMBONA.

1876.

*Nº 2.º—*CEDULA *de 8 de Setiembre de* 1777 *separando del Vireinato de Santa Fé las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo y las islas de Margarita y de Trinidad; y por la que se separan tambien en lo jurídico de la audiencia de Santa Fé, y se agregan á la de Santo Domingo, las provincias de Guayana y de Maracaibo, como lo estaban la de Cumaná é islas citadas.*

EL REI.—Por cuanto teniendo presente lo que me han representado el actual Virei, Gobernador y Capitan General del Nuevo Reino de Granada y los Gobernadores de las provincias de Guayana y Maracaibo, acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas provincias tanto como la de Cumaná é islas de Margarita y Trinidad, sigan unidas como al presente lo están al Vireinato y Capitanía General del indicado Nuevo Reino de Granada, por la distancia en que se hallan de su capital Santa Fé, siguiéndose por consecuencia el retardo en las providencias con graves perjuicios en mi Real servicio. Por tanto para evitar estos y los mayores que se ocasionarian en el caso de una invasion, he tenido á bien resolver la absoluta separacion de las mencionadas provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo é islas de Trinidad y Margarita del Vireinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar á la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda á la nueva Intendencia erigida en dicha provincia y ciudad de Carácas, su capital. Asímismo he resuelto separar en lo jurídico de la audiencia de Santa Fé, y agregar á la primitiva de Santo Domingo las dos expresadas provincias de Maracaibo y Guayana, como lo está la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que hallándose estos territorios bajo una misma audiencia, un Capitan General y un Intendente inmediatos sean mejor regidos y gobernados con mayor utilidad de mi Real servicio. Y en su consecuencia, mando al Virei y audiencia de Santa Fé, se hayan por inhibidos, y se abstengan del conocimiento de los respectivos asuntos que les tocaba ántes de la separacion que va insinuada; y á los Gobernadores de las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, é islas de Margarita y Trinidad que obedezcan como su Capitan General al que hoi es y en adelante lo fuere de la provincia de Venezuela, y cumplan las órdenes que en asunto de mi Real servicio les

comunicare en todo lo gubernativo y militar. Y que asimismo dén cumplimiento los Gobernadores de las provincias de Maracaibo y Guayana á las provisiones que en lo sucesivo despachare mi Real Audiencia de Santo Domingo, admitiendo para ante ella las apelaciones que se interpusieren, segun y en la forma que lo han hecho ó debido hacer para ante la de Santa Fé, que así es mi voluntad.

Dada en San Ildefonso, á 8 de Setiembre de 1777.—Yo el Rei.—Por mandado de S. M.—*José Gálvez.*

Nº 3º–Real *órden de* 13 *de Junio de* 1786 *creando en Carácas una Audiencia con jurisdiccion en todo el territorio de la Capitanía general de Venezuela, y ciñendo el distrito de la de Santo Domingo á la parte española de dicha isla y á las islas de Cuba y de Puerto Rico.*

Habiéndose enterado el Rei mui particularmente de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaibo sobre que S. M. se dignase reintegrar su provincia al dominio, régimen y gobierno en lo político y militar y todas sus incidencias al Vireinato de Santa Fé, de que fué segregada por Real cédula de 8 de Setiembre de 1777, é igualmente de la que á mí el Virei que fué de dicho Reino Don Manuel Antonio Flóres y el Fiscal de la Real Audiencia de él, como V. S. y el Gobernador de esa provincia han informado sobre el asunto. Ha resuelto S. M. con vista de todo continúe la provincia de Maracaibo unida como lo está á la Capitanía general é Intendencia de Carácas, observándose lo dispuesto por Real cédula de 15 de Febrero de este año sobre la agregacion de la ciudad de Trujillo y su jusisdiccion al Gobierno de Maracaibo, y ereccion de la provincia de Barinas en Comandancia separada con la calidad de por ahora. Y para evitar los perjuicios que se originan á los habitantes de dicha provincia de Maracaibo, la de Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía general, de recurrir por apelacion en sus negocios á la Audiencia Pretorial de Santo Domingo; ha resuelto el Rei crear otra en Carácas compuesta por ahora de un decano Regente, tres Oidores y un Fiscal, dejando igual número de Ministros en la de Santo Domingo, y ciñendo su distrito á la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico, á cuyo fin nombra S. M. desde luego los Ministros que han de servir en una y otra. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Aranjuez, 13 de Junio de 1786.—*Sonora.*—Señor Intendente de Carácas.—Carácas, 27 de Noviembre de 1786.—Comuníquese esta Real órden circularmente tomándose razon de ella en el Tribunal de Cuentas y Contaduría general de Ejército y Real Hacienda.—*Saavedra.*—Tómese razon de esta Real órden en Carácas, 5 de Diciembre de 1786.

Nº 1º a.— **Cedula** *de* **26** *de Enero de* **1666** *sobre la agregacion de Maracaibo al Gobierno de Mérida y de la Grita.*

La Reina Gobernadora.—Oficiales de la Real hacienda de la provincia de Venezuela. El Rei mi señor que Santa Gloria haya mandó dar y dió en primero de Julio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres una cédula del tenor siguiente.

El Rei.—Oficiales de mi Real hacienda de la provincia de Venezuela, con ocasion de haberse en mi Consejo de las Indias algunas cartas y memoriales de Monseñor Mauro de Tovar, que fué obispo de esa provincia en que propuso las conveniencias que resultarian, así á mi servicio como á los habitadores de ella, de que se agregase á mi Audiencia de la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, separándola del distrito de la de Santo Domingo, que por las razones que referia tuve por bien de enviaros á mandar y á la dicha mi Audiencia por cédula mia, de quince de Noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos, informase de lo que se os ofrecia sobre lo referido (como lo hizo) la dicha mi Audiencia en carta de doce de Enero de seiscientos y cuarenta y siete, representando las causas porque no convenia se hiciese la dicha separacion y nueva agregacion. Y ahora el marques de Miranda de Auta mi Gobernador y Capitan General del dicho Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de él, en carta de veintiseis de Abril del año pasado de seiscientos y cincuenta, discurre largamente sobre las conveniencias que resultarán, de que se prosiga en la visita de la caja de la ciudad de Maracaibo una de las de la dicha provincia de Venezuela, y que las cuentas de los oficiales de mi Real hacienda de ella, que son tenientes de los de esa, se tomasen en el Tribunal de ellas, de la dicha ciudad de Santa Fé, para que se evitasen los daños y fraudes que allí se cometian en la administracion de mi hacienda como estaba acordado, por ser negocio de la importancia que se habia significado en otras ocasiones, y siente no es conveniente que se crien oficiales Reales propietarios para el gobierno de Mérida como se habia propuesto, porque no se acreciente el gasto de sus salarios en la estrechesa con que al presente está mi hacienda, sino que allí pongan tenientes los de Santa Fé, que comprendan ambas ciudades de Gibraltar y Maracaibo y usen en conformidad de las instrucciones que se les dieren, y propone que eso se haga, habiendo primero declarado que esa provincia esté sujeta á la dicha mi Audiencia de Santa Fé, ó por lo ménos la misma ciudad de Maracaibo, porque de otra suerte quedaria en pié el inconveniente de estar aquellos lugares sujetos á Audiencias diferentes y las competencias que se pueden originar y no poderse ocurrir al reparo que se pretende, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, y lo que el dicho obispo me escribió sobre la materia, en cartas de diez y siete de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco, y quince de Mayo de seiscientos y cuarenta y ocho, y la ciudad de Trujillo de esa provincia en otra de diez y seis de Junio de seiscientos y cuarenta y siete y lo que asímismo me escribieron sobre esta agregacion la dicha mi Audiencia de Santa Fé, en carta de once de Enero de seiscientos y cuarenta y ocho, y el Tribunal de Cuentas de aquella ciudad, en otra del veinte y nueve de Noviembre de seiscientos y cuarenta y seis con lo que sobre todo dijo y pidió mi fiscal en el dicho mi Consejo, como quiera que en lo que toca á la visita de la dicha caja de

Maracaibo se ha tomado la resolucion que se ha tenido por conveniente todavía, porque quiero saber si segun el estado presente de las cosas puede tener inconveniente separar la dicha ciudad de Maracaibo del gobierno de esa provincia y agregarla al de Mérida y La Grita de la jurisdiccion de la dicha Audiencia de Santa Fé, para que mejor se pueda acudir al cobro de mi hacienda, y evitar los fraudes que allí se cometen en la administracion de ella, como lo propuso el dicho marques de Miranda de Auta en su carta, y la dicha mi Audiencia en la suya de once de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y ocho, os mando que considerando todo lo referido me envieis, en la primera ocasion, relacion mui particular de las conveniencias que de ello se pueden seguir, y si de ejecutarlo resultarán algunos inconvenientes cuáles y por qué causas, todo con mucha distincion, justamente con vuestro parecer á manos de mi Secretario infrascrito, para que visto en el dicho mi Consejo se pueda tomar en la materia la resolucion que mas convenga.—Fecha en Madrid á primero de Julio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.—Yo El Rei.—Por mandado del Rei nuestro señor, *Juan Bautista La Cruz Navarrete.*

Y despues, por otra cédula de trece de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos, en que fué inserta la referida, tuvo por bien de encargaros remitiéseis en la primera ocasion el informe contenido en ella, y respecto de que hasta ahora no ha llegado al Consejo de las Indias y conviene tomar resolucion cuánto ántes sobre si se ha de agregar la ciudad de Maracaibo al gobierno de Mérida, os mando, que luego que recibais este despacho, remitais el informe que se os pidió por la cédula que aquí va inserta, sin dar lugar á mas dilacion.—Fecha en Madrid á veintiseis de Enero de mil y seiscientos y sesenta y seis años.—Yo La Reina.—Por mandado de su Majestad, *Don Juan del Solar.*

N.° 1.° *b.*—Cedula *de* 31 *de Diciembre de* 1676 *sobre la agregacion de Maracaibo al Gobierno de Mérida.*

El Rei.—"Por cuanto los oficiales de mi Real hacienda de la ciudad y provincia de Venezuela en vista de lo que escribieron á mi Audiencia de la ciudad de Santa Fé el Marques de Miranda de Anta, siendo Presidente de ella, y el Tribunal de Cuentas de la misma ciudad, en cartas de los años de mil seiscientos y cuarenta y seis y de mil seiscientos y cuarenta y ocho y mil seiscientos y cincuenta proponiendo que la ciudad de Maracaibo del Gobierno de esa provincia se agregue al de Mérida y la Grita para que mejor se acudiese al cobro de mi Hacienda, quitar los fraudes que allí se cometian en la administracion de ella, se ordenó por cédula del Rei mi Señor y Padre (que Santa Gloria haya) de 1° de Julio del año pasado de mil seiscientos cincuenta y tres á la dicha Audiencia de Santa Fé, al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santo Domingo, y al Obispo y Gobernador de esa ciudad, informasen si segun el estado presente de las cosas podrá tener inconveniente separar la ciudad de Maracaibo de ese Gobierno y agregarla al de Mérida diciendo las conveniencias que de esto resultarian, y Don Diego de Vallalba siendo Presidente de mi Audiencia de Santa Fé, propuso en cartas de 8 de Junio y 21 de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete que se hiciese la dicha agregacion

por la cercanía y otras razones que representó la dicha Audiencia en otras de 17 de Junio de mil seiscientos y sesenta y siete, 19 de Octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho y 7 de Julio de mil seiscientos y sesenta y nueve, dió cuenta de haber vuelto á saquear los corsarios ingleses las ciudades de Maracaibo y Gibraltar y propuso para remedio de ello que se agregue al Gobierno de Mérida la ciudad de Maracaibo y las apelaciones á Santa Fé y que se fortificase la Barra de aquella laguna, y representó que estando tan inmediata á la de Gibraltar y una y otra en dicha laguna y cayendo el sitio de la fortaleza en la de Maracaibo por estar mas cercano el Gobernador que fuese de Mérida, podrá fortificarse, gobernando ambas ciudades y defenderlas sin el inconveniente de que por caer en dos distintos gobiernos atendiese cada uno solamente á su defensa, que sin la union que debia haber era de gravísimo perjuicio y mui experimentado en la última ocasion ; y el Arzobispo de la Iglesia de Santo Domingo en carta de 8 de Setiembre de mil seiscientos y sesenta y seis expresó las conveniencias que se seguirian de esta agregacion no solo al comercio de Maracaibo, sino tambien á mi Hacienda por lo que con esto se aumentarian los derechos Reales. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias con lo que acerca de esto informó mi Audiencia de la ciudad de Santo Domingo en cartas de diez y seis de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro y asímismo el Obispo y Gobernador de esa ciudad y vosotros en otras de los años de mil seiscientos y sesenta y siete, mil seiscientos y sesenta y ocho y mil seiscientos y sesenta y nueve, y asímismo Don Francisco de Agüero, Contador de esa caja en carta aparte de 15 de Junio de seiscientos y sesenta y siete con lo que dijo y pidió mi Fiscal en el dicho mi Concejo, y considerándose todo á la conveniencia de mejor Gobierno y defensa que se seguirán las ciudades de Maracaibo y Gibraltar de estar unidas y debajo de un mismo Gobierno, juntamente con lo que por este medio se facilitará y aumentará el comercio y crecerán los derechos Reales, he resuelto que se haga la agregacion de la ciudad de la nueva Zamora de la laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y por consiguiente á mi Audiencia de la ciudad de Santa Fé, y en cuanto al teniente con título de capitan á guerra que se ha propuesto se ponga en Maracaibo para la defensa de aquella ciudad, envio á mandar al Gobernador de la provincia de Mérida que ínterin con vista de los informes que se han pedido se tome resolucion en este punto nombre el dicho teniente procurando sea persona de valor y experiencia en las cosas de la guerra de que se os dá auto para que lo tengais entendido.—Fecha en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y seis años. — Yo El Rei. — Por mandado del Rei nuestro Señor, *Francisco de Madrigal.*

La cédula arriba escrita mandé sacar de mis libros por duplicado en Madrid á catorce de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años.—Yo El Rei.—Por mandado del Rei nuestro Señor.—*Francisco de Madrigal.*

N.° 1° c.—Comunicacion *del Ministro español de 25 de Julio de* 1783 *al Intendente de Venezuela pidiendo informe sobre los perjuicios que hubieran resultado por la agregacion decretada en* 1777 *de Maracaibo del Vireinato de Santa Fé.*

Con fecha de 25 de Febrero de 1780 remití de órden del Rei al antecesor de U S. copias de la carta del Virei que fué de Santa Fé, Don Manuel Antonio Flores, y de una represen-

tacion del Fiscal de aquella Audiencia Don Francisco Antonio Moreno, sobre los perjuicios que resultan de la segregacion de la provincia de Maracaibo de aquel Vireinato, para que de acuerdo con el Intendente Don José de Abalos, y con la mayor brevedad informasen lo que se les ofreciese y pareciese.

No se ha recibido este informe, y siendo urgente la resolucion de este asunto, lo prevengo á U S. de órden del Rei, para que lo evacue de acuerdo con el actual Intendente Don Francisco Saavedra, con la mayor posible brevedad. Dios guarde á U S. muchos años.

San Ildefonso 25 de Julio de 1783.—*Gálvez.*

Señor Gobernador de Carácas.

N° 1° *d.*—COMUNICACION *de* 9 *de Enero de* 1787 *del Ministro de Indias disponiendo que se conserve la segregacion de Maracaibo del Vireinato de Santa Fé.*

Señor Intendente General Don Francisco de Saavedra.

Mui señor nuestro :—Por la de U S. de 27 de Noviembre del año próximo pasado que copia la del Excelentísimo señor Marques de la Sonora, en la cual resuelve S. M. que sin embargo de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaibo sobre que S. M. se dignase reintegrar esta provincia al dominio, régimen y gobierno, en lo político y militar y todas sus incidencias al Vireinato de Santa Fé, y de lo que han informado el Virei que fué Don Manuel Antonio Flores, el Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo y el Gobernador de esa provincia, ha resuelto S. M. quede unida como lo está á la Capitanía General é Intendencia de Carácas, observándose lo dispuesto por la Real cédula de 15 de Febrero de 1777 con todo lo demas que en ella se expresa de que quedamos enterados.

Dios guarde á U. S. muchos años.—Margarita 9 de Enero de 1787.—B. L. M. á U. S. sus muy atentos servidores.—*Miguel L. Dávila.*—Por el Tesorero Administrador General.—*Pedro Antonio Blanco.*

N° 2.°—RELACION *del Virei Guirior, presentada al entregar el mando al Virei Flores el año de* 1776.

En el capítulo de la Guerra y Marina y plazas de armas, artículo fortificacion de Bahia Honda y su utilidad dice.

" Siendo tan dilatadas y extensas las costas del Vireinato en ambos mares, no solo es casi imposible tenerlas suficientemente resguardadas, sino que aun se dificulta la custodia de los puertos y plazas de alguna consideracion por el defecto de facultades y motivos ántes referidos ; siendo esta la causa que impide cortar radicalmente el comercio ilícito de las naciones extranjeras que no ignoran lo abierto de la costa y sus diferentes caletas, ensenadas y surjideros, y la facilidad que tienen de abrigarse en ellos sin que pueda impedírseles de nuestra parte por no haber embarcaciones, tropa ni fortalezas que lo embaracen. Y siendo uno de los sitios mas aparentes para el fraude y donde con mayor frecuencia se cometia, la ensenada nombrada *Bahia Honda en la costa de la provincia de Rio de Hacha,* he dispuesto

su fortificacion y poblacion por incidencia de las providencias dadas para su tranquilidad y pacificacion de los indios *goagiros y cocinas* que la tienen reducida al mayor abatimiento de que brevemente noticiaré á V. E. como uno de los asuntos que mas han interesado mi gobierno."
Omitiendo los diferentes sucesos con que en tiempos anteriores ha padecido dicha provincia, los insultos de los indios bárbaros y encuentros tenidos con los españoles hostilizándose recíprocamente, se aumentó el encono el año próximo de 1768 siendo comandante Don Gerónimo Mendoza. Estas causas y recientes sucesos podrá V. E. ver en la correspondencia de Mendoza é informaciones tomadas por Don Antonio Arévalo en que se encuentran impropias conductas en los que mandaron, sugeridos y engañados de los vecinos de quienes algunos hacian lo mismo con los indios, interesándose en las inquietudes por fines particulares dirigidos á su conveniencia con el franco trato ilícito en las turbulencias, de cuyos principios y estado podrá informar á V. E. el expresado brigadier Don Antonio Arévalo como impuesto en los asuntos pertenecientes á esta provincia, y con los excesos cometidos recíprocamente; la falta de justicia en administrarla á los delincuentes españoles é indios; las noticias inciertas y figuradas que se comunicaban al Supremo Gobierno ofuscando las medidas que podria haber tomado; enconados los ánimos y con la abundancia de armas y municiones que suministraron los extranjeros de trato ilícito á los indios, se insolentaren de modo que temiendo la ruina de la provincia por no ser bastante el socorro de 200 hombres de tropa reglada remitida de Cartajena y milicia del pais se vió mi antecesor precisado por Junio de 1771 á providenciar se remitiesen de Cartajena 500 hombres escogidos del regimiento de Saboya con lucido tren de artillería y otras prevenciones que agregadas á los que existian en el Hacha y á las milicias, componian un cuerpo de mas de mil hombres, poniéndolo todo á la direccion y mando del coronel Don José Benito de Lucia que lo era del mismo regimiento, bien satisfecho de que este oficial sabia aprovecharse de las ventajas que se le proporcionaban, se lograria escarmentar á los indios y reducirlos á obediencia con honor de nuestras armas; pero contra toda esperanza dificultó en tanto grado la empresa que expuso que necesitaba 2000 hombres y 100,000 pesos y que aun con todo esto no conseguiria el fin si ántes no se tomaban á los indios todas sus retiradas á los montes inaccesibles de Maracaibo hasta el valle Dupar y de allí á Santa Marta, sin cuya indispensable circunstancia, añadia, aunque saliera con un millon de tropa con igual número de caudales, nada se lograria sino que los indios arruinasen á los españoles; y fortificado en este dictámen se mantuvo en la inaccion sin salir al campo, no obstante los arbitrios y fundadas razones con que por mi antecesor se le estimulaba á ello, habiéndose consumido hasta fin de Febrero de 1772 sobre 34,000 pesos, dando lugar á que se ensoberbeciesen los indios persuadidos sanamente á que los temian los españoles. En este estado se verificó mi arribo á Cartajena por Julio del mismo año, y con las noticias allí adquiridas, las dadas por mi antecesor y comunicadas de su órden por Don Francisco Baraya, que mandaba entónces la provincia, determiné comisionar al coronel ingeniero Don Antonio Arévalo, satisfecho de su inteligencia é idoneidad, para el desempeño, dándole la correspondiente instruccion con fecha de Noviembre del mismo año con que se trasladó al rio de Hacha; y arreglado á ella haciendo publicar un perdon general y conciliándose la amistad de los indios con suavidad

industriosa y algunos regalos, consiguió serenar los ánimos y hacer que se despidiesen la mayor parte de las milicias que se mantenian á sueldo y que se restituyese á Cartajena la tropa y tren de artillería para minorar los gastos del Erario, dejando la que creyó necesaria para resguardo de la provincia y para auxiliar la fundacion de los pueblos de indios y nuevas poblaciones de españoles en la situacion mas ventajosa, fortaleciendo algunos puertos importantes para hacer general la pacificacion de la provincia y exterminar el comercio ilícito de los extranjeros, principalmente con los de *Bahia Honda, Pedraza y Sinamaica,* para todo lo cual propuso los medios que consideraba oportunos con remision de prolijos diarios de lo sucedido y obrado en su comision, que reconocerá V. E. en la Secretaría, y de que dí puntual circunstanciado aviso á S. M. quien se dignó manifestarme su complacencia con aprobacion de lo practicado, premiando el celo de este oficial con el grado de brigadier y ascendiéndole poco tiempo despues á la clase de director.

No dilaté comunicar las órdenes necesarias para perfeccionar lo empresa y *en su consecuencia habiendo pasado el referido brigadier Arévalo á Maracaibo con el fin de reconocer por sí mismo el terreno de las nuevas fundaciones y facilitar algunas familias para su fomento y permanencia,* levantó los planos correspondientes en los que con mayor facilidad advertirá V. E. todo lo que conduce al intento y que seria molestar individualizar sobre cada uno de estos particulares de que se trata difusamente en sus diarios y relaciones con cuántas noticias pueden contribuir á un perfecto conocimiento de la necesidad de que en servicio de Dios y del Rei se adelanten estas poblaciones, que con el tiempo podrán ser numerosas y mui útiles para freno de los indios bárbaros y de los extranjeros, concluyéndose lo conveniente, y si hubiese fondos mejorándose la *fortificacion proyectada en Bahia Honda y el portete* frecuentado por los tratantes extranjeros; pues á costa de un continuo afan, viajes y arbitrios del citado brigadier Arévalo y de su industria para conservar la amistad de los indios (cuya inconstancia y mala fe obligan siempre á vivir con precaucion y cautela) se ha conseguido no poco adelantamiento en las poblaciones que segun el último estado remitido por éste y el actual comandante Don José Galluso (que debe proceder de acuerdo en todo) se reconoce que se han restablecido cuatro pueblos de los quemados y arruinados durante la sublevacion: que se han fundado de nuevo otros cuatro en los sitios mas aparentes y acomodados, y que finalmente sin perder de vista *la nueva poblacion de Sinamaica* se han *erijido dos poblaciones de españoles en Bahia Honda la una y en Pedraza la otra*: que en la actualidad habitan 356 almas y el total de las demas 3.191, con que es de presumirse mejore lo provincia hasta el grado de su total tranquilidad á que contribuirán en mucha parte los curas que se han destinado para la instruccion política y cristiana de aquellos indios y habitadores, proporcionándose la reduccion de los muchos que viven fuera de obediencia y sin religion, pues convienen las noticias en que excede del número de 7.000 indios infieles, quienes tanto por los medios ántes insinuados cuanto con el celo de los capuchinos misioneros que acaban de remitirse de España para este piadoso importante objeto, podrán atraerlos al conocimiento de la verdadera religion, colocándose por curas en los pueblos ya establecidos como lo están, habiendo relevado á los anteriores, y haciendo entrada á las parcialidades auxiliados de alguna tropa que les resguarde como se

practica en las demas misiones, y del acta del brigadier Don Antonio Arévalo y del comandante capitan de artillería Don José Galluso, quien *habiendo propuesto anteriormente sujetar con la fuerza á los indios goagiros que nunca habian estado en la obediencia*, no he condescendido, sino que sea por medios suaves como mandó S. M. por que no hacen daños ni hostilizan, pues que por ahora no hai de mantenerlos útilmente ocupados y me ha sido preciso dar órden de que se hospeden en algunos conventos de Regulares, persuadido á que en lo sucesivo se les pudiese colocar donde hubiese mayor necesidad, disponiéndose la atencion de los indios cocinas que han sido los mas tenaces y perjudiciales en sus usos é inquietudes; y aun no habia inconveniente en que estos mismos Misioneros se ejercitan en reducir á las chimilas en que se ocupan ya dos, habiendo reducido el celo de Don Agustin Siriza encargado de este negocio importante 65 indios de esta nacion con fundadas esperanzas de aumentar prontamente su número con lo que la quietud comprendia no solo la provincia de Rio Hacha sino tambien la de Santa Marta, y que desembarazado de la agitacion que le causa la desobediencia de los indios, se logre no solo el libre tránsito de unas provincias á otras que han tenido suspendido con detrimento del comercio y fácil comunicacion, sino tambien que las abundantes y dilatadas tierras que ocupan se cultiven y disfruten por los españoles, y aun por los mismos indios ya pacificados, aprovechándose los apreciables frutos que se cosechan y crias de ganado vacuno con gran porcion del mular y caballar, palo de tinte y cueros al pelo; no siendo de menor consideracion la pesca de perlas que podria ser mui útil si á su arbitrio no la embarazan y quedase libre á disposicion de los españoles, prescribiéndose el sabido buen órden para extraerlas y satisfacer el 5° á S. M.; pero *es asunto mui delicado con la posesion en que se hallan y que merece grande pulso y seguridad* si llega el caso de emprenderse."

Es copia.—*Aranda.*

N° 2° *a.*—Relacion *del Virei Caballero Góngora al entregar el mando al Virei Gil y Lémos en el año de* 1789.

CAPITULO 6° INTITULADO DEL DARIEN—SANTA MARTA Y RIO HACHA.

Así como el Darien está situado á sotavento de Cartagena, así las provincias de Santa Marta y Rio Hacha se hallan á barlovento no menos importantes; pero igualmente ocupadas de indios bárbaros, y frecuentadas sus costas por extranjeros. Estas provincias estaban divididas en dos Gobiernos, y por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 77 se mandaron agregar á uno solo. En la de Santa Marta habitaban los chimilas que salian al Rio de la Magdalena y embarazaban su navegacion; pero de seis á doce años acá se han ido pacificando por el celo y cuidado de Don Agustin de la Sierra que tiene el titulo de pacificador y reductor: la del Rio Hacha está aun mas ocupada *por un maravilloso número de goagiros y cocinas de* que se dice *haber* 10.000 hombres de armas y siempre se vive con recelo de sus irrupciones por sus pasados resentimientos, aunque Don Agustin Narváez que fué muchos años Gobernador de estas provincias es de parecer *que como los nuestros no los insulten y vejen y quieran vengar el robo de una vaca con la sangre de muchos indios, desde luego ellos no harán movimiento alguno,* ni hai que temer que se altere la correspondencia que con ellos se haya estable-

cido, con lo que se presenta la mas bella proporcion de irlos reduciendo tanto á estos como á los de Santa Marta á vida civil y política á cuya consecuencia solo se opone la vida errante y montaraz que tienen los indios divididos en pequeñas porciones y parcialidades, cuyo carácter es formado por la necesidad en que se ven de buscar el sustento de monte en monte y de rio en rio, porque como observa Narváez, los hombres bárbaros que solo viven de la caza, llegan á un terreno, se arranchan allí, persiguen y matan para su subsistencia mucha parte de los animales que hai en él y los demas se ahuyentan. Faltándole poco á poco el sustento levantan el Real, y van á buscarle á otro paraje, en que la hallan abundante á los primeros dias; á pocos alcanza y á algunos mas vuelve á faltarles, y ellos tambien por necesidad mudan de residencia. Para fijar esta inconstante condicion de los *chimilas y goagiros* y de todos los demas de que hice mencion hablando de misiones, propone el mismo Narváez se le dé á cada uno algunas cabras, una ó dos vacas, unas gallinas, se le haga casa, y se le ayude á hacer su rosa; y de este modo irán tomando amor al suelo que constantemente los sustenta y vendrán fácilmente á arraigarse, lo que se conseguiria con mayor facilidad y ventajas si se les procurase mezclar con los mestizos ó mulatos, con cuyo trato se civilizarian, aprenderian muchas cosas que ignoran y *vendrian insensiblemente á ser vasallos, tanto mas fieles, cuanto que no habrian entrado en la sujecion por medios violentos* Esta seria una conquista política ménos eficaz, y mas lenta que la de las armas, pero mas justa y conforme á los sentimientos de humanidad y que no necesita de grandes y repetidos desembolsos, pudiéndose en cualquier tiempo alargar ó acortar la mano en el número de poblaciones que se vayan fundando por lo que no hai que temer las estrecheses á que están expuestas las operaciones militares. Por lo que hace á los indios chimilas de Santa Marta se presenta la ocasion de ofrecerse á verificar este pensamiento de su cuenta Don Eduardo Guerra con todas las seguridades que se le quieran exigir, con tal que se le conceda el privilegio de título de Castilla libre de lanzas y de cualquiera otra contribucion por su vida y el de coronel de milicias; y creyendo yo esta proposicion ventajosa luego informé á S. M. apoyando la solicitud, porque de otro modo tal vez no pensará Guerra en titular, y siempre dejaria la Real hacienda de percibir el derecho de lanzas. Para esta operacion entre los goagiros del Rio Hacha acaso se presentará algun otro pretendiente porque se le concedan privilegios ó excepciones se podia empezar á practicar cuando la Real Hacienda se halla desempeñada: pero en uno y otro caso seria conveniente se diese principio por hacer una cadena de poblaciones en el camino que existe desde Rio Hacha, y pasando por Pedraza llega *hasta Sinamaica que toca ya con los confines de Maracaibo* no solo porque de este modo podria un pueblo refugiarse al siguiente en cualquier acontecimiento y ayudarse mútuamente unos á otros, sino tambien porque este es el camino por donde se conducen los correos en tiempo de guerra á esta plaza (Cartajena) en que se halla el Virei que baja á defenderla como sucedió en la próxima pasada en que hubo que conducirlo con escolta. Con estas poblaciones en el interior y mucho cuidado en la costa para no dejar arrimar á los holandeses é ingleses con quienes hacen el tráfico los indios, se les irán inutilizando las armas y municiones y consumiendo los géneros con que por necesidad vendrán á buscar á los nuestros, y al cabo de cierto número de años veremos á los goagiros fieles vasallos del Rei.

Joaquin Primo de Rivera á los que me remito, y de su órden verbal le doi el presente en Maracaibo á 29 de Julio de 1789 en siete fojas útiles que signo y firmo de que doi fé.—*Isidoro González, escribano de Real Hacienda.*

Nº 6º.—COMUNICACION *de 26 de Abril de 1791 del Gobernador de Santa Marta y Rio Hacha al Virei de Santa Fé sobre la agregacion de Sinamaica á Maracaibo.*

Exmo. señor.—Señor.—Deseoso de dar el mas breve y exacto cumplimiento á la órden del Rei de 13 de Agosto último, y á la de 9 Enero con que V. E. se sirvió comunicármela, he pasado al Gobernador de Maracaibo los dos oficios que manifiesta la copia número 1.º, dándole noticia de ellos, y de las disposiciones que para su obedecimiento he dado por mi parte para la entrega de la fundacion de Sinamaica, demarcacion de sus límites y agregacion á su provincia que en ella me manda hacer: y al Teniente de infantería Don Francisco Antonio Granados (el mas impuesto en cuando corresponde á aquella fundacion, como que ha estado muchos años encargado de su mando) le he comunicado la órden N.º 2.º para que haga entrega de ella en el modo y con las formalidades de que circuntanciada y prolijamente le instruya el oficial que por parte del señor Capitan General de Carácas, ó por el citado Gobernador de Maracaibo en virtud de su órden fuese destinado á recibirla, demarcando de acuerdo con él el territorio que haya de ser jurisdiccion de la precitada fundacion de Sinamaica, y quedar agregado con esta en adelante al Gobierno de Maracaibo, señalando los límites fijos que deben separar las dos provincias, y previniéndole cuánto me ha parecido correspondiente para la formalizacion de aquel acto, y mejor cumplimiento de la expresada soberana resolucion, en que deseo merecer la superior aprobacion de V. E. que me asegure del acierto.

Luego que se verifique dicha agregacion (de que hasta ahora no he tenido noticia ni contestacion del citado Gobernador de Maracaibo,) daré á V. E. cuenta con el expediente original que para ello he prevenido á Granado debe traerme á fin de que V. E. pueda darla á S. M. como lo disponde su Real órden.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Rio Hacha, Abril 26 de 1791.—Excmo. señor.—*Antonio de Narváez y La Torre.*

Excmo. señor Virei del Reino.

N.º 6.º *a.*—COMUNICACION *de 16 de Marzo de 1791 del Gobernador de Santa Marta y Rio Hacha al de Maracaibo, partipándole haber dado órden para la entrega de la fundacion de Sinamaica que debia agregarse á esa provincia.*

Con fecha 9 de Enero de este año se ha servido comunicarme el Excmo. señor Virei del Reino una órden del Rei en los términos siguientes:

" El Excmo. señor Conde de Campo Alange, con fecha 13 de Agosto último me dice lo siguente:

Enterado el Rei por lo que V. E. expone en carta de 19 de Febrero último (N.º 156)

de los inconvenientes que pueden resultar de que el *establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros por estar situado en la provincia de Rio Hacha* haya de recibir los caudales y socorros que necesita para su subsistencia de la ciudad del Rio Hacha, los cuales se evitarán pasando esta atencion á la de Maracaibo que se halla mucho mas inmediata, se ha dignado S. M. aprobar la incorporacion que propone V. E. del referido establecimiento á esa última provincia, separándolo de la primera, y que á este fin se señalen *los límites fijos de dicha agregacion*, dando de todo cuenta á S. M.

Y para que tenga el debido cumplimiento esta Real resolucion, la comunico con esta fecha al señor Capitan General de Carácas, para que nombrando por su parte un sugeto que se entienda con US. *señalen los límites y terriorios que deben ser jurisdiccion de Sinamaica*, y trasladarse á la Gobernacion de Maracaibo: y lo participo á US. para que por su parte desempeñe este encargo, con los conocimientos que le asisten de ese país."

La traslado á US. suplicándole que en su inteligencia luego que el señor Capitan General de Carácas dé la disposicion que tenga por conveniente para que se cumpla esta soberana resolucion, se sirva avisármelo, á fin de dar yo por mi parte las correspondientes á la entrega formal de dicha fundacion de Sinamaica, y asignacion ó demarcacion de los límites fijos que deben ser jurisdiccion de ella, é incorporarse á esa provincia y gobernacion del mando de US.

Dios guarde á US. muchos años.—Rio Hacha, Marzo 16 de 1791.—*Antonio de Narváez y la Torre.*

Señor Gobernador de Maracaibo.

Es copia.—*Antonio de Narváez y la Torre.*

Nº 6º *b*—COMUNICACION *de* 10 *de Abril de* 1791 *del Gobernador de Santa Marta y RioHacha al de Maracaibo, hablándole sobre la entrega de la fundacion de Sinamaica de que trató en la comunicacion de* 16 *de Marzo próximo anterior.*

Pasando á encargarse nuevamente del mando de Sinamaica el Teniente de infantería Don Francisco Antonio Díaz Granados, por deber restituirse á Cartagena Don Pedro Pirela con la tropa de su regimiento destacada en esta plaza, le he dado con esta fecha la comision necesaria, para que luego que el señor Capitan General de Carácas se sirva comunicar las órdenes convenientes para que se ejecute la agregacion de aquella fundacion á esa provincia y gobierno del cargo de US. en cumplimiento de la del Rei de 13 de Agosto último que inserta en la del Excmo. señor Virei de este Reino de 9 de Enero, trasladé á US. con fecha 16 de Marzo próximo pasado; haga la entrega formal de dicha fundacion con todas las armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles y demas efectos del Rei necesarios á su defensa que en ella existen, y las órdenes que para su gobierno y manejo se han dado hasta ahora al oficial que por dicho Capitan General, ó por US. fuese destinado á recibirla, y encargarse de su mando, demarcando el territorio que ha de ser jurisdiccion de ella, y señalando los límites fijos de esta agregacion, y que *han de serlo de las dos provincias*, procediendo en esto de acuerdo con dicho oficial, *y defiriendo en todo á cuánto US. ten-*

ga por conveniente se practique para el mejor servicio de S. M. y bien de ambas provincias. Y lo comunico á US. para que en su inteligencia se sirva prevenir á dicho Granados cuánto considere correspondiente para el desempeño y cumplimiento de esta soberana resolucion.

Dios guarde á US. muchos años.—Rio Hacha, 10 de Abril de 1791.—*Antonio de Narváez y la Torre.*

Señor Gobernador de Maracaibo.

Es copia.—*Antonio de Narváez y la Torre.*

N.° 6.° *c.—Orden de* 10 *de Abril de* 1791 *del Gobernador de Santa Marta y Rio Hacha á Don Francisco Díaz Granados, dándole instrucciones para la entrega de la fundacion de Sinamaica.*

Con fecha 9 de Enero de este año me comunica el Excmo. señor Virei del Reino la órden que traslado á U.

" El Excmo. señor Conde de Campo de Alange con fecha 13 de Agosto último me dice lo siguiente ; " Enterado el Rei por lo que US. expone en su carta de 19 de Febrero último (número 156) de los inconvenientes &.

En obedecimiento, pues de esta órden debe inmediatamente agregarse al gobierno de Maracaibo la fundacion de Sinamaica, y demarcarse *el territorio que ha de ser jurisdiccion de ella y de dicho gobierno y los límites que deben separarlo del de esta plaza y provincia.*

No pudiendo practicar por mí mismo estas diligencias por las muchas y urgentes del servicio en que estoi entendiendo aquí, doi á U. la comision necesaria para que las practique en mi nombre, y á este fin luego que llegue á Sinamaica el oficial á quien se diese la de recibirla por parte del Señor Capitan General de Carácas, ó del señor Gobernador de Maracaibo (á quien en esta fecha participo la que á U. confiero, hará U. juntar todos los vecinos de aquella fundacion, y leyéndoles públicamente la órden del Rei y del señor Virei, les hará entender que desde aquel momento queda la fundacion agregada al gobierno de Maracaibo y ellos sujetos, súbditos y dependientes en todo del señor Gobernador de aquella provincia, y de los Comandantes que se sirviese poner, á quienes deberán obedecer en todo cuánto les mandasen en adelante ; y en el auto hará U. al oficial nombrado la entrega formal del mando y de la fundacion, extendiendo diligencia competente que lo acredite, que firmarán dicho oficial, U. el padre cura, y algunos de los vecinos principales, cuyo documento, sacando copia autorizada por UU. mismos para el gobierno de Maracaibo, me traerá U. original á fin de que remitiéndolo yo al señor Virei, pueda S. E. dar cuenta á S. M. de quedar cumplida su órden como en ella se manda. Inmediatamente que verifique U. la entrega del mando y de la fundacion, hará la de pedreros, armas, pertrechos, municiones, herramientas, útiles, y cualesquiera otros efectos propios del Rei que existan en ella y sean de su dotacion, y necesario á su defensa y seguridad, formando un inventario exacto por duplicado firmado por dicho oficial y por U., de que el uno deberá quedar en poder de aquel, y otro traerlo U. á este Gobierno.

En los mismos términos y formalidades y la de dos inventarios entregará U. todas las órdenes que á U. y á sus antecesores se han comunicado por los mios, y por mí, para el gobierno, seguridad y defensa de esa fundacion, arreglo de su servicio, guarnicion y gastos, manejo y conducta con los indios bárbaros establecidos en ella y sus cercanías, y con los demas que suelen frecuentarla, y para otros cualesquiera asuntos del servicio del Rei ó beneficio del público, de los cuales le dará U. todas las noticias y conocimientos que convengan y quiera tomar para su gobierno é inteligencia.

Otro inventario por duplicado é igualmente formal hara U. de lo que es la fundacion que entrega, esto es, de la Iglesia con los vasos sagrados, ornamentos y demas de su servicio y culto divino: los cuerpos de guardia y almacenes en el estado que estén, casa del Comandante con los muebles que en ella haya, las de los vecinos; y en lo posible el número de ganados, haciendas, labranzas, y embarcaciones que estos tengan en la actualidad, para que en todo tiempo conste el estado de la fundacion al de su entrega.

Al indio Antonio Lorenzo establecido á la inmediacion de ella con sus parciales, y á los demas indios que frecuentan dicha fundacion, les hará U. conocer con el mejor modo posible esta nueva disposicion, asegurándoles que se continuará tratándoles con la misma humanidad, agasajo y dulzura que hasta ahora, miéntras ellos se mantengan fieles, no incomoden ni hagan daño alguno á aquellos vecinos, ni á sus animales ni haciendas.

Hecha la entrega de la fundacion y de cuánto en ella existe, pasará U. con el oficial destinado al efecto á demarcar el territorio que ha de ser jurisdiccion suya, y agregarse al gobierno de Maracaibo, y con su acuerdo lo verificará; el cual podrá extenderse al N. O. de dicha fundacion hasta el paraje que llaman *el Turpio de Malena*, distante mas de seis leguas de ella, y una línea tirada en derechura al mar hácia el N. E. será la de division y límites *que en adelante separen las dos provincias*, quedando agregado á Maracaibo, y como jurisdiccion de Sinamaica todo el terreno que desde dicha línea corre hácia el Sur, y hasta el Estero guerrero y rio de Socuí; hácia el Este hasta el mar y caño de Paijana, y hácia el Oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles, en que tienen aquellos vecinos mas que suficiente para pastar todos los ganados que poseen y puedan procrear, pues por lo que mira á labranzas, las que hacen son por las tierras del Limon, que siempre se han considerado como de la provincia de Maracaibo; y esta demarcacion se expresará en el acto de posesion, ó se añadirá á él.

En cualquiera dificultad que en todo esto pueda ocurrir, defiera U. á lo que dijere ó exigiere de U. el Gobernador de Maracaibo, cuya prudencia y celo en todo conspirará al mejor servicio del Rei, y bien de las dos provincias, que es lo que debemos procurar: y si lo considerase U. preciso me dará noticia por medio de algun indio confidente.

Dios guarde á US. muchos años. Rio Hacha, Abril 10 de 1791.—*Antonio de Narváez y la Torre.*

Señor Don Francisco Antonio Díaz Granados.

Es copia—*Antonio de Narváez y la Torre.*

«Hay un sello con las Armas Reales de España.—Un cuartillo. —Sello cuarto, un cuartillo, años de mil setecientos noventa y cuatro, y noventa y cinco.—Oficio.—Con fecha de nueve de Enero de este año se ha servido comunicarme el Excmo. señor Virrey del reino una órden del Rey, en los términos siguientes:— «El Excmo. Señor Conde de Campo de Alange, con fecha trece »de Agosto último me dice lo siguiente:—Enterado el Rey por lo »que V. E. expone en carta de diez y nueve de Febrero último »(número ciento cincuenta y seis), de los inconvenientes que »pueden resultar de que el establecimiento de Sinamayca, fronteri- »zo á los Indios Guagiros, por estar situado en la provincia del rio »Hacha, haya de recibir los caudales y socorros que necesita para »su subsistencia de la ciudad del Rio Hacha, los cuales se evitarán »pasando esta atencion á la de Maracaybo que se halla mucho más »inmediata, se ha dignado Su Magestad aprobar la incorporacion »que propone V. Ex. del referido establecimiento á esa última pro- »vincia, separándolo de la primera, y que á este fin se señale los »límites fijos de dicha agregacion, dando de todo cuenta á Su Ma- »gestad. Y para que tenga el debido cumplimiento esta real reso- »lucion, la comunico con esta fecha al Señor Capitan general de »Carácas, para que, nombrando por su parte un sujeto que se en- »tienda con V. S. señale los límites y territorios que debe ser juris- »diccion de Sinamayca, y trasladarse á la Gobernacion de Maracay- »bo. Y lo participo á V. S. para que por su parte desempeñe este »encargo con los conocimientos que le asisten de ese País.» Lo tras- lado á V. S. suplicándole que, en su inteligencia, luégo que el Señor Capitan general de Carácas dé la disposicion que tenga por conveniente para que se cumpla esta soberana resolucion, se sirva avisármelo, á fin de dar yo por mi parte la correspondiente á la en- trega formal de dicha fundacion de Sinamayca, y asignacion ó de- marcacion de los límites fijos que deben ser jurisdiccion de ella é incorporarse á esa provincia y Gobernacion del mando de V. S.

Nuestro Señor guarde la vida de V. S. muchos años. Rio Hacha, diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y uno.--Antonio Narvaez y la Torre.—Señor Gobernador de la provincia de Maracaybo.—Órden.—El Excmo. Señcr Don José de Espeleta, Virey de Santafé, me ha dirigido con fecha de seis de Enero de este año el oficio que inserto, y dice así:—«El Excmo. Señor Con»de de Campo de Alange, en real órden de trece de Agosto últi»mo, me dice lo siguiente:—Enterado el Rey por lo que vmd. es»pone en carta de diez y nueve de Febrero último (número ciento »cincuenta y seis), los inconvenientes que pueden resultar de que »el establecimiento de Sinamayca, fronterizo á los Indios Guagi»ros, por estar situado en la provincia de Rio Hacha, haya de reci»bir los caudales y socorros que necesita para su subsistencia de la »ciudad de Rio Hacha, los cuales evitarán pasando esta atencion á »la de Maracaybo que se halla mucho más inmediata, se ha digna»do Su Magestad aprobar la incorporacion que propone V. Ex. del »referido establecimiento á esta provincia, separándolo de la prime»ra, y que á este fin se señalen los límites fijos de dicha agregacion, »dando de todo cuenta á Su Magestad. Y en su cumplimiento, ha»viendo nombrado al Coronel Don Antonio Narvaez y la Torre, »teniente de Rey de Cartagena y Gobernador interino de Rio Ha»cha para la division de límites del expresado Sinamayca, y arreglo »de su territorio, lo aviso á V. S. para que, nombrado por su parte »un individuo que se acuerde para esto con el referido Narvaez, »tenga efecto esta soberana determinacion.» Y sin embargo de que hasta ahora no se me ha comunicado en derechura esta real determinacion, la traslado á V. S. para proceder á lo que corresponda, en la inteligencia de que tambien queda noticiado el Señor Intendente general de ejército y real Hacienda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas, nueve de Marzo de mil setecientos noventa y uno.—Juan Guillelmi.—Señor Gobernador Comandante general de Maracaybo.—Decreto.—Maracaybo, Mayo veinte y cuatro de mil setecientos noventa y uno.—Para proceder al fiel cumplimiento de la real órden de trece de Agosto último,

comunicada al Excmo. Señor Virey de Santafé é inserta el Señor Capitan general en la presente, se pasará oficio á los Señores ministros principales de real Hacienda, al efecto de que digan si han recibido del Señor Intendente alguna prevencion para acudir con los gastos necesarios á la fundacion de Sinamayca que manda Su Magestad se agregue á esta provincia, y por otro que se dirija al Comandante de la referida fundacion, se le rogará y encargará que á la mayor brevedad remita á este Gobierno una exacta relacion, con espresion de lo bueno, mediano é inútil de toda la Artillería y Armamento, con los pertrechos, municiones, enseres y útiles que existan pertenecientes á Su Magestad: así mismo padron comprehensivo del número de almas del vecindario de dicha fundacion, y un pié de lista de todos los milicianos con nota de sus sueldos, y de todas las demas plazas que lo gozan por el Rey, informando el gasto que haya hecho Su Magestad en las atenciones de dicha fundacion por espacio de un año, lo que podrá regular por la cuenta de uno de los pasados, é igualmente de las diferentes naciones y parcialidades de Indios que confinan con la fundacion, con espresion de las distancias á que quedan sus poblaciones ó rancherías, para que, con lo que resulte, tomar la providencia correspondiente.—Oficio de Rivera.—El Excmo. Señor Virey del reino, con fecha veinte y nueve del próximo pasado Mayo, se sirve decirme lo siguiente: —El Señor Capitan general de Carácas, con fecha de nueve de Marzo último, me dice haber comunicado al Gobierno de Maracaybo la real órden de trece de Agosto del año próximo pasado que le transcribí en seis de Enero del corriente en que Su Magestad aprueba la incorporacion de Sinamayca al citado Gobierno, para que, á consecuencia de esta real resolucion, proceda aquel Gobernador á lo que le corresponda en este asunto, lo que traslado á V. S. para su inteligencia. En esta virtud y en el concepto de estar ya comunicada á V. S. la real órden de trece de Agosto último, por el conducto que corresponde del Señor Capitan general de esas provincias, que es lo que en oficio de once del próximo pasado Mayo me dijo V. S. aguardaba para darle su debido

cumplimiento; espero de su notorio celo y amor al real servicio se le habrá dado ó procederá á dársele como en él me anunció: lo que por mi parte suplico á V. S. tanto más cuanto los inconvenientes que el Rey tuvo presentes, y movieron su real ánimo á disponer la agregacion de dicha fundacion á ese Gobierno, son de la mayor entidad, y en el dia más grave aún, pues retiradas del servicio las milicias de dragones provinciales que aseguraban la comunicacion de esta plaza, con ella, y la remision de caudales, armas, pertrechos y demas socorros necesarios para su subsistencia y seguridad, me hallo sin arbitrios para proporcionárselos, y desde hoy es mucho más fácil y ménos costoso atenderla y proveerla de todo. Y si hubiese alguna duda ó dificultad, ésta sin perjuicio ni suspension del puntual cumplimiento de la voluntad del Rey, que, con graves fundamentos y utilidad de su servicio, los ha dispuesto, y que ya consta á V. S. y puede hacerlo constar á esos ministros reales, podrá despues allanarse haciéndola V. S., y éstos presente á sus Jefes, para las providencias ulteriores que corresponda. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Rio Hacha, Junio veinte y nueve de mil setecientos noventa y uno.—Antonio de Narvaez y la Torre.—Señor Gobernador de Maracaybo.—Oficio.—El Excelentísimo Señor Don Pedro Lerena, se sirve decirme en Real órden de veinte y cuatro de Octubre último, lo siguiente: El Virey de Santafé, Don José Espeleta, hizo presente al Rey lo conveniente que sería que el establecimiento de Sinamayca, fronterizo á los Indios Goagiros, que por estar situados en la provincia de Rio Hacha, recibe de la real Hacienda de aquella ciudad los caudales, socorros, víveres y municiones que necesita para la subsistencia de un destacamento de tropa de Maracaybo que los guarnece, y de sus moradores, en calidad de milicianos, se separe de Rio Hacha y se agregue á la provincia de Maracaybo, desde donde puede proveerse de los necesarios por la inmediacion en que se halla de su capital; y habiéndose Su Magestad conformado, segun me avisa el Señor Conde de Campo Alange en oficio de veinte y uno del presente, con la referida propuesta, y autorizado á los Gobernadores de

Maracaybo y Rio Hacha para que señalasen los límites fijos de esta agregacion, corriendo en lo sucesivo á cargo de aquél la subsistencia de los pobladores y tropa que guarnece dicho puesto, lo comunico á V. S. de su real órden, para que, de acuerdo con ese Capitan general, libre los caudales necesarios, procediendo en los gastos con la debida economía. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos noventa y uno.—Por indisposicion del Señor Conde de Lerena, Diego de Gardoqui.—Señor Intendente de ejército de Carácas. En su cumplimiento he acordado que se satisfagan por esas Cajas los seis mil setecientos veinte y ocho pesos dos reales veinte maravedises, que son necesarios para mantener dicho establecimiento, segun el cálculo formado por V. S., que me ha pasado ese Capitan general con oficio de diez de Febrero corriente, lo que tendrá V. S. entendido para dar las disposiciones que son consiguientes; pero le prevengo que los productos de esas Cajas no alcanzan á sus cargas y pensiones, áun sin incluir este nuevo gasto, y que por real órden de veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y uno está mandado que se propongan á Su Magestad los que deberán subsistir y suprimirse, así en el número de empleados como en la tropa y sueldos, de modo que resulte siempre sobrante, y no falte en esas Cajas, sin contar con los ramos remisibles á España, para que en esta inteligencia trate V. S. de minorar y reducir el referido gasto, ó escusarle del todo si fuere posible, informándome lo que ejecute, ó se pueda hacer para conseguirlo, y si con la tropa veterana de la dotacion de esa provincia, se podrá atender á la conservacion del establecimiento de Sinamayca, que será lo más conforme á las reales intenciones, segun la citada real órden. Dispondrá V. S. se forme inventario de todos los pertrechos de Artillería y demas enseres que haya en el establecimiento, y quedando un testimonio en esas oficinas de real Hacienda, me pasará V. S. el original para archivarlo en la Contaduría de Cuentas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Carácas veinte de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—Estéban Fer-

nandez de Leon.—Señor Gobernador Intendente de Maracaybo. —Diligencia de recibo.—En primero de Agosto del mismo año: el Señor Teniente de Infantería y Ayudante mayor Don Pedro Fermin de Rivas, en prosecucion de la comision que por Sus Señorías el Gobernador é Intendente de la provincia de Maracaybo se le ha conferido para encargarse de la Comandancia de esta Villa y su jurisdiccion en todo lo demas anejo y dependiente á su defensa y guarnicion, dijo: que habiendose verificado esta diligencia en la mañana de este dia, con toda la formalidad y requisitos de estilo y urbanidad debidos usar y observar, recíprocamente, en casos como el presente, se há por entregado y en buena y legítima posesion de la referida Villa conforme á las prevenciones superiores del asunto, quedando por consecuencia inhibido de este cargo el Señor Don Francisco Nicasio Carrascosa que hasta ahora lo ha ejercido; y en su inteligencia acompañado de Su Merced el Señor actual Comandante y de los testigos nombrados, procedió á formar inventario de los papeles que existen en su poder, y se le han dirigido para el gobierno y mejor direccion de la referida Villa, en la forma siguiente.—Primeramente nueve oficios del Señor Don Antonio Arévalo.—Item veinte y seis del Señor Don Josef Galluro.—Item diez y siete del Señor Don Ramon García Pizarro.—Item nueve del Señor Don Anastasio Sexudo.—Item ochenta y seis del Señor Don Antonio Narvaez y una copia de real órden.—Item diez y siete del Señor Don Josef de Astigarraga y una copia de real órden.—Item diez del Señor Don Juan Alvares de Verines.—Item cinco del Señor Don Francisco Antonio Granados.—Tres órdenes de los Excmos. Señores Vireyes de Santafé.—De los tres Gobernadores de Maracaybo.—Diez y seis del Señor Don Alonso de el Rio.—Noventa y quatro del Señor Don Francisco de Santa Cruz. —Ocho del Señor Don Manuel de Ayala, y veinte y uno del Señor Don Francisco de Arce.—Quarenta y quatro del Señor Don Joaquin Primo de Rivera.—En cuyos terminos expresó el referido Señor Don Francisco Nicasio, no haber en su poder otra cosa que los papeles citados, pues por lo que respecta á la Artillería, Armas,

Pertrechos y municiones de guerra útiles y demas enseres pertenecientes á Su Magestad se ejecutará su entrega, bajo de inventario que se debe formar con especificacion de su respectivo estado, clase y calidad, q.ª lo firmo con Smd. y los testigos nombrados, de que damos fe.—Fedro Fermin de Rivas.—Francisco Nicasio Carrascosa. —Josef Romero.—Pedro Pablo Montiel.—Certificacion. —Don Pedro Fermin de Rivas, Ayudante mayor del Cuerpo de Infantería veterano de la Plaza de Maracaybo, y actual Comandante de la Villa de San Bartolomé de Sinamayca, certifico: que la copia que antecede está sacada, corregida y confrontada de las diligencias é inventario de su contenido, á que me remito; y por falta de escribano público ni real firma con los testigos de la actuacion, de que damos fe.—Pedro Fermin de Rivas.—Josef Romero.—Pedro Pablo Montiel.—*Demarcacion.*—Don Francisco Jacot, capitan de infantería é ingeniero ordinario de los reales ejércitos destinado á las obras de fortificacion de la provincia de Maracaybo y Don Francisco Nicasio Carrascosa, teniente veterano del regimiento fijo de la Plaza de Cartagena y encargado hasta este dia de la Comandancia de la Villa de San Bartolomé de Sinamayca, que por real órden, expedidas en trece de Agosto de mil setecientos noventa, y veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y uno se ha mandado agregar á la jurisdiccion y gobierno de la citada provincia con señalamiento de los límites fijos que deben comprehender su territorio, á cuyo fin se ha dignado Su Magestad autorizar á los Señores Gobernadores de Maracaybo y Rio Hacha, decimos: que en virtud de la comision y facultad que se nos ha conferido por los respectivos Jefes de ambas provincias para demarcar la comprehension territorial que corresponde á la expresada Villa con especificacion de los confines ó límites á que se deben estender, para que en lo sucesivo no se ofrezcan dudas ó dificultades capaces de entorpecer el derecho posesorio en que deben mantener la jurisdiccion que gobiernan, y la buena armonía que recíprocamente desean guardar en obsequio de los recomendables encargos de su incumbencia, y no menor atencion de la útil subsistencia de

sus veçinos moradores; teniendo á la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situacion y la del Rio de la Hacha (por la imposibilidad que hay de ejecutarlo personalmente), sus proporciones de defensa y demas circunstancias considerables en caso semejante; y en consecuencia acordamos y convenimos que los términos del territorio que debe comprehender la jurisdiccion de esta Villa, sea y se entienda *desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaybo y Rio del Hacha, partiendo en derechura asia la Mar, costeando por el lado de arriba los montes de Oca, á buscar los Mogotes llamados los Frayles hasta el que se conoce más inmediato á Juyachi:* debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachi, por el de la Serranía, é orillas de la mar; para lo cual igualmente acordamos que para validacion de este convenio se extiendan tres instrumentos de un mismo tenor, á fin de que instruyéndoseles á los referidos jefes segun corresponde, quede la noticia necesaria en el archivo de esta Villa, dirigiendo el uno al Señor Gobernador é Intendente de Maracaybo, el otro al del Rio de la Hacha y el restante se pase al Señor Ayudante mayor Don Pedro Fermin Rivas, que desde esta fecha se halla encargado de la Comandancia Militar y Gobierno político de esta fundacion; en cuyo testimonio firmamos éste y sus traslados en San Bartolomé de Sinamayca, en primero del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos.—Francisco Jacot.—Francisco Nicasio Carrascosa.—Certificacion.—Don Pedro Fermin de Rivas, Ayudante mayor del cuerpo de Infantería veterano de la plaza de Maracaybo y actual comandante de la Villa de San Bartolomé de Sinamayca, certifico: que la copia que procede está sacada, corregida y confrontada de la original que se me pasó por los Señores Don Francisco Jacot, capitan de Infantería é ingeniero ordinario, y Don Francisco Nicasio Carrascosa, subteniente de Infantería del regimiento de Cartagena, en el que se demuestra la demarcacion de los límites de la jurisdiccion que se ha agregado, y por no haber escribano público ni real, lo firmé con los testigos

de la actuacion de que damos fe.—Pedro Fermin de Rivas.—Josef Romero.—Pedro Pablo Montiel.—Villa de San Bartolomé de Sinamayca.

»Es copia literal de los documentos insertos en las cuatro primeras hojas del testimonio sobre desmembracion de la Villa de Sinamayca de la provincia de Rio de la Hacha y agregacion á ésta de Maracaybo; remitido por el Gobernador Intendente de dicha provincia de Maracaybo, en oficio de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, al Excmo. Señor Don Eugenio Laguno, del Consejo de Estado de S. M. y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia; el cual testimonio y oficio existen originales en este Archivo general de Indias, bajo la rotulacion de: *Audiencia de Carácas.—Duplicados de Gobernadores de Maracaybo.—Años de mil setecientos noventa y uno á mil ochocientos uno.—Legajo tercero.*—P. El Archivero Jefe, CÁRLOS JIMENEZ PLACER.

»Certifico que el sello y firma que anteceden son auténticos; el primero de este Archivo general de Indias y la última de D. Cárlos Jimenez Placer, empleado en el mismo.—Sevilla 22 Noviembre de 1882.—El Cónsul de Venezuela, MANUEL TOBIA.»

N.° 6.° d—COMUNICACION *de* 10 *de Agosto de* 1792 *del Gobernador interino de Santa Marta y Rio Hacha al Virei de Santa Fé participándole haber sido entregada al de Maracaibo la fundacion de Sinamaica.*

Excelentísimo Señor.

El comandante de la fundacion de Sinamaica Don Francisco Nicasio, me avisa con fecha 8 del presente que con la de 1.° del mismo mes habia entregado á la Gobernacion de Maracaibo dicha poblacion, y que de parte de aquel Gobernador fué destinado á esta comision el ayudante mayor de aquel cuerpo Don Pedro Fermin de Ribas, y que con la mayor prolijidad *quedaban practicando dicha entrega.* Lo participo á V. E. para su superior inteligencia.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Rio Hacha y Agosto 10 de 1792.—Excelentísimo Señor.—*Francisco Antonio Díaz Granados.*

Excelentísimo Señor Virei del Nuevo Reino de Granada.

N.° 6.° e.—APROBACION *del Virei de Santa Fé, de* 9 *de Junio de* 1791 *á las diligencias que el Gobernador de Santa Marta y Rio Hacha mandó practicar para la entrega de Sinamaica, y que dicho Gobernador le participó en comunicacion de* 26 *de Abril del mismo año.*

Apruebo las diligencias que US. ha mandado practicar para la agregacion y entrega de Sinamaica al gobierno de Maracaibo, y desde luego me remitirá US. dichas diligencias originales y del mismo modo todos los inventarios.

Dios guarde etc.—Santa Fé, 9 de Junio de 1791.—Hai una rúbrica.

Señor Gobernador Don Antonio Narváez.

N.° 6.° f.—*Cédula de* 26 *de Mayo de* 1792 *á la audiencia de Carácas declarando que la fundacion de Sinamaica le quede sujeta en lo jurídico.*

EL REI.—Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Venezuela, que reside en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas. Con motivo de haber representado el Virei de Santa Fé que siendo el establecimiento de Sinamaica *uno de los que se hicieron en tiempos pasados fronterizo á los indios goagiros* por estar situado en la provincia de Rio Hacha, no léjos de su costa, recibia los caudales, socorros, víveres y municiones que necesitaba para la subsistencia de un destacamento de tropa de Maracaibo que lo guarnece, y de sus moradores que en calidad de milicianos mantenian la Real Hacienda de la ciudad de Rio Hacha, *atravesando las montañas y valles, en donde tienen los indios sus poblaciones,* lo que podia ocasionar retardos en su llegada, ó que cayesen en manos de los mismos indios cuando hacian sus incursiones, por cuyas razones seria conveniente separar á Sinamaica del Rio Hacha, y agregarla á la provincia de Maracaibo desde donde podia proveerse de lo necesario por la inmediacion á que se haya de su capital, acompañando en su comprobacion un mapa á fin de que mereciendo mi Real aprobacion se expidiesen las órdenes convenientes para que

el Gobernador de Maracaibo de acuerdo con el del Rio Hacha, señalasen los límites fijos de esta agregacion, corriendo en lo sucesivo á cargo de aquel la subsistencia de los pobladores y el socorro de la tropa necesaria para la defensa de aquel puerto, que no dejaba de ser importante por su situacion y proximidad á la costa; de lo que enterado tuve á bien aprobar la referida incorporacion y comunicar con fecha de doce de Agosto del año próximo pasado al propio Virei la órden correspondiente para que se procediese *al arreglo de límites de dicho establecimiento* el cual habiéndola trasladado á ese Capitan General, habia representado la duda ofrecida á esa Audiencia sobre si dicha agregacion debia entenderse tambien en cuanto á la jurisdiccion de ese tribunal. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal y consultándome sobre ello en treinta de Marzo de este año, he resuelto que dicho establecimiento de Sinamaica agregado á la provincia de Mara caibo, lo quede igualmente por las mismas razones á esa Real Audiencia en las cosas que son de su inspeccion y resorte, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil setecientos noventa y dos.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei Nuestro Señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Carácas Setiembre quince de mil setecientos noventa y dos. Líbrese Real provision al Gobernador de la provincia de Maracaibo con insercion de la antecedente Real Cédula para que la haga publicar en la provincia de su mando, y partido de Sinamaica; póngase testimonio de la misma Real Cédula, y con el oficio correspondiente diríjase al Excelentísimo Señor Virei de Santa Fé para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Asi lo mandaron los Señores Presidente Regente y Oidores y rubricaron.—Se hallan cuatro rúbricas.—Señores Regente López Quintana.—Oidores Cortines—Pedroza—Azteguieta—Por indisposicion del Escribano de Cámara Josef del Abad.

Nº 6.º g.—Cedula *de 27 de Julio de* 1795 *al Reverendo Obispo de Santa Marta, para que la fundacion de Sinamaica sea agregada en lo espiritual, como ya lo estaba en lo político y militar.*

El Rei.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de Santa Marta, de mi Consejo. En representacion de 21 de Marzo de mil setecientos noventa y tres hizo presente el Gobernador de Maracaibo los muchos inconvenientes que se experimentan de que la villa de Sinamaica y su territorio esté agregado á aquella provincia en lo temporal, y en lo espiritual á ese Obispado de Santa Marta, añadiendo que habiendo informado mi Virei de Santa Fé los varios inconvenientes que habia para que el establecimiento de Sinamaica fronterizo á los indios goagiros, pudiese subsistir unido á esa provincia de Rio Hacha, y que seria conveniente se uniese á la de Maracaibo de donde podia recibir con mas facilidad por su inmediacion los auxilios y socorros que necesitase, *fui servido* mandar por Real órden de trece de Agosto de mil setecientos noventa, se separase dicho *establecimiento de Sinamaica de la provincia del Rio Hacha y se incorporase á la de Maracaibo, demarcando los límites de sus respectivos territorios. Que en su cumplimiento se verificó la reunion en primero de Agosto de mil setecientos noventa y dos,* empezándose á librar desde entónces por mis Reales cajas de Maracaibo los caudales necesarios para el pré de la tropa, sínodo del cura

de la parroquia de Valencia, y las demas atenciones á fin de conservar y fomentar el establecimiento, con cuyo motivo y el de conservarse todavia dicha fundacion y su territorio perteneciente á ese Obispado, experimentan sus vecinos gravísimos detrimentos, de modo que se vió con sumas dificultades para proveerla de un sacerdote que suministrase los socorros espirituales de que carecian sus habitantes por su falta, y para ocurrir á los clamores de casi cuatrocientas almas de que se compone el mismo destino, mandó por pronta providencia asistiese allí el Capellan del fuerte Zaparas, en donde hai una corta guarnicion que aunque con algun trabajo puede ser socorrida en los ministerios sagrados por el de San Cárlos, á fin de que dichos habitantes no careciesen del santo sacrificio de la misa ó sacramentos mas necesarios, pues ocurrir á vos como su prelado es tan difícil que habiéndoos participado en Agosto de mil setecientos noventa y dos la expuesta reunion pidiéndoos pronto remedio precautelatorio de las necesidades que se experimentaban, no habia tenido contestacion sin embargo de haberse por dos veces sobrecartado los oficios: *Que conceptuado que si fué bastante causa la de ser la villa de Sinamaica, lugar fronterizo de los bárbaros goagiros, que median entre ella y esa ciudad del Rio Hacha,* lo que dificulta su subsistencia y firme establecimiento, *y el hallarse aquella en tanta inmediacion que con prontitud se les podia suministrar, fué* EL FUERTE IMPULSO DE LA AGREGACION EFECTUADA EN LO POLÍTICO Y MILITAR, *hai superior razon para que pertenezca igualmente en lo espiritual con que se conseguirá tengan los feligreses expeditos sus recursos al vicario foráneo con ménos dilacion y gastos,* la solicitud de dispensas en casos matrimoniales, que practicándolo hasta esa ciudad de Santa Marta, ú otro pueblo donde presidais, pues todos son mui distantes, y embarazosos en su tránsito por las tierras de los bárbaros goagiros, ademas de que si mis reales cajas de Maracaibo suplen el sínodo del cura, es correspondiente reporten el útil de los reales novenos y cuando la parte asignada por la lei y ereccion al beneficiado no alcance por ahora, concerniendo á aquella Diócesis los diezmos, sus remates se harán con económica direccion segun demanda su naturaleza por ministros asistidos de las noticias necesarias para que sean por su valor y sin encubiertas á disposicion de aquella junta general, y para que se apliquen conforme á la lei veintitres, título diez y seis, libro primero de la recopilacion de estos reinos, y á las reglas que formó el primer Reverendo Obispo de aquella Diócesis de Maracaibo aprobadas en mi Real Cédula de doce de Marzo de mil setecientos noventa, en cuya atencion suplicaba me digne declarar que dicha villa de Sinamaica pertenece y debe estar agregada á dicha Diócesis de Maracaibo como lo está á su gobierno y mi Vicereal patronato con el grave fundamento que ministra ademas de lo expuesto la lei siete, título segundo, libro primero de la insinuada recopilacion municipal, la que ordena que el estado de las Indias esté dividido de modo que lo temporal corresponda con lo espiritual. Visto en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por mi Fiscal, habiéndome consultado sobre ello en diez y siete de Enero de este año, he resuelto accediendo á la mencionada solicitud de dicho Gobernador, se agregue al obispado de Maracaibo el establecimiento de Sinamaica, y os lo participo, para que como os lo ruego y encargo dispongais tenga el debido cumplimiento la referida mi Real determinacion, en inteligencia de que al mismo fin

se comunica por cédula de la fecha de esta al Reverendo Obispo y mencionado Gobernador de Maracaibo.

Fecha en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei Nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hai tres rúbricas.—Duplicado. Al Obispo de Santa Marta sobre lo resuelto con motivo de los perjuicios que ha representado el Gobernador de Maracaibo, se experimentan de que la villa de Sinamaica esté agregada en lo temporal á aquella provincia y en lo espiritual al obispado de Santa Marta.—Es copia.—Santa Marta, Setiembre 7 de 1842.—El Secretario de la Gobernacion. —*Francisco Robles.*

En conocimiento de tales antecedentes, se formulan las consideraciones que a continuación se exponen:

Como se ve del **acta de demarcación** suscrita en Sinamaica, el primero de agosto de mil setecientos noventidós (1-8-1792), por los dos Comisionados facultados para la realización de ese acto, ellos declaran haber tenido..."a la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situación y la del Río de La Hacha (por la imposibilidad de hacerlo personalmente), sus proporciones de defensa y demás circunstancias considerables en caso semejante...".

Igualmente aparece de dicha **acta de demarcación** que los Comisionados acordaron que: ... para validación de este convenio se extienden tres instrumentos de un mismo tenor, a fin de que instruyéndoseles a los referidos jefes según corresponde, quede la noticia necesaria en el archivo de esta Villa, dirigiendo el uno al señor Gobernador e Intendente de Maracaibo, el otro al del Río de La Hacha y el restante se pase al señor Ayudante mayor don Pedro Fermín Rivas, que desde esta fecha, se halla encargado de la Comandancia Militar y Gobierno político de esta fundación; en cuyo testimonio firmamos éste y sus traslados en San Bartolomé de Sinamaica, en primero del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos. Francisco Jacot. Francisco Nicasio Carrascosa.

No debería tenerse dudas respecto de que cada uno de los tres ejemplares contentivos de la demarcación de límites, que firmaron los mencionados funcionarios con vista al destino y remisión que acordaron, fue acompañado de la respectiva copia del plano referido, en razón de lo cual es de presumir que esas copias de tal plano se encontrarían archivadas junto con la copia del acta, en los lugares a los cuales fueron remitidas.

Sin embargo, careciéndose de dicho plano, es imperativo atenerse al texto del **acta de demarcación** de límites, relacionándolo con las menciones y referencias que respecto de esa demarcación territorial contienen las cédulas y órdenes reales y todas las otras comunicaciones oficiales que se mencionan en este escrito, así como en otras de las que posteriormente se pueda disponer.

Entrando a examinar el contenido y el pronunciamiento del **acta de**

demarcación de los límites territoriales a que la misma se contrae, procede primeramente observar:

Por la real orden de fecha trece de agosto de mil setecientos noventa (13-08-1790), que también aparece transcrita en la comunicación de fecha: dieciséis de marzo de mil setecientos noventiuno (16-03-1791), dirigida por el Gobernador de Santa Marta y Río Hacha al Gobernador de Maracaibo, fue ordenada la segregación del establecimiento de Sinamaica de la provincia y Gobernación de Santa Marta y Río Hacha; y su agregación a la provincia y gobernación de Maracaibo, que formaba parte de la Capitanía General y Gobernación de Venezuela por real disposición contenida en la cédula dada con fecha: ocho de septiembre de mil setecientos setentisiete (8-09-1777).

En acatamiento de la citada real orden procedieron, el Virrey de Santa Fé o Nuevo Reino de Granada y el Gobernador y Capitán General de Venezuela, respectivamente, a comunicar las órdenes e instrucciones que impartieron al Gobernador de la provincia de Santa Marta y Río Hacha por Oficio de fecha nueve de enero de mil setecientos noventiuno (9-01-1791), remitido por el primero, que fue contestado por Oficio de fecha veintiséis de abril del mismo año (26-04-1791); y al Gobernador de la provincia de Maracaibo por Oficio de fecha: nueve de marzo del citado año de mil setecientos noventiuno (9-03-1791), remitido por el segundo; por consecuencia de lo cual en fecha primero de agosto de mil setecientos noventidós (1-08-1792), los delegados designados al efecto efectuaron la demarcación de los límites que en lo adelante señalarían la respectiva jurisdicción territorial en lo gubernativo y militar, y posteriormente en lo jurídico y eclesiástico por cédulas de veintiséis de mayo de mil setecientos noventidós (26-05-1792) y veintisiete de julio de mil setecientos noventicinco (27-07-1795), de la provincia de Santa Marta y Río de Hacha del Virreinato de Santa Fé o Nuevo Reino de Granada, y de la provincia de Maracaibo de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, y de su Audiencia que había sido creada en fecha trece de junio de mil setecientos ochentiséis (13-06-1786).

De lo referido se evidencia que, la demarcación de los límites territoriales y jurisdiccionales entre las dos provincias y gobernaciones mencionadas, así como los actos precedentes que dieron lugar a esa demarcación, fueron ordenados por el Rey y realizados por las Autoridades que ejercían el gobierno de dichas provincias en la época en que tuvieron lugar; y, por ende, que los ordenamientos y mandatos que originaron dichos actos gubernamentales tuvieron, y ha de reconocérseles, la calidad y la condición de leyes. Así, la propia **acta de demarcación** de límites de igual manera como la **real orden** que dio lugar a tal demarcación, fueron actos de Soberanía, esto es, actos de Derecho Público.

En virtud y por fuerza de las afirmaciones precedentes hácese evidente que, para la correcta y cabal inteligencia y aplicación del contenido y de

las disposiciones de la mencionada **acta de demarcación,** se tienen que observar las normas de ley y las reglas jurídicas pertinentes que han sido establecidas a los fines de la interpretación de las leyes.

Como norma legal de interpretación primeramente se debe citar el contenido del Artículo 4 del Código Civil venezolano, no solamente con base en el hecho de tener que aplicarse al caso en examen en razón de la jurisdicción, sino además y principalmente por el hecho de consagrar dicho Artículo de la Ley los principios universales tradicionales de interpretación legal.

Así, pues, transcribiremos de seguidas el texto del Artículo 4 del Código Civil patrio, mediante el cual se establece: A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

Y por tratarse también de derechos y de hechos que acaecieron o que tuvieron lugar en la época de la dominación colonial española en Venezuela y en las restantes patrias hispanoamericanas, igualmente han de tener aplicación, según el caso, las leyes dictadas y mandadas a cumplir por los Reyes de España, observándose el orden de aplicación de las mismas conforme a lo ordenado por las propias leyes españolas; en virtud y por aplicación de los principios jurídicos que establecen y que regulan la temporalidad y la territorialidad de las leyes.

Respecto de las reglas jurídicas hemos de recordar aquellas que nos vienen del derecho romano, contenidas algunas en aforismos de frecuente repetición. Y así, comenzando por transcribir el concepto de lo que significa la **interpretación de las leyes,** esto es: la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle; o sea, **la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón,** (ley 13, título 1, Partida 1); recordaremos que:

La ley necesita del auxilio de la interpretación: ley 64, título 1, libro 35 del Digesto.

Ca saber las leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento; así dice la antes citada ley 13, título 1, Partida 1.

Scire leges non est earum verba tenere, sed earum vim ac potestatem (ley 17, De leg.) (:La ciencia de las leyes no consiste en saber sus términos sino en conocer su fuerza y su potencia).

Que, la interpretación **declarativa** no es otra cosa que la exposición propia y adecuada de las palabras dudosas u oscuras; y tiene lugar, o por mejor decir, basta ella sola, cuando la razón de la ley no se extiende más ni menos que los términos en que ésta se halla concebida, de suerte que no se necesita más que explicarlos.

Que, en la interpretación doctrinal deben observarse las reglas que tomadas en su mayor parte del derecho romano, han llegado a ser por su notoria equidad y sana crítica axiomas de derecho universal adoptadas por las jurisprudencias de todas las naciones.

De dichas reglas conviene citar aquí lo siguiente:

(R.1) Cuando la ley está concebida en palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal a pretexto de penetrar en su espíritu.

(R.2) Las palabras de la Ley han de tener realmente algún efecto y no han de ser un vano sonido... Sobre todo, para conocer bien la fuerza de las palabras y aún el espíritu de la ley, es necesario examinarla toda y enterarse bien de todo su contexto, debiendo abstenerse de fallar el juez y de dar su parecer el jurisconsulto por alguna parte aislada de las disposiciones que contiene: Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua partícula ejus proposita, judicare vel respondere; ley 24, título 3, libro 1 del Digesto.

(R.3) Cuando consta la mente, intención o voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley... La mente de la ley o del legislador debe tomarse, ya de la materia u objeto de la ley, ya de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y principalmente de la razón puesta en la misma ley.

(R.4) La ley se ha de entender general e indistintamente:... Cuando la ley no hace excepción alguna pudiendo haberla hecho, y ni de las palabras ni de la razón se deduce que la ley deba limitarse, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho. De aquí el axioma común de los juristas: Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. El juez que pusiere excepción a una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.

(R.5) La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.

(R.6) Cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición del derecho: Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio.

(R.7) En todas las causas debe tenerse cuenta con la equidad más bien que con el rigor del derecho. El derecho romano está sembrado de máximas que contienen esta verdad. Si queremos pues no apartarnos de la intención de las leyes, debemos interpretarlas en el sentido más favorable a la humanidad; y no hay en efecto razón alguna de derecho o equidad que nos autorice para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretación demasiado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido sino para el bien y utilidad de los mismos.

(R.8) El argumento **a contrario sensu** tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley. Mas para que proceda y sea válido este argumento, es necesario que no se siga de él ningún absurdo o inconveniente o corrección de derecho.

(R.9) No se entiende alterada, corregida ni derogada la Ley anterior sino en cuanto expresa la posterior. De aquí es, que si bien cuando las leyes posteriores son **absolutamente** contrarias a las anteriores, quedan abrogadas y abolidas éstas por aquéllas...; sin embargo, cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que **sólo en parte** son contrarias o diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas., Mas para interpretar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía, y distinguir el origen, las época, los motivos y las tendencias de todas ellas.
(R.10) Las leyes penales y todas las demás que sean odiosas, han de interpretarse estrechamente **en caso de duda,** y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado. Se ha dicho **en caso de duda;** pues si las palabras y la intención de la ley odiosa o penal son tan claras que no admiten interpretación, habrá de observarse la ley, con toda exactitud, por más dura y rigurosa que parezca.
(R.11) En materia favorable deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia y extensa significación: con tal empero que otra cosa no se exprese o aparezca de las palabras de la ley o de otra disposición, o que no quede por eso eludida y sin efecto la ley misma... Los privilegios que son contra el derecho común o ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrechamente limitándose a lo mínimo posible, porque todo lo odioso ha de restringirse; mas los que no son contra derecho sino fuera de él ni ceden en perjuicio de otro, se deben interpretar latamente, por ser meras gracias o beneficios que parece más natural extender que reducir.
(R.13) Cuando la ley se muestra indulgente por lo pasado se entiende que prohíbe para lo futuro.
NOTA: La precedente transcripción de las reglas ha sido hecha del conocido Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia cuyo autor fue don Joaquín Escriche, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, en la edición hecha en París en el año de 1858.

Pasemos ahora a examinar e interpretar el texto y el contenido de la ya conocida **acta de demarcación** de límites entre la provincia y gobernación de Santa Marta y Río Hacha y la provincia y gobernación de Maracaibo, así como entre el Virreinato de Santa Fé o de la Nueva Granada y la Capitanía y Gobernación de Venezuela, que fue levantada y subscrita en Sinamaica con fecha primero de agosto de mil setecientos noventidós (1-08-1792), por orden y disposición del Rey de Esapaña expedida en trece de agosto de mil setecientos noventa (13-08-1790).

A esos efectos, diremos:

Como se ve del contenido de dicha **acta de demarcación**, en la misma fue acordado y dispuesto por los delegados comisionados facultados para ello, lo siguiente: acordamos y convenimos que los términos del territorio que debe comprehender la jurisdicción de esta Villa, sea y se entienda **desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaybo y Río del Hacha, partiendo en derechura asia la Mar, costeando por el lado de arriba los montes de Oca, á buscar los Mogotes llamados los Frayles hasta el que se conoce más inmediato á Juyachi:** debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachi, por el de la Serranía, é orillas de la mar

Ahora bien, en conformidad con lo ya antes expresado respecto de la correcta interpretación de los términos de las leyes con vistas a su exacta y cabal aplicación, debemos primeramente entrar a conocer, verificar y precisar, cuál es o cuál debe ser **el sentido que debe atribuírsele** al pronunciamiento contenido en el **acta de demarcación** en referencias, **que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador,** de acuerdo con la definición de cada concepto; comenzando por recordar lo que significa la voz **Definición,** que según el diccionario de la lengua consiste en: **"Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa. || 2. Decidir, determinar, resolver una cosa dudosa".**

A este indicado fin, observamos:

En el Diccionario de la Lengua Española, leemos:
Demarcación. (de demarcar) Acción y efecto de demarcar // 2. Terreno demarcado. // 3. **En las divisiones territoriales, parte comprendida en cada jurisdicción.**
Demarcar. (De de y marcar) Delinear, señalar los límites o confines de un país o terreno.
Delinear (Del latín delineare) Trazar las líneas de una figura.
País (Del francés **pays,** y éste del latín **pagensis,** campestre). Región, reino, provincia, o territorio.

Pasando ahora a identificar, determinar y precisar los elementos y los accidentes geográficos mencionados en el **acta de demarcación,** y las voces o palabras y expresiones empleadas, que sirvieron para reseñar los límites indicados en dicha **acta,** procederemos también en acuerdo con las exigencias legales, a hacerlo conforme al sentido propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador, a cuyo fin nos hemos de servir nuevamente del diccionario de la lengua y de su gramática. A estos otros efectos, y siguiendo el mismo orden de la reseña de los límites, observamos:
Término. Entre las muchas significaciones que tiene este vocablo según el diccionario de la lengua, se incluyen: // Ultimo punto hasta donde llega o

se extiende una cosa. // Línea divisoria de los Estados, provincias, distritos, etc. // Porción de territorio sometido a la autoridad de un ayuntamiento. // (Lógica): Aquello dentro de lo cual se contiene enteramente una cosa, de modo que nada de ella se halle fuera.

Término del territorio: Por consecuencia de lo antes dicho resulta ser: **la línea divisoria del territorio.**

Comprehender. (Del latín, comprehendere) Forma antigua de la voz: comprender.

Comprender. (De comprehender) Abrazar, ceñir, rodear por todas partes una cosa // Contener, incluir en sí alguna cosa. // Entender, alcanzar, penetrar.

Jurisdicción. Entre las significaciones de esta voz, se incluye: // 2. Término de un lugar o provincia.

Villa. // 2. Población que tiene algunos privilegios con que se distingue de las aldeas y lugares.

Valle. //Llanura de tierra entre montes o alturas. // Cuenca de un río. // Conjunto de lugares, caseríos o aldeas situados en un valle.

Dupar. Contracción o metaplasmo de las voces **"de Upar".**

Upar. Antigua población o villa que está ubicada en el valle al que da su nombre, el cual se extiende entre los términos de las sierras de Motilones y Perijá y de los Montes de Oca, por el Este, y por el Oeste, los términos de la Sierra de Santa Marta.

"Desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río del Hacha": de la expresada frase se evidencia que el Valle Dupar (o, de Upar) estaba dividido por una línea, que separaba las provincias de Maracaibo y Río del Hacha.

Partiendo // Gerundio del verbo **partir,** que significa (Acepción 14): **empezar a caminar, ponerse en movimiento.**

Derechura // (De derechura: calidad de derecho): modo adverbial. Por el camino recto.

Asia: Hacia // (Del latín, facie ad, cara a.). Preposición que determina la dirección del movimiento con respecto al punto de su término. // Alrededor de, cerca de, // Hacia donde, modo adverbial que denota el lugar **hacia** el cual se dirige una cosa, o por donde se ve u oye. **(Dicc. de la Leng. Españ.).** En la **Gramática de la Academia Española,** (N° 265, K), se refiere: **Hacia,** sirve para indicar el lugar en que sobre poco más o menos está o sucede alguna cosa, y para señalar a donde una persona, cosa o acción se dirige.

Asia la Mar: Hacia la mar: expresión que significa la dirección del límite que se describe o reseña con respecto al punto de su término, y asimismo, el lugar en que sobre poco más o menos está el término de ese mismo límite, que en el caso reseñado es: en **el mar.**

Costeando: de **costear,** ir navegando sin perder de vista la costa.

Lado// (Del latín, **latus**)...//2. Lo que está a la derecha o a la izquierda de

un todo.//4. Cualquiera de los **parajes** que están alrededor de un cuerpo //11.En lenguaje figurado, Modo, medio o camino que se toma para una cosa.

"Costeando por el lado de arriba los montes": Expresión figurada empleada en la descripción de los límites reseñados en el **acta de demarcación,** y cuyo significado no se debe ni se puede confundir con el significado de la errada frase: **"lado de arriba de los montes"**, que es cosa muy distinta de lo que se dice en la transcrita referencia expresada en el **acta de demarcación.** En efecto: el adverbio de lugar: **arriba,** expresado en la frase contenida en el **acta de demarcación** contraese a la zona o extensión de terreno situada en **uno de los dos lados,** esto es: a la derecha o a la izquierda de los montes a los cuales se refiere la demarcación de los límites; y de ninguna manera puede referirse a la **cumbre** o a la **línea divisoria de aguas** que pasa por lo alto de los aludidos montes; por las evidentes
"Costeando por el lado de arriba los montes": Expresión figurada empleada en la descripción de los límites reseñados en el **acta de demarcación,** y cuyo significado no se debe ni se puede confundir con el significado de la errada frase: **"lado de arriba de los montes"**, que es cosa muy distinta de lo que se dice en la transcrita referencia expresada en el **acta de demarcación.** En efecto: el adverbio de lugar: **arriba,** expresado en la frase contenida en el **acta de demarcación** contraese a la zona o extensión de terreno situada en **uno de los dos lados,** esto es: a la derecha o a la izquierda de los montes a los cuales se refiere la demarcación de los límites; y de ninguna manera puede referirse a la **cumbre** o a la **línea divisoria de aguas** que pasa por lo alto de los aludidos montes; por las evidentes
razones que se dan de seguidas: existe imposibilidad material o física para **costear por la cumbre de los montes. Costear** se puede, solamente, por los **términos** de los montes; significando la acción del verbo **costear,** figuradamente, ir caminando o avazando **por el lado de los montes,** sin perder de vista a éstos. Y, por otra parte, la expresa referencia contenida en la misma **acta de demarcación,** en la parte que dice: **"debiendo servir** de **precisos linderos** los **términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle...",** puesto que, no está permitido, ni legalmente, ni jurídicamente, ni racionalmente, **de fallar el juez y de dar su parecer el jurisconsulto por alguna . parte aislada de las disposiciones que contiene...** una ley, como lo enseña la segunda de las reglas de interpretación precedentemente transcritas. En el caso de la demarcación de límites de que se trata cabe obsérvar, especialmente, la circunstancia constituida por el hecho de que tradicionalmente y desde tiempos remotos, entre los habitantes que pueblan la región circundante a Maracaibo y la de la península, es de uso y costumbre utilizar las voces: **arriba** y **abajo** o **alta** y **baja,** para referirse a la porción o extensión de terreno que se encuentra hacia la parte **norte** o hacia la parte **sur** de la Guajira; y así, dicen: **Guajira arriba,** o **Guajira abajo,** y, **alta** o **baja Guajira.** En el caso a que se contrae el **acta de demar-**

cación puede observarse que ésta fue levantada y subscrita encontrándose sus autores en la Villa de Sinamaica, la cual está situada del lado **Este** respecto de los **Montes de Oca,** y al **Sur** de la **península de la Guajira.** Que, los Montes de Oca constituyen **un ramal de la Sierra de Perijá** que en conjunto se extiende en dirección **Nordeste** (N.E..) Que, para trasladarse por el camino que conduce de Sinamaica a Río de La Hacha, en la época de la Colonia, se debían recorrer en dirección o rumbo hacia el Norte unos treinta kilómetros, esto es: cinco y media leguas, hasta llegar a Paraguaipoa, motivado al impedimento para el tránsito directo que constituían o constituyen las ciénegas denominadas de Guanana y Gran Eneal; y luego seguir en dirección o rumbo al Oeste, haciendo un recorrido de cien kilómetros, o diez y ocho leguas, aproximadamente, hasta llegar a Río de Hacha, que se encuentra a medio grado, o cincuenticinco kilómetros, aproximadamente, de **latitud norte** con respecto a la ubicación de Sinamaica. Que, por todas esas razones es obvio que los comisionados facultados para la **demarcación de los límites** entre las provincias de Santa Marta y Río Hacha y de Maracaibo, contenida en el **acta** en referencias, se expresaron acertadamente en acuerdo con las circunstancias y las realidades de aquella época, cuando manifestaron en dicha **acta de demarcación** las ideas y los conceptos contenidos en la frase ya transcrita, que reza: **"... costeando por el lado de arriba los Montes de Oca...",** con lo cual quisieron y entendieron referirse y realmente se refirieron **a los términos de los Montes de Oca por el lado del Valle de Upar;** no habiendo hoy motivo ni razón para no comprenderlo así, y menos para negarlo. **Montes de Oca:** De conformidad con las referencias contenidas en el **acta de demarcación** y en los documentos oficiales de la época colonial, cuyas copias se adjuntan al presente escrito, se le da la denominación de **Montes de Oca** al ramal occidental de la bifurcación que presenta la **Sierra de Perijá** en su extremo **Norte,** donde termina la Cordillera de los Andes, denominándose dicha bifurcación: **"Horqueta de Guasara",** por donde corre desde su nacimiento el río Guasara, el cual desagua cerca de las cabeceras del río Limón. Como se puede ver en un mapa de la región, la aludida bifurcación comienza a la altura de los dos mil seiscientos metros (2.600 mts) sobre el nivel del mar, y los dos ramales que la forman se extienden casi paralelamente en una longitud de cien kilómetros, aproximadamente, hasta su terminación a la distancia de doce a quince kilómetros más arriba del paralelo correspondiente a los once grados de latitud Norte (11°L.N.) A los fines de comprobar el nombre de **"Horqueta de Guasara",** léase la comunicación de fecha 28 de mayo de 1801 del Gobernador de Maracaibo para el Capitán General y Gobernador de Venezuela (Vol. I-Tomo 2°, pág. 155, Colección "Fronteras") **Oca. (Voz americana)** f. **Botánica.** Planta anual de la familia de las oxalidáceas, con tallo herbáceo, erguido y ramoso; hojas compuestas de tres hojuelas ovales; flores pedunculadas, amarillas con estrías rojas y pétalos dentados, y raíz con tubérculos feculentos, casi cilíndricos, de color amarillo y sabor parecido al de

la castaña, que en el Perú se comen cocidos.//2. Raíz de esta planta. De la información transcrita del Diccionario de la Lengua Española se infiere, que la denominación dada a los **Montes de Oca** debe obedecer seguramente a la existencia de la referida planta herbácea en los mencionados montes, por existir las condiciones naturales para su proliferación. De comprobarse ese hecho, ello explicaría la diferencia del nombre dado al aludido ramal de la mencionada bifurcación que presenta la Sierra de Perijá en su tramo final.

Buscar. (Verbo transitivo) // **Inquirir, hacer diligencias para hallar o encontrar alguna persona o cosa.**

Mogotes. Según el Diccionario de la Lengua Española, significa: "**Mogote.** (Del vascuence, **muga,** mojón) Montículo aislado, de forma cónica y rematado en punta roma. // 2. Hacina o montón de haces en forma piramidal. // 3. Cada una de las dos cuernas de los gamos y venados, desde que les comienzan a nacer hasta que tienen como un palmo de largo". Según el Diccionario de las Lenguas Española e Inglesa de Newman y Baretti, en su Sexta Edición hecha en Londres, en 1837, aumentada por el Dr. D. Mateo Seoane, del gremio y claustro de la Universidad de Salamanca, (Tomo I - Español - Inglés), significa:

MOGOTE, sm 1. (Nau.) An insulated rock or cliff with a fiat crown, appearing at sea. 2. Pointed stack of corn. **Mogotes,** Tendrils the soft tops of the horns of deer when they begin to shoot.

(Traducción: MOGOTE, sm. 1. (Náutica) Una aislada roca, o peñasco, o escollo, escarpado, con un coronamiento romo o absoluto, que se encuentra en el mar.)

Rock, (Idem): roca, peñasco, escollo

Cliff, (Idem): peñasco, roca escarpada

Escollo, (Dicc. de la Lengua Española): peñasco que está a flor de agua o que no se descubre bien.

Fraile, (Dicc. Lengua Española): Nombre que se da a los religiosos de ciertas órdenes. // 4. MOGOTE DE PIEDRA CON FIGURA MAS OMENOS SEMEJANTE A LA DE UN FRAILE.

Monje. (Dicc. Lengua Española): (Del latín, **monáchus,** y éste del griego **uovaxós, solitario): Solitario** o **anacoreta.**

Por las acepciones expresadas que dan los diccionarios de las lenguas española e inglesa a los vocablos precedentemente mencionados, no debería quedar a nadie duda alguna sobre el hecho verdadero relativo a la absoluta identidad que hay entre los objetos a que se contraen y refieren las correspondientes denominaciones de: "MOGOTES DE LOS FRAILES", como antiguamente se los mencionaba, y de "ISLOTES DE LOS MONJES", como después y en lo adelante se ha venido denominándolos, para referirse al **archipiélago** formado por un conjunto de **islotes rocosos** y algunos **escollos** menores, que se encuentran ubicados a una distancia entre dieciocho (18) y veintitrés (23) millas frente a la costa

Nordeste (NE) de la península de la Guajira, hacia el medio de la entrada del Saco o Golfo de Maracaibo o de Venezuela, distinguidos con las menciones de **Monjes del Norte, Monjes del Este** y **Monjes del Sur.**

Mas, no solamente en base de las expresadas razones que se derivan de la etimología y del significado propio y usual de los vocablos o palabras referidas al caso en estudio, se ha de llegar a la conclusión antes expuesta que demuestra la identidad del objeto a que se refieren y se contraen las dos expresadas denominaciones de: **"Mogotes de los Frailes"** e **"Islotes de los Monjes"**, sino que además, a esa misma conclusión habrá de llegarse necesariamente mediante la investigación que se haga para encontrar en muy diversos documentos, actas, escritos y libros **antiguos**, esa identidad. Y como este hecho interesa a todos los venezolanos, bien cabe aquí formular la petición a fin de que brinden su valiosa colaboración dando los informes y noticias que al respecto tengan, o para que hagan la correspondiente investigación con tal propósito.

Pero, no obstante, y sin perjuicio de lo antes dicho, es todavía el caso de que, ante la hipotética y casi imposible eventualidad de que no existiera, o no se lograra encontrar, ninguna prueba fehaciente de antigua data que demuestre la identidad de los llamados **"Mogotes de los Frailes"** con los **"Islotes de los Monjes"**, tal circunstancia en nada haría variar el **verdadero** resultado que, **con** dichas pruebas o **sin** dichas pruebas documentales antiguas, deberá en todo caso alcanzarse como **legítima** y **justa solución,** teniendo como **base plena e indubitable** los antecedentes y las realidades histórico-legales que arrojan las ya citadas y transcritas cédulas, órdenes, decretos y comunicaciones oficiales, reales o gubernamentales, que dan información suficiente y cabal para ese fin; y además, las disposiciones legales, las reglas jurídicas, y las normas del derecho, de obligatoria e impreterible aplicación al caso y a la materia en referencias.

Juyachi. Voz de la lengua guajira que, según información obtenida, significa: **manantial** o **aguada.**

Debiendo servir: expresión que significa, **ser obligatorio que cumpla el fin expresado.**

Preciso, sa. (Del latín **praecisus**) adjetivo. Significa: **Necesario, indispensable, que es menester para un fin.**

"Debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachi, por el de la Serranía, é orillas de la mar".

Hecho hasta aquí el examen de los vocablos y de las frases empleadas para reseñar los límites o linderos señalados en el **acta de demarcación,**

desde el punto de vista de la significación propia de las palabras y de la conexión de ellas entre sí, como lo exige la ley, pasemos de seguidas a examinar y precisarlas referencias expresas que se encuentran contenidas en algunas de las cédulas y órdenes reales y en las restantes comunicaciones oficiales que se aducen y se copian en este escrito, y las cuales sirven para poner en evidencia no solamente la manifiesta intención del legislador: los reyes españoles, y de los funcionarios de su gobierno que intervinieron en ejercicio de las facultades que tenían conferidas, sino también y además, la identificación y la ubicación verdaderas de los elementos y de los accidentes geográficos a los que se refiere la reseña o demarcación de los expresados límites.

A estos efectos, observaremos:

a) En la relación del Virei Guirior, presentada al entregar el mado al Virei Flores el año de 1776, —en el capítulo de la Guerra y Marina y plazas de armas, fortificación de Bahía Honda y su utilidad—, se dice: "...; pero contra toda esperanza dificultó en tanto grado la empresa que expuso que necesitaba 2000 hombres y 100.000 pesos y que aún con todo esto no conseguiría el fin **si antes no se tomaban a los indios todas sus retiradas á LOS MONTES INACCESIBLES DE MARACAIBO HASTA EL VALLE DUPAR y de allí a Santa Marta, sin cuya indispensable circunstancia, añadía, aunque saliera con un millón de tropa con igual número de caudales, nada se lograría sino que los indios arruinasen a los españoles;...".**

De ese transcrito párrafo se puede observar, que fue el propio Virei de Santa Fe o Nuevo Reino de Granada, en el año de 1776 fecha de su informe, quien manifestó: que **los montes inaccesibles que llegan hasta el Valle Dupar, corresponden a la provincia de Maracaibo;** lo cual convalida sin lugar a dudas la aseveración contenida en el **acta de demarcación** expedida en Sinamaica en fecha primero de agosto de 1792, esto es dieciséis años después, en la que se declara: "**...que los términos del territorio que debe comprehender la jurisdicción de esta Villa, sea y se entienda DESDE LA LINEA QUE DIVIDE EL VALLE DUPAR CON LA PROVINCIA DE MARACAIBO Y RIO DEL HACHA...**"

b) En la comunicación oficial del 10 de abril de 1791 del Gobernador de Santa Marta y Río Hacha á Don Francisco Díaz Granados, dándole instrucciones para la entrega de la fundación de Sinamaica, se dice:

Con fecha 9 de enero de este año me comunica el Excmo. Señor Virei del Reino la orden que traslado a US.

El Excmo. Señor Conde de Campo de Alange con fecha 13 de agosto último me dice lo siguiente: Enterado el Rei por lo que US. expone en su carta del 19 de febrero último (número 156) de los inconvenientes... etc., etc.

En obedecimiento, pues de esta orden debe inmediatamente agregarse al gobierno de Maracaibo la fundación de Sinamaica, **Y DEMARCARSE EL TERRITORIO QUE HA DE SER JURISDICCION DE ELLA Y DE DICHO GOBIERNO Y LOS LIMITES QUE DEBEN SEPARARLO DEL DE ESTA PLAZA Y PROVINCIA...** Hecha la entrega de la fundación y de cuanto en ella existe, pasara US. con el oficial destinado al efecto **a demarcar el territorio que ha de ser jurisdicción suya, y AGREGARSE AL GOBIERNO DE MARACAIBO,** y con su acuerdo lo verificará; el cual podrá extenderse **al N.O. de dicha fundación** hasta el paraje que llaman **el Turpio de Malena, DISTANTE MAS DE SEIS LEGUAS DE ELLA, Y UNA LINEA TIRADA EN DERECHURA AL MAR HACIA EL N.E. SERA LA DE DIVISION Y LIMITES QUE EN ADELANTE SEPAREN LAS DOS PROVINCIAS,** quedando agregado a Maracaibo y como jurisdicción de Sinamaica todo el terreno que desde dicha línea corre hacia el Sur, y hasta el Estero Guerrero y río de Socuí; hacia el Este hasta el mar y caño de Paijana, y hácia el Oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles, en que tienen aquellos vecinos más que suficiente para pastar todos los ganados que poseen y puedan procrear, pues por lo que mira a labranzas, las que hacen son por las tierras del Limón, que siempre se han considerado como de la provincia de Maracaibo; y esta demarcación se expresará en el acto de posesión, o se añadirá a él. (Vol. I - Tomo 2º - pág. 114 - Colec. "Fronteras").

De los transcritos párrafos de la citada comunicación oficial del año de 1791 se evidencia que, además, de la agregación de la fundación de Sinamaica, comprendida esta fundación dentro de los linderos particulares reseñados en la citada comunicación oficial, también se ordenó proceder a la **dèmarcación** de los límites que habían de separar a la provincia de Maracaibo respecto de la provincia de Santa Marta y Río de Hacha y, por ende, **demarcar** la jurisdicción que en lo adelante correspondería al Nuevo Reino de Granada, o Vireinato de Santa Fe, su capital, respecto de la Capitanía General y Gobernación de Venezuela, a la que había sido adscrita la provincia de Maracaibo por la real cédula de 8 de septiembre de 1777.

En dicha comunicación se hace referencia al paraje denominado **"Turpio de Malena"**, indicándose como el lugar desde el cual será **"tirada una linea en derechura al mar hacia el N.E. (que) será la de división y límites que en adelante separen las dos provincias"**. Igualmente se deja constancia de que el citado paraje denominado "Turpio de Malena", se en-

cuentra distante de dicha fundación **más de seis leguas** en dirección hacia el N.O.

Por ahora se carece de información respecto del significado del vocablo "Turpio"; pero bien puede considerarse, por ser obvio, que se trata de un sitio o fundo de corta extensión destinado al desarrollo de actividades agrícolas o pecuarias, que perteneció a una mujer de nombre **Magdalena**; habida cuenta de que entre los habitantes de la región que ahora corresponde a los Estados Zulia y Falcón, dicho nombre es frecuentemente alterado suprimiéndole las letras **gda**, cometiéndose la figura de dicción llamada síncopa, sustituyéndolo por la voz: **Malena.**

No estando precisado el lugar en donde exactamente se encontraba ubicado dicho paraje, procede hacerlo con el auxilio de las reglas de la justicia y a la razón, aunadas a los elementos de juicio y a los datos contenidos en los diversos documentos de la época de los cuales se dispone, teniendo siempre en consideración las razones, los propósitos, la finalidad y la intención, puestas de manifiesto en esos mismos actos y documentos públicos emanados de las autoridades que ejercieron el gobierno de la República en la época de que se trata. A los expresados fines cabe observar:

Teniendo a la vista un mapa ilustrado de la región, se pueden localizar en él los elementos y los accidentes geográficos que aparecen mencionados en las actas y documentos de la época, lo cual permite apreciar las distancias que median entre ellos. Así vemos cómo el territorio correspondiente al establecimiento o fundación de Sinamaica se extendía hacia el **Oeste** hasta las estribaciones finales de la Sierra de Perijá, en donde nace el río Socuy o Socuí, que corre hacia el Este hasta desaguar en el río Limón, mediando entre la Villa de Sinamaica y los términos de las últimas estribaciones de la sierra mencionada, la distancia de **treinticinco kilómetros**, o **seis leguas**, aproximadamente; y hacia el **Norte**, tomándose como término o extensión por este viento el camino que de Sinamaica conduce a Río Hacha luego de su paso por Paraguaipoa, —y no obstante que en la comunicación oficial que comentamos, se da como límite jurisdiccional de la fundación y de la villa, la misma línea que se ordena tirar en dirección del Nordeste (N.E.) como lindero entre las dos provincias—, se mide la distancia de **cincuenta kilómetros**, equivalentes a **nueve leguas**. Ahora bien, por cuanto en el documento oficial que venimos comentando se declara que el paraje denominado **"Turpio de Malena"** se encuentra ubicado en dirección al Nordueste (NO) a una **distancia de más de seis leguas de dicha fundación**, se debe entonces considerar que dicho paraje, el **Turpio de Malena**, se encontraría a una distancia de **algo más de catorce leguas** (sumando las distancias parciales de **nueve leguas** y **más de seis leguas**) de la propia villa de Sinamaica. Por esa razón, procede señalar como posible sitio de ubicación del paraje llamado **Turpio de Malena**, el lugar o sitio distante **algo más de catorce leguas**, o sea: unos setentisiete

kilómetros, al Nordueste (NO) de la propia villa de Sinamaica; el cual lugar o sitio así determinado quedaría ubicado del lado Sur y muy cerca de la sección más estrecha del **istmo** que une la península de la Guajira al continente.

Pero, hay más: como aparece de la expresa indicación dada en el documento oficial que comentamos, el paraje llamado **Turpio de Malena**, debió constituir el punto de cruce o vértice del ángulo formado por las respectivas líneas tiradas desde la villa de Sinamaica en dirección al **Nordueste** (NO) hasta el propio paraje, y la línea que desde ese mismo paraje se tiraría "... **en derechura al mar hácia el** N.E...." (Nordeste). Esa referida circunstancia impone como condición material que de ninguna manera puede dejarse de cumplir, la de tener que estar ubicado parte del mencionado paraje, y en especial el punto de cruce o vértice del ángulo formado por las dos líneas referidas, precisamente, sobre la línea que señala o demarca la sección más estrecha del **istmo** que une la península de la Guajira al continente; a fin de que, en razón de la ubicación de los respectivos **extremos** de dichas dos líneas, **el uno** en Sinamaica y **el otro** hacia el mar o en el mar, y las respectivas **direcciones** de tales líneas, **la una en dirección al** NO **(nordueste) hasta llegar al punto de cruce o vértice**, y **la otra desde este punto de cruce o vértice en dirección al** NE **(nordeste)**, y habida cuenta de la situación geográfica de la península de la Guajira y de su **istmo** con respecto a la situación de la villa o población de Sinamaica, resulte ser física y materialmente posible cumplir con las condiciones o requisitos ordenados por la autoridad competente, para el trazado y la **demarcación** de los linderos que habían de dividir los respectivos territorios y jurisdicciones de las mencionadas provincias de Maracaibo y de Río Hacha o Santa Marta.

c) Adjunto a la comunicación de fecha 3 de junio de 1800 dirigida por el Gobernador de Maracaibo al Gobernador y Capitán General de Venezuela, fue remitido un escrito contentivo de un plan demostrativo de las providencias exigidas para la seguridad de la provincia de Maracaibo, en el cual se expresan los conceptos que a continuación se transcriben:

"... respecto a que por real orden de 24 de octubre de 1791 y a representación del Excmo. señor Virei de Santa Fe, se sirvió el Rei determinar que el establecimiento de Sinamaica fronterizo de los indios goajiros se separase del Río Hacha, y corriese en lo sucesivo agregado a esta provincia de Maracaibo por la mayor inmediación en que se halla de su capital, autorizando a los Gobernadores de ella y del Río Hacha para señalar los límites fijos de esta agregación; como se acordó **eligiéndose por**

N.° 7? ñ.—Comunicacion *de 3 de Junio de 1800 del Gobernador de Maracaibo al Capitan General de Venezuela, acompañándole un importante plan, para resguardar á la provincia de los insultos de los goagiros.*

El Gobernador é intendente de la provincia de Maracaibo.—Número 141.

Señor Capitan General.

Acompaño á US. el plan que considero mas adaptable á resguardar esta provincia de las irrupciones de los indios goagiros por la frontera de Sinamaica, ceñido solo á la defensiva dentro del propio territorio de este gobierno sin excederme á obrar fuera de sus límites, ni otras operaciones en que seria indispensable combinarlas con los señores Gobernadores de las provincias sujetas al Vireinato de Santa Fé, y pueden reservarse para cuando lo permitan las circunstancios, á cuyo fin siempre será importantísimo tener adelantada la posesion del sitio de Parauje por lo mucho que puede conducir á facilitar las disposiciones sucesivas, ademas de las ventajas que entre tanto proporcionará á esta provincia.

Aunque para el establecimiente de la avanzada de Parauje se prefieran los medios mas prudentes á evitar una accion con los goagiros, no por esto aseguro que dejen de provocarla y sea inevitable el sostenerla por nuestra parte á cualquiera costa, contando lo ménos con la oposicion de mil y quinientos á dos mil hombres de las parcialidades mas inmediatas, armados de mui buenos fusiles y mejores caballos, pero á pesar de esto creo suficientes los 300 hombres que propongo, inclusos ciento y cincuenta montados, ademas de la actual dotacion de Sinamaica, que no conviene disminuir hasta estar asegurado el estrecho de Parauje, así por ser punto preciso para mantener la comunicacion con la tropa avanzada y favorecer una retirada, como por si emprenden atacarlo para cortarla.

En caso de merecer este proyecto la aprobacion de US. solo resta para realizarlo, que se sirva pasar sus oficios al señor Superitendente General, Subdelegado de Real hacienda

para el gasto de los tres mil pesos que calculo pueden invertirse en la obra de Parauje, respecto á que para el abono de los que exijan las operaciones contra los goagiros me hallo autorizado por órdenes de la misma Superitendencia á solicitud de US.

Igualmente conviene mucho que preceda la determinacion en esa Real Audiencia de la causa contra los reos revolucionarios, cuya custodia de los mas principales que existen presos en esta ciudad no puede desampararse, ni las cortas fuerzas militares de esta provincia respecto á sus muchas atenciones permiten dividirlas ó emplearlas á un mismo tiempo en varios objetos, porque ademas de aumentarse considerablemente el gasto de la Real Hacienda, nunca pueden llenarse en todas sus partes.

Dios guarde á US. muchos años.—Maracaibo, 3 de Junio de 1800.—*Fernando Miyares.*

Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la provincia de Maracaibo, respecto á las irrupciones de los indios goagiros, formado por el coronel Don Fernando Miyares Gobernador, Comandante General é Intendente de ella, consecuente á las órdenes del Señor Don Manuel de Guevara Vasconcelos, Mariscal de Campo de los Reales ejércitos, Gobernador Capitan General y Presidente de la de Carácas y su distrito.

Los indios goagiros y algunas parcialidades de cocinetas y taparitos, que ocupan la costa intermedia de las provincias del Rio Hacha y Maracaibo, han dado en todos tiempos reiteradas pruebas de su inflexibilidad á la pacificacion que á costa de generosas erogaciones ha solicitado S. M., sin producir otros efectos que el desengaño de la mala fé y carácter rebelde, que solo cede al respeto de la fuerza ó á una ciega condescendencia y sufrimiento de sus atentados, que aun muchas veces no basta precaverlos.

Hállanse dichos indios divididos en várias parcialidades, que cada una reconoce su particular jefe ó caudillo: entre los goagiros es la mas numerosa la de Arguáres (que habita el cerro de Apieci dos dias distante del puerto del mar sabana del Valle) y se le consideran cinco mil hombres de armas la mayor parte de fuego y pocas flechas con algunos pedreros. Tiene por aliados á Mayarnare, Juan Manuel y otras parcialidades de menor número. La de Yaurepara jefe de la nacion cocineta *en el sitio del Salado dos dias distante de nuestra villa de Sinamaica* se compondrá de mil hombres: de igual número la de su hermano y aliado pariente que vive en Cojoro cerca del mar: éstos tienen otro dos hermanos que son Pariguapa y Amapure, que sirven bajo el mando de aquellos, entre los cuales está el perverso Martin Rodríguez pariente de ellos, por haber casado su padre que era zambo del Ric Hacha con una india de esta nacion. Hai otras parcialidades mas inmediatas á Sinamaica que llaman paraujanos solo de flechas, pero mui temibles por el activo veneno con que las usan, de modo que basta una ligera herida para no alcanzar ningun antídoto.

Sobre el número total de hombres que comprenden las expresadas parcialidades de goagiros, cocinetas, paraujanos y algunos taparitos, se opina con variedad, pues algunos pretenden que excede de catorce á quince mil, pero segun noticias mui circunstanciadas que he adquirido, parece que en la razon formada por el Brigadier Don Antonio Narváez cuando mandaba las provincias de Santa Marta y Rio Hacha, pasaron de doce mil hombres.

Las tierras que poseen son excelentes para cria de ganados de todas especies, en que principalmente se ocupan, y su producto lo emplean en comerciar con los ingleses, franceses y holandeses, por los buenos puertos que le franquea la costa, en cambio de armas, municiones, aguardiente y algunos efectos.

Favorecidos de esta ventaja se han hecho inexorables á los prudentes medios y suaves persuaciones con que ha procurado siempre el gobierno atraerlos al verdadero conocimiento de la religion católica y debida obediencia á S. M, aunque muchas veces han aparentado lo contrario para ejecutar sus atrocidades al abrigo de nuestra confianza.

Son mui antiguos los ejemplares de esta obstinacion, pero basta traer á la vista los mas recientes, desde el año de 1760 en que vino al Rio Hacha de pacificador Don Bernardo Ruiz, y despues de haberse gastado crecidas sumas de dinero en gratificar los indios, fundó la villa Vieja de Pedraza, y cuando ménos lo esperaba la quemaron los indios. No tuvieron mejor suerte las poblaciones de españoles la Soledad, Cayus, y Mancornados que á costa de mayores gastos y obsequios á los indios fundó Don Gerónimo de Mendoza, con algunos hatos de ganado, y todo pereció al rigor del robo, incendio y muerte de los infelices españoles. Sucedió á Mendoza en el mando de Rio Hacha Don Francisco Varaya, y por las irrupciones que hacian los indios contra las poblaciones de aquella provincia, vino en el año de 72 el Coronel Don Benito Encio con 4 compañías de fusileros y media de granaderos de su regimiento de Saboya; casi igual número del fijo de Cartagena; media compañía de artillería y treinta hombres de Santa Marta, milicias del Hacha y Valle Dupar. Seguidamente vino á tomar el mando de estas fuerzas el Brigadier que era entónces Don Antonio Arévalo, con el encargo de pacificador que emprendió con mas fundadas esperanzas que sus antecesores, por las mayores facultades y donas, que repartió pródigamente á los indios, y en efecto logró fundar los pueblos de españoles, Pedraza, Bahia Honda, Sabana del Valle y Sinamaica; y de indios á Boronata, Arroyo Cardon, Laguna de Fuentes, el Rincon, Laguna Salada, Calavazo, Tucuraca, Rincon de Carpintero, Hipapa y Parauje, que proveyó al principio de párrocos seculares, y despues de misioneros capuchinos, pero solo subsistió el órden, ínterin lo sostuvo el respeto de la tropa, pues apénas se mandó retirar esta, cargaron los indios sobre las poblaciones y las destruyeron con el mas inhumano sacrificio de los españoles, inclusive los sacerdotes y cuarenta soldados con un sargento de artillería que habia quedado de Comandante en Apieci, cuyo hecho obligó á formar una expedicion como de 800 hombres de tropa de Cartagena, Maracaibo y Santa Marta, que al mando del Teniente Coronel Don José Galluso atacaron la parcialidad de Arguares que defendia el cerro de Apieci para castigar su traicion, como lo consiguieron, aunque sin haberse podido restablecer las poblaciones, de las cuales solo existe la villa de Sinamaica; cuyas noticias he adquirido de varios papeles de aquel tiempo, y de dos oficiales de esta provincia que sirvieron en la misma expedicion.

Estos antecedentes persuaden la necesidad de ocurrir á otras providencias que claman los recomendables intereses de la religion, del Estado y seguridad pública, contra la impunidad de los goagiros; pero ya que las actuales circunstancias no permiten tomar todas las

que son necesarias, me contraeré solo á las que correspondan al gobierno de esta provincia y Capitanía General de Carácas, respecto á que por Real órden de 24 de Octubre de 1791, y á representacion del Excmo. señor Virei de Santa Fé, se sirvió el Rei determinar que el establecimiento de Sinamaica fronterizo de los indios goagiros se separase del Rio Hacha, y corriese en lo sucesivo agregado á esta provincia de Maracaibo por la mayor inmediacion en que se haya de su capital, autorizando á los Gobernadores de ella y del Rio Hacha para señalar los límites fijos de esta agregacion; como se acordó eligiéndose por lindero limítrofe de ambas provincias, *la cañada de Montes de Oca*, quedando desde luego esta obligada á contribuir á Sinamaica con la asignacion anual de 6.728 pesos 2½ reales que fué la respectiva al año de 1790, segun la noticia que pasó á este gobierno en 22 de Junio de 91 el Capitan Don Francisco Antonio Granados, siendo Comandante de aquella villa, y el último nombrado por el Vireinato de Santa Fé.

Despues de esta disposicion no han dado dichos indios ménos pruebas de su carácter decidido al homicidio, robo, embriaguez y otras venganzas, aun de las ofensas imaginarias, sin esperanzas de enmienda porque solo guardan consecuencia ó buena fe ínterin no se les presenta ocasion de ofender. Pocos meses ántes de la última irrupcion que hicieron contra Sinamaica el 1.° de Mayo del año próximo pasado Yaurepara y sus aliados, habian celebrado la paz con mi antecesor, bajo las ofertas mas solemnes de no quebrantarla, y se les gratificó con el valor de mas de mil pesos, quedando ellos comprometidos á entregar en correspondencia del obsequio treinta mulas, diez vacas é igual número de caballos, y léjos de haberlo cumplido solo esperaron á que se retirase el refuerzo de tropa de Sinamaica para invadirla con mas de setecientos hombres de armas de fuego, disponiendo la accion con tanto acuerdo que al mismo tiempo de atacar el punto principal destinaron una partida á robar los ganados de los vecinos y otra á impedir el socorro, de cuyo modo lograron matar siete españoles, herir gravemente á dos, y el pillaje de ganados, que excedió de 18.000 pesos el perjuicio de aquellos infelices pobladores, cuando mas descansaban sin cuidados en la seguridad de la paz.

Dos meses despues de este suceso tomé posesion el 8 de Julio del Gobierno de esta provincia, y aunque ya se habia restituido el refuerzo á Sinamaica, lo aumenté con 25 hombres mas, hasta el total de 203 plazas que es toda la fuerza que guarnece la citada Villa, y la que permiten las demas atenciones. Tomé sin pérdida de instante todas las providencias posibles á mejorar su defensa y constituir en respeto á los indios, á que ha contribuido mucho la casualidad de haber detenido en Sinamaica el 10 de Setiembre último, por via de rehenes, á una india sobrina de Arguares, é intimado á este que la soltura de aquella consiste en que se comprometa como Jefe de distinta parcialidad y mas numerosa en el castigo de Yaurepara ó entrega del zambo Lenguaras Martin Rodríguez, y que entre tanto será la india responsable de cualquier insulto que se intente contra los españoles, cuya accion se ha fortalecido mas con el arresto en Sinamaica el 2 de Febrero de este año de otros cuatro indios de la propia parcialidad que hice conducir y existen en esta capital, sujetos á las mismas resultas.

En este estado y aunque no han cesado los indios de hacer tentativas y divulgar amenazas dirigidas á la soltura de sus parientes, se conoce que la detencion de estos ha causado en

ellos el mayor efecto, sin embargo de no haber producido hasta ahora el comprometimiento que me propuse de Arguares contra Yaurepara siguiendo la máxima que ellos observan entre sí, de dirigir la venganza contra el primer causante del daño; pero de todos modos es tiempo ya de conocer que esta provincia se haya espuestísima con unos enemigos tan inmediatos y nada despreciables, no solo por su número y terreno ventajoso que ocupan, sino por la oportunidad que brindan á cualquiera potencia extranjera.

Es tan importante sostener la Villa de Sinamaica que no admite cuestion ni ménos la necesidad de un puesto avanzado que dificulte el paso ó entrada de los indios goagiros al ménos á caballo. A este fin convida la garganta ó estrecho de Parauje, que lo forman por el Norte la costa del mar, y por el Sur un Eneal intransitable anegado y fangoso. La latitud del estrecho no pasará de una milla, *y como á siete leguas de Sinamaica, un poco ménos de la mitad de la distancia que hai de dicha Villa a los límites de Montes de Oca, que se regulan de* 15 *á* 16 *leguas donde se divide la jurisdiccion de esta provincia con la del Rio Hacha.*

Adoptado el pensamiento de ocupar el estrecho de Parauje, es indispensable construir en él una casa fuerte en figura cuadrilonga de 18 varas de largo y nueve de ancho, con sus medios baluartes en los ángulos, cinco cañones de á 4 ó de á 6, diez y seis pedreros, su estacada y banqueta para el uso de la fusilería. Ademas de esto, no es mui difícil cerrar todo el terreno del mar al Eneal con un foso ó zanja de cinco varas de ancho y tres de profundidad, ó con una estacada que solo permita el paso por un puente levadizo que cubra la casa fuerte. Contando con los ahorros que pueden aplicarse á favor de esta obra, y con la buena disposicion de los vecinos, aseguro que no pasará de tres mil pesos los que tenga que exhibir la Real hacienda.

Aunque no se trata de expedicion formal contra los goagiros, sino de ocupar un puesto *que se halla dentro de nuestro mismo territorio*, siempre debe esperarse por parte de ellos alguna oposicion, y así es indispensable para sostenèr el trabajo que haya un destacamento de ciento cincuenta hombres á caballo y otros tantos á pié con dos oficiales de inteligencia y actividad.

Concluida la obra deberá reducirse la dotacion de dicha avanzada á un oficial comandante del puerto, dos sargentos y cuatro cabos y sesenta soldados montados: un sargento y seis artilleros. De los sesenta hombres á caballo debe mantenerse en el campo una partida de veinte con un sargento ó cabo que recorra todas las avenidas hasta el puesto principal de la villa; otros veinte estarán prontos á montar á cualquiera novedad, y los restantes mantendrán dos centinelas de dia y cuatro de noche en los ángulos salientes del fuerte.

En Sinamaica deberá permanecer el oficial comandante de aquella frontera con un subalterno, cincuenta hombres de infantería y un sargento y seis artilleros en lugar de 203 plazas de que consta en el dia su guarnicion, y por consiguiente quedarán cubiertos los dos puestos con setenta y tres hombres ménos y mucho mas resguardado el terreno con la ventaja de abrigar una extension considerable de sabana, la mas pingüe que se conoce para la cria de ganados, y las fertilísimas tierras de labor del rio Limon que desagua á esta laguna, y solo

tardarán en empezarse á ocupar por muchos y buenos vecinos, lo que se dilate en concluir la avanzada de Parauje.

Al favor de esta providencia, y sin mas estímulo que el que conceden las leyes de Indias á los nuevos pobladores, en mui breve será tan crecido el número de los que concurran á la frontera de Sinamaica, que ellos mismos sean bastantes á contener los goagiros. El producto de las crias de ganados pondrá término á la suma escasez de carnes que sufre esta ciudad, sin mas recursos que en los estériles hatos de Casigua y mui pocos de Perijá, y así este ramo como el de las haciendas que se funden en las tierras del Limon, compondrán dentro de mui pocos años un ingreso que indemnice con ganancias á la Real hacienda, al paso que asegure á S. M. la tranquila posesion de esta provincia, pues aunque el plan que se propone es solo defensivo respecto á los indios, y no debe considerarse comun á otra nacion mas poderosa é instruida que emprendiese el ataque, siempre es conveniente, aun para este caso, la vigilancia sobre aquel terreno desde donde pueden pasar á esta ciudad, sin mas impedimento que atravesar el fácil rio del Sucui en canoas ó balsas, y del mismo modo á la isla del castillo de San Cárlos por el caño de Paysana en mui pocas horas, segun la corta distancia que hai á una y otra parte, cuya sorpresa solo puede evitarse habiendo españoles en aquella parte que den pronto aviso de cualquiera novedad y poder ocurrir en tiempo con lanchas cañoneras y otros buques pequeños armados á cortarles el paso ó derrotarlos; ademas de lo que se puede esperar de aquella corta guarnicion reforzada con los vecinos armados, siempre que sepan aprovechar su conocimiento del terreno, en encubiertas en los bosques y manglares, hasta los embalsaderos ó pasos de guerrero y caballo, que cuando no se consiga rechazarlos por la superioridad de fuerzas al ménos podrán causarle mucho daño ó entorpecer su marcha y dar tiempo á los recursos de esta ciudad, la cuál ántes que se fundase Sinamaica no carece de ejemplares de haber sido insultada por los indios en sus propias goteras, ni son tan antiguos que excedan del tiempo en que la gobernaba el Mariscal de Campo Don Francisco Moreno de Mendoza, por los años de 59 á 67.

Maracaibo 29 de Mayo de 1800.—*Fernando Miyares.*

---

lindero limítrofe de ambas provincias, LA CAÑADA DE MONTES DE OCA;...”; y,

“... Es tan importante sostener la Villa de Sinamaica que no admite cuestión ni menos la necesidad de un puesto avanzado que dificulte el paso o entrada de los indios goajiros al menos a caballo. A este fin convida la garganta o estrecho de Parauje, que lo forman por el Norte la costa del mar, y por el Sur un Eneal intransitable anegado y fangoso. La latitud del estrecho no pasará de una milla, Y COMO A SIETE LEGUAS DE SINAMAICA UN POCO MENOS DE LA MITAD DE LA DISTANCIA QUE HAY DE DICHA VILLA A LOS LIMITES DE MONTES DE OCA, QUE SE REGULAN DE QUINCE A DIECISEIS LEGUAS DONDE SE DIVIDE LA JURISDICCION DE ESTA PROVINCIA CON LA DE RIO HACHA...”.

d) En la cédula real de fecha 20 de abril de 1749, se expresa lo siguiente: “El Rey.- Don Sebastián de Eslava Virey, Gobernador y Capitán General del nuevo Reyno de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé, en carta de treinta y uno de Enero del año pasado de mil setecientos cuarenta y siete participais, que el poco fruto que se logra en la conversión **de los Indios Gentiles de las provincias de Maracaibo y Santa Marta,** encargada á los Religiosos Capuchinos, proviene de los inconvenientes, que os hizo presentes el Viceprefecto de dichas Misiones, en una representación que acompañáis para manifestar ser cierto, **que aunque las dos citadas provincias son confinantes, distan mucho para la comunicación, pues por donde más se acercan, es indispensable caminar treinta leguas, por tierras, ocupadas, de los Indios Goajiros...”.** (Vol. 3 de Colec. “Fronteras” —después de la pág. 383, Apéndice a su pág. 1).

e) En la comunicación oficial de fecha 18 de febrero de 1800 dirigida por el Gobernador de Maracaibo al Gobernador y Capitán General de Venezuela, informándole sobre la representación del comandante del corso, se refiere lo siguiente:

N°. 12.—COMUNICACION *de 18 de Febrero de 1800 del Gobernador de Maracaibo al Capitan General de Venezuela informándole sobre la reunion de los Guardacostas que propone el Comandante del corso de la provincia, con la noticia de los puertos y calas que hai hasta el cabo de Chichibacoa que forman el Saco de Maracaibo.*

El Gobernador é Intendente de la provincia de Maracaibo.—N° 108.

Señor Capitan General.

En carta de 7 del mes anterior, se sirve US. acompañarme copia de la representacion del comandante del corso de esa provincia, Don Mateo Hernández Ocampo, para que despues de un detenido y maduro exámen de dicho papel, diga á US. lo que me parezca mas útil y conveniente al servicio del Rei, y comun seguridad de todas estas provincias.

Es cierto que para defender la entrada de embarcaciones enemigas en Puerto Cabello no se necesitan lanchas cañoneras, por hallarse mui proporcionados á impedirlo los fuegos de la plaza, siempre que haya vigilancia y actividad en servirlos; pero como no solo se trata de custudiar el puerto sino de celar el contrabando, que es el principal instituto del Resguardo,

y precaver al mismo tiempo la costa de los insultos y piraterias que se experimentan, considero mui convenientes en Puerto Cabello dos lanchas cañoneras que recorran continuamente por Barlovento la costa de Borburata, Turiamo, Siénega y Ocumare, y por Sotavento las islas de Guaiguaza y Tucacas, bien sean unidas ó separadas segun convenga, teniendo por punto de reunion la isla del Rei ó isla Larga que está una legua á Barlovento de Puerto Cabello; pues aunque para este servicio efectivamente no es á propósito la lancha el Sultan, y en igual caso conceptúo la San Estéban, San Antonio, la Manuela, y San Vicente por las mismas razones que expresa Don Mateo Ocampo, hai mucha diferencia de estos buques á las seis lanchas cañoneras que se están construyendo aquí, porque cada una de ellas monta á proa un cañon del calibre de á veinte y cuatro, y son capaces de admitir dos obuses de á doce á popa, cuya fuerza dotada con la correspondiente tripulacion, es mui superior al bote grande con un obus de á diez y ocho, que comunmente traen las fragatas de guerra enemigas, aun cuando viniese acompañado de otros menores; y para obrar dichas nuevas lanchas cañoneras contra embarcaciones mayores, tienen á su favor la ventaja de ser buques finos de mucha diligencia á la vela, y en calma al remo, con la proporcion de navegar en seis piés de agua cuando les acomode, y poder emplear sus tiros desde fuera del alcance del cañon de los enemigos aunque sean fragatas

No hai duda que unidas las trece embarcaciones corsarias, como propone Don Mateo Ocampo, formarian un cuerpo capaz de hacerse respetar en aquella parte de costa donde existiesen; pero como la extension desde Margarita ó Cumaná hasta Puerto Cabello ó Tucacas abraza tantos puntos, era preciso que quedasen la mayor parte desamparados, especialmente los de Barlovento (que debe ser el punto de mas atencion) cuando estuviesen los corsarios en Puerto Cabello ó Tucacas, por el indispensable atraso de la remontada que á veces no la concluirian en un mes; y como las islas situadas cerca de la costa firme facilitan á los enemigos y contrabandistas las noticias conducentes á dirigir sus operaciones, siempre tendrian las necesarias á precaverse de nuestros corsarios, y estos solo por casualidad harian alguna presa, despues de un costo tan crecido como el que causarian trece embarcaciones armadas; y así comprendo mas útil al celo del contrabando y defensa de la costa que el resguardo se proporcione sobre los puntos mas principales de ella, por medio de las lanchas cañoneras del calibre de á veinticuatro, sin perjuicio de que el comandante de este ramo con dos ó tres embarcaciones corra el todo de la costa, y se refuerce cuando convenga obrar con mayor número, á cuya providencia seria mui bueno añadir la de variar las lanchas de destino.

Ignoro la causa de no haber comprendido Don Mateo Ocampo en su papel la dilatada y abierta costa que sigue desde Tucacas hasta este Saco de Maracaibo; pero como me dice US. en su citada carta de 7 de Enero anterior que uno de los motivos que le han movido á pedirme este informe es el esencial interés que tengo en el mejor resguardo y defensa de esta provincia de mi mando, no puedo prescindir de hacerlo presente.

Como desde Puerto Cabello á la Vela de Coro hice mi viaje á mui corta distancia de la costa, y de Coro seguí la marcha hasta esta laguna por la orilla del mar, tuve proporcion de imponerme bien de cerca de todos sus puertos, calas, fondeaderos y distancias en cuanto me

fué posible. Este conocimiento unido á mis deseos de satisfacer la prevencion de US. me obliga á individualizarlos en el adjunto papel.

De la punta de Tucacas á la de Macoya, que es la mas occidental del cabo de San Roman, habrá como cuarenta y nueve leguas E. á O. y por la demostracion de dicho papel reconocerá US. los puntos que tiene que guardar; pero solo me contraeré á la costa que sigue desde la expresada punta de la Macoya á la Barra, ó entrada de esta laguna, que habrá como treinta y ocho leguas, y veinte y dos desde la Barra, siguiendo á Sotavento hasta el cabo de Chichibacoa, que es lo que se llama el Saco de Maracaibo, cuyo espacio de costa compone sesenta leguas, y son las que mas interesan al resguardo y defensa de esta provincia.

Despues de la proximidad de catorce á quince leguas Norte Sur de la costa de Coro en que se halla la isla de Curazao, está situada la de Urua á solo seis leguas del Cabo de San Roman, de modo que Urua es la llave de la Puerta del Saco y el abrigo de los contrabandistas y embarcaciones enemigas que lo hostilizan con la oportunidad de darse la mano con los puertos de Cojoro y Sabana del Valle de los indios goagiros, con quienes hacen bastante comercio de ganados, y por donde reciben en cambio de los extranjeros, armas, municiones y otros efectos, cuyo celo merece la mayor preferencia en todos tiempos, y mas que nunca en el presente.

Ademas del canal principal que corre á la inmediacion del Castillo de San Cárlos para entrar por la Barra á este puerto, hai otro de ménos caudal entre Bajo Seco y Zaparas á media legua de aquel, y los caños de Oribobo y Paijana que hacen comunicable el mar del Saco con la laguna, el primero á cinco leguas á Barlovento, y el segundo á dos á Sotavento, con la circunstancia que como siguen dichos caños varios rumbos en su internacion á la laguna, salen á mucha distancia unos de otros, y por consiguiente aumentan la fuerza y cuidado para su defensa.

La de este puerto no consiste solo en el Castillo de San Cárlos, pues aun cuando tuviese la dotacion de artillería en número de piezas y calibre correspondiente (para lo cual le falta mucho) siempre queda expuesta por la entrada de dichos caños, á que se agrega que á mui pocas leguas á Barlovento de la Barra, pueden los enemigos desembarcar sin oposicion, y aun en algunas partes sin ser vistos de nuestros fuertes de las Barra, y venirse al márgen de la laguna dejando aquellos por detras, para cuyo caso ó el de penetrar por los dos referidos caños ó canaliso entre Bajo Seco y Zaparas, no queda otro recurso de defensa que el de las lanchas cañoneras, sin las cuales está espuestísimo este puerto, y de los mismos conductos pueden valerse los seductores contra la tranquilidad pública para la introduccion de armas, municiones y gente, así como lo hacen los contrabandistas, á pesar de la vigilancia que se dedica á impedirlo, y de la que es bastante prueba el haberse aprehendido dentro de la laguna tres comisos en el corto tiempo que gobierno esta provincia; pero hai mucha diferencia de la fuerza que se necesita para este servicio, á las que exige una invasion de enemigos, que cuando ménos vendria protegida de sus botes armados con obuses de á diez y ocho ó de á doce, pedreros y fusilería. Añádese á este cuidado el que presentan los indios goagiros, cuya

inteligencia con los enemigos es consecuencia precisa de su recíproca amistad y frecuente trato, sobre cuyo particular excuso extenderme por hallarse US. bastante instruido.

Todas estas razones creo persuadan á US. de la absoluta necesidad que hai en este puerto de dos lanchas cañoneras lo ménos, que á un mismo tiempo desempeñen las funciones del Resguardo y defensa de la costa y puerto; que es cuánto se me ofrece exponer á US. en cumplimiento de su citada órden.

Dios guarde á US. muchos años.—Maracaibo 18 de Febrero de 1800.—*Fernando Miyares.*

Noticia de los puertos y calas que hai desde la Punta de Tucacas á Sotavento de Puerto Cabello hasta el cabo de Chichibacoa, que cierra por el Oeste el Saco de esta provincia de Maracaibo.

Desde la Punta de Tucacas á la Vela de Coro.

Los cayos de San Juan con buen fondeadero.

Una legua mas al oeste está la rada de Curamichate mui frecuentada de los contrabandistas. Dos leguas al mismo rumbo con mui poca diferencia hai dos ensenadas. La primera de Guigoa con buen fondeadero, y mas al Oeste cinco grados al Sur la de Uguero de mucho tráfico con Curazao, como que está á catorce leguas N. S.

Sobre el propio rumbo la ensenada de Sabanas Altas que dista de la anterior como cuatro leguas.

De Sabanas Altas á Ricoa como dos á tres leguas.

De Ricoa á Punta de Manzanillo puede haber legua y media.

Del Manzanillo al Oeste, cuarta al Sudeste, hai otro que llaman Cumarebo, cuyo fondeadero tiene guardia, y corriendo al mismo rumbo está la Punta de San José que es mui buen paraje para todo, y sigue para el Carrizal hasta la Vela de Coro.

Desde el puerto de la Vela de Coro hasta la Punta de la Macoya del cabo de San Roman.

El puerto de la Vela de Coro es una rada abierta y de poca agua en lo interior por lo que se quedan bastante fuera las embarcaciones. De este puerto al cabo de San Roman que forma por el Norte el término de la Península de Paraguaná está el puerto de Aricola.

Siguiendo la costa está el que llaman ensenada de los corrales, con buen embarcadero de mulas hasta el Puerto Escondido, y de este al cabo de San Roman hai como legua y media. Continuando al Oeste hasta la Macoya, todos son fondeaderos. Dicho cabo de San Roman dista solo seis leguas Norte Sur, con la isla de Urua, cuya proporcion, sus buenos puertos, fondeaderos, y ser el paraje ménos estéril y mas abundante de ganados de aquella costa, llama la concurrencia de las embarcaciones del tráfico clandestino, á pesar de los esfuerzos que hace para impedirlo el comandante y justicia mayor Don José García Miralles.

En todo el espacio de costa expresado desde Tucacas hasta la Macoya, hai cuarenta y nueve leguas.

Desde la Punta de la Macoya hasta el cabo de Chichibacoa que forman el Saco de Maracaibo.

Desde la Macoya á Punta de Cardon, siguiendo para el Sur hai dos salinas, Guaranao Chico y Grande en los Taquez y la ensenada de Jayana. En este paraje está siempre el mar bello, y mucho viento. Luego está la Punta del Cardon, á la que sigue el Golfete en donde nunca falta embarcacion, tratando de Curazao á Urua á extraer ganado de toda especie y cueros. Y continuando por la Punta de Cardon al Oeste á Maracaibo, está Codores, y la ensenada de los Algodones embarcadero de ganado. De esta, al mismo rumbo y á distancia de ocho leguas está Casigua, y de aquí como de siete á nueve leguas la Madre vieja con buen embarcadero de mulas.

De la Madre vieja siempre al Oeste, está Punta de Arenas que dista tres leguas.

Sigue la ensenada del caño de Oriboro por donde pueden entrar hasta media legua embarcaciones que calen doce piés de agua, aunque para salir á la laguna con la que se comunica necesitan de barcos planos. Despues está el caño del Peregil de poco fondo, no obstante que admite embarco de ganado.

Del Peregil á Barbosa (donde antiguamente hubo un fuerte, y yo he establecido una vigía) termina la costa del Saco por la parte de Barlovento hasta la Barra ó boca principal de la laguna.

Desde la barra hasta el cabo de Chichibacoa.

Sigue la costa de Sotavento, y como á dos leguas está el caño de Paijana comunicable con lo interior de la Laguna con bastante fondo en todo él. Continúa la ensenada de la Teta que llaman la Muchila : Puerto de Cojoro de los indios goagiros : Tucacas Grande ó Castilletes : Tucacas Chico y Sabana del Valle, puerto principal de los goagiros; de modo que de la Barra habrá como veinte y dos leguas, y de la punta de la Macoya á la Barra treinta y ocho leguas, que en todo componen sesenta leguas, de que consta el círculo del Saco de Maracaibo, desde la expresada Punta de la Macoya tocando en la Barra hasta el cabo de Chichibacoa; aunque de este á la Macoya (que es la boca del Saco) solo hai E. á O, diez y siete y media leguas.—Maracaibo 18 de Febrero de 1800.—*Fernando Miyares.*

---

f) Por guardar estrecha relación con las informaciones contenidas en las comunicaciones precedentes, en cuanto ilustra el valor estratégico que han tenido los islotes llamados Los Monjes, o Los Frailes, por su ubicación, para la protección y defensa del Saco o Golfo de Maracaibo y de su lago, bien cabe transcribir parte de la información rendida mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 1784 por el Capitán General e Intendente de Venezuela, al Ministro del Rey que tenía a su cargo atender los asuntos de Indias, Don José de Gálvez, que dice así:

"Excmo. Señor.- Señor: Con fecha 6 de noviembre último número 12 dijimos á V.E. haber seguido á su crucero de Bahía Honda el teniente coronel Don Vicente Antonio de Icusa, comandante de guardacostas, quien nos avisa en carta de 17 de octubre anterior que desde el 10 del mismo llegó á las inmediaciones de aquel destino, **habiendo apostado el bergantín Coro entre los islotes llamados monjes y el cabo de Chichibaçoa, tomando de este modo los puntos en tal disposición que no puede arribar á aquellas costas ninguna embarcación sin ser vista, y por velera que sea no podrá escaparse tomándola por barlovento y sotavento entre los dos corsarios.** En otra carta..." (Colec. "Fronteras" - Vol. 1 - Tomo 2 - pág. 89).

N.° 3.° *b*.—COMUNICACION *del Capitan General y del Intendente de Venezuela de* 26 *de Diciembre de* 1784 *indicando algunas de las medidas tomadas para impedir la introduccion de elementos de guerra por Bahia Honda.*

Excmo. Señor.—Señor: Con fecha de 6 de Noviembre último número 12 dijimos á V. E. haber seguido *á su crucero de Bahia Honda* el teniente coronel Don Vicente Antonio de Icusa, comandante de guardacostas, quien nos avisa en carta de 17 de Octubre anterior que desde el 10 del mismo llegó á las inmediaciones de aquel destino, habiendo apostado el bergantin Coro entre los islotes llamados Monjes y el cabo de Chichibacoa, tomando de este modo los puntos en tal disposicion que no puede arribar á aquellas costas ninguna embarcacion sin ser

vista, y por velera que sea no podrá escaparse tomándola por barlovento y sotavento entre los dos corsarios. En otra carta de 27 del propio mes añade que el 23 del propio mes amaneció á su costado el bergantin la "Princesa" guardacosta de Cartagena, habiendo salido el 18 del Rio de Hacha, y que desconfiado que por la mucha cerrazon que no permitia descubrir el horizonte pudiera pasar alguna embarcacion á un cuarto de legua sin ser vista, determinó fondearse la misma tarde del 18 con el bergantin la Princesa y el guairo el Cármen en Bahia Honda, donde quedaba con víveres para 25 dias por lo que habia pasado aviso al gobernador de Maracaibo, quien nos participa con fecha de 11 del mes anterior quedaba disponiendo su remision y de cien pipas de agua, asegurándonos le proveeria de cuánto necesitase con la mayor prontitud.

El Gobernador de Santa Marta nos escribe del Rio Hacha con fecha de 23 de Octubre haber recibido nuestra carta de 20 del anterior, y que enterado de su contenido quedaba procediendo con toda la precaucion y actividad que merecia el asunto, asegurándonos que hasta aquel dia no habia la menor novedad, ni noticia de los sugetos que se suponian jefes del nuevo proyecto: Que el citado comandante de guardacostas le habia dado aviso en carta de 15 de Octubre de hallarse sobre las de Bahia Honda, y que por su parte concurriria á facilitarle cuántos auxilios pudiese, como que á mas de la importancia de su comision, conducia al mismo tiempo á contener los indios goagiros, cortándoles la comunicacion que tienen con los extranjeros por medio del trato ilícito.

Del español comisionado en Curazao para observar el arribo del buque inglés no hemos tenido ningun aviso y continuará en el mismo destino, que es cuánto ocurre hasta el dia que participar á V. E.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que puede y hemos de menester. Carácas, 26 de Diciembre de 1784—B. L. M. de V. E. sus mas atentos y seguros servidores, *Manuel González—Francisco de Saavedra.*

Excmo. Señor Don José de Gálvez.

N.° 4.°—Comunicacion *del Virei de Santa Fé al capitan General de Venezuela de 21 d Diciembre de 1777, sobre los fortines de Sinamaica, Sabana del Valle y del que S. M habia mandado costear á la Real Compañía guipuzcoana de Venezuela, para la defens de la costa occidental del golfo de Maracaibo.*

Mui Señor mio: Con esta fecha participo á los Gobernadores de las provincias de Maracaibo, Cumaná, Guayana, é islas de Trinidad y Margarita, la separacion que S. M. ha hecho de ellas de este Vireinato, y agregacion á esa Capitanía General. El punto mas urgente en el dia es sostener los fortines de Sinamaica y Sabana del Valle, situados en la provincia del Rio del Hacha, la que hace muchos años está invadida por los indios sus naturales, quienes con el auxilio de armas, pólvora y municiones que les dan los extranjeros á cambio de frutos del país, no cesan de cometer cuántos robos, muertes y atrocidades les sugiere su barbaridad. Y como este auxilio les entra por agua, se ha procurado impedir fortificando *algunos desembarcaderos como lo es Sabana del Valle:* y Sinamaica se situó para resguardo de Maracaibo : ambos puestos inmediatos á ella ; pero como difícil y mui arriesgado es llevar víveres, tropa destacada, dinero y demas socorros desde la plaza del Rio de Hacha, por tener que atravesar casi toda la provincia infestada de los indios rebelados, se dispuso y está establecido se ejecute desde Maracaibo, con cuyo Gobernador Don Francisco Santa Cruz ha habido muchas desazones por oponerse á ello, de que se ha dado cuenta á S. M. En vista de esto, y que aquellos que guarnecen dichos puestos no tienen mas recurso que morir de hambre y miserias dentro de los fortines, y si salen perecer á manos de los indios bárbaros, que contínuamente están espiándolos para lograr sus intentos y ataques, me veo en la grave necesidad de hacerle presente á US. todo lo dicho, pidiéndole que dé sus mas activas órdenes al fin de que se conserven aquellos puestos ínterin S. M. resuelve, ya enterado de todo como lo está : remitiéndome para lo demas que US. necesite saber en el asunto, á lo que por su órden le comunicará el referido Gobernador, tocante al fuerte que S. M. mandó costear á la Real Compañía de *esa provincia y los corsarios para la defensa de la costa occidental del golfo de Maracaibo* con los incidéntes posteriores en que se incluye mi última determinacion; que es se deje la decision al brigadier Don Agustin Crame, entregándole el Gobernador de Maracaibo todos los papeles del asunto á su llegada, formados con motivo de la situacion de dicho fuerte por haber discordado los ingenieros de Cartagena.

Dios guarde á US. muchos años.—Santa Fé 21 de Diciembre de 1777. B. L. M. de US.—*Manuel Antonio Flores.*

Señor Gobernador y Capitan General de Venezuela.—Carácas.

Ahora bien, para el **año mil ochocientos diez** (1810), en que se inicia la transformación política que tuvo lugar en Venezuela, regían los límites establecidos en la ya referida **acta de demarcación** levantada en Sinamaica en fecha primero de agosto de mil setecientos noventidós (1792), como divisorios del territorio y de la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela respecto de los del Reino de la Nueva Granada o Virreinato de Santa Fé, en la sección a que dichos límites se contraen. Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional promulgada en Valencia en fecha veintidós de septiembre de mil ochocientos treinta (1830), que reconoció y estableció el principio o regla del **uti possidetis juris de 1810,** como lo hicieron también todas las demás hermanas Repúblicas Hispanoamericanas, debieron ser dichos límites los que habían de ser reconocidos como tales por las dos Repúblicas independizadas. Sin embargo, no ocurrió así debido a la circunstancia de que al separarse dichas dos Repúblicas, que habían permanecido unidas bajo la denominación de **República de Colombia** por declaratoria del Congreso de Angostura, y motivada a las consecuencias de la larga y cruenta guerra que se hizo necesario sostener para alcanzar la total independencia de ellas respecto de España, y por efectos de la cual en Venezuela quedaron casi totalmente destruidos todos los archivos gubernamentales, por lo que después de dicha guerra no se disponía en nuestra patria de documentación oficial que sirviera para asegurar plenamente la continuidad administrativa, aconteció que la referida **acta de demarcación** no fue conocida, o no fue tenida en consideración debidamente, por los gobernantes y representantes de Venezuela, que tuvieron a su cargo la determinación de los límites fronterizos que habían de regir en la sección de la Guajira. Así se observa cómo, en el primer Tratado sobre límites que fue propuesto y acordado en fecha 14 de diciembre de mil ochocientos treintitrés entre los Plenipotenciarios respectivos de dichas Repúblicas, señores: Santos Michelena, por Venezuela, y Lino de Pombo, por la Nueva Granada, éstos habían convenido como límite en la sección fronteriza referida, el reseñado de la manera siguiente: "Artículo 27. La línea limítrofe entre las dos Repúblicas comenzará en el Cabo de Chichibacoa en la costa del Atlántico, con dirección al cerro denominado de las Tetas; de aquí a la sierra de Aceite; y de ésta a la Teta goajira; desde aquí rectamente a buscar las alturas de los Montes de Oca y continuará por sus cumbres y las de Perijá hasta encontrar con el origen del río Oro, diferente del que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad de Ocaña; bajará por sus aguas...".

Dichos límites fueron rechazados negándole su aprobación a los Artículos 27 y 28 del mencionado Tratado, por el Congreso de la República de Venezuela, mediante el Decreto legislativo de fecha: veinticinco de febrero de mil ochocientos treintiséis (1836), mandado a ejecutar en fecha siete de marzo del citado año. (Colecc. "Fronteras" - Vol. I-Tomo 2 - Págs. 54-55).

De igual manera, y como se puede ver de varios dictámenes de las respectivas comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, el rechazo y desaparobación de los referidos límites propuestos en el Tratado obedecieron a las consideraciones siguientes acogidas por el Congreso, y las cuales hemos sacado del Dictamen de la Comisión de la Cámara de Representantes de Venezuela, de fecha: siete de abril de 1835, en donde se dice:

(Colecc. "Fronteras" - Vol. I-Tomo 2: pág. 13 y págs. 20-21-22 y 23).

La comision siente que ni el Poder Ejecutivo haya acompañado al expediente de este tratado los motivos ó datos que tuviese para la demarcacion de la extensa línea limítrofe que se describe en el artículo 27, ni el Senado haya indicado los que obraron en su consideracion para negarlo. El expediente en esta parte está enteramente desprovisto de fundamentos para juzgar con acierto; y esta sola razon parece suficiente para suspender la decision, y no comprometer los derechos de la nacion en un negocio de tanta gravedad y trascendencia, sin tener á la vista y examinar detenida y escrupulosamente todos los documentos que de ambas partes puedan producirse. En general es de observar por ahora que la fijacion del Cabo de Chichibacoa, como principio de la línea, es notoriamente perjudicial á la República que pierde sesenta y dos millas de costa, y entre ellas una magnífica bahia y tres puertos regulares, á saber, Bahia Honda, Bahia Chica, Portete y el Cabo de la Vela. Es indudable que la jurisdiccion marítima de Venezuela ántes de su transformacion política se extendia hasta este Cabo; y si la conveniencia de no disputar terrenos incultos y ocupados por tribus salvages, debe influir para despreciarlos y cederlos al vecino, podria á lo ménos haberse fijado para esta cesion la base de dividir á prorata el territorio, ó que se entendiese en compensacion de otros que fuese necesario adjudicar á Venezuela en otra parte de la línea para rectificarla ó aclararla. Si se hubiera establecido la primera de estas bases habria la República conservado la mayor parte de la península de la Goagira, porque teniendo Venezuela derecho para reclamar hasta el Cabo de la Vela, y siendo la pretension de la Nueva Granada reducirla á Punta Espada, que distan entre sí setenta y cinco millas, resultaria por término medio la *Punta de Gallinas* distante treinta y ocho millas de la Espada y treinta y siete del Cabo de la Vela, límite mas natural que Chichibacoa, si se atiende á que es la punta mas septentrional de la Península. Podria ademas interesarse que el terreno cedido es el mas poblado, rico y comercial de la Goagira.

No se trata de examinar cuáles debieran ser los límites entre Venezuela y Nueva Granada: si la demarcacion estipulada en 1833 es ó no natural; y si en caso de aprobarse, una ó mas de nuestras provincias quedarán perjudicadas; sino de saber hasta dónde alcanzaba en 1810 la Capitanía General de Venezuela y empezaba el Vireinato de Santa Fé. Enunciada así la cuestion no es difícil resolverla consultando los documentos exhibidos por ambas partes contratantes. Tal es el punto de vista bajo el cual la mirará la comision.

No era dable que entre dos paises dependientes de una misma Metrópoli, y casi desiertos en una gran extension de sus fronteras, se hubiere trazado una línea clara y distinta que los separase; y si bien en tiempo del Gobierno español pudo juzgarse acaso útil, dejó de ser necesaria desde que ambos formaron parte de la República de Colombia. No es por tanto extraño que los Plenipotenciarios se limitasen á fijar como puntos limítrofes aquellos que parecieron ménos controvertibles, conviniendo en que mas adelante se nombrasen comisionados para demarcar con exactitud y precision la línea fronteriza en toda su extension; porque este y no otro era el medio de llevar á cabo con lealtad y buena fé, una negociacion en la cual bien pudieran haber comprometido los intereses de sus respectivos gobiernos.

Por el artículo 27 del citado tratado ha de partir la línea limítrofe del cabo de Chichibacoa en la costa del Atlántico; y si bien la designacion de este punto ha sido considerada como perjudicial á Venezuela por las dos comisiones que informaron en 1835 á sus respectivas cámaras, no es ménos cierto, en concepto de la comision, que ella está basada en una estricta justicia. Asienta la del Senado que la provincia de Maracaibo se extiende hasta el cabo de la Vela, y en apoyo de su opinion cita á Oviedo y á Depons, escritores que segun ella extrajeron sus noticias de los archivos públicos. Verdad es que ambos están de acuerdo en esta

parte como asímismo Humboldt, cuya autoridad es ménos recusable por la exquisita diligencia que puso en averiguar los límites de los paises que describiera; pero no podria preguntarse ¿ en qué fuentes bebieron, qué archivos consultaron, y dónde se encuentran los documentos en que se apoyaron? Y tal es sin embargo la importancia de la materia, que bien merecia que se hubiese hecho semejante investigacion. Probablemente Depons copió á Oviedo y Humboldt á Depons. Pero sea de esto lo que quiera, no puede negarse que ninguno de ellos nos puede encaminar con seguridad y acierto en una materia de suyo oscura y nunca ventilada por los respectivos paises. Oviedo, aunque historiador exacto, no es considerado como autoridad en la geografía de Venezuela; Depons al designar sus límites afirma que por el Sur confina con el Perú en lo que anduvo mui desacertado; y el ilustre Humboldt, á quien la geografía de América debe importantísimos descubrimientos, el único que la ha descrito con una imparcialidad poco comun, dice que San Cristóbal pertenece á la Nueva Granada, cuando nadie ignora que siempre ha sido parte integrante de la provincia de Mérida. En vista de esto ¿ podrán citarse estos autores como autoridades infalibles? Pero vengamos ya á lo que expuso la comision de la Honorable Cámara de Representantes.

Ella dijo que el expediente que se le pasara " estaba enteramente desprovisto de fundamentos para juzgar con acierto, debiendo parecer suficiente esta sola razon para suspender la decision y no comprometer los derechos de la Nacion en un negocio de tanta gravedad y trascendencia, sin tener á la vista y examinar detenida y escrupulosamente todos los documentos que por ambas partes pudieran producirse. Es indudable, añade poco despues, que la jurisdiccion marítima de Venezuela ántes de su transformacion política se extendia hasta el Cabo de la Vela; y si la conveniencia de no disputar terrenos incultos y ocupados por tribus salvages debe influir para despreciarlos y cederlos al vecino, podria á lo ménos haberse fijado para esta cesion la base de dividir á prorata el territorio, ó que se entendiese en compensacion de otro que fuese necesario adjudicar á Venezuela en otra parte de la línea para rectificarla ó aclararla."

Despues de haber dicho aquella comision que el expediente estaba enteramente desprovisto de fundamentos para juzgar con acierto, parecerá tal vez estraño que no se detenga en afirmar, sin acompañar la prueba, que nuestra jurisdiccion marítima se extendia hasta el cabo de la Vela. ¿ Pero en qué documentos se apoya? Si los hai ¿ por qué no los produjo? No quisiera la comision actual del Senado ceder al vecino terrenos, que si bien incultos y ocupados ahora por tribus salvages podrian andando los tiempos ser ricos y poblados por hombres civilizados; como tampoco que se negase un tratado negociado por un ilustrado venezolano, si para ello no se alegaran razones claras y terminantes. No basta decir que es indudable que nuestra jurisdiccion marítima llegaba hasta aquel cabo, si al punto no se presenta la demostracion; porque para la comision (que á nadie cede en patriotismo) no solo es esto dudoso, sino que entiende que no faltan razones ni documentos para sostener lo contrario.

Bien que segun el derrotero de las Antillas y costas de Tierra Firme el golfo de Maracaibo termina en la punta denominada de la Espada, que dista trece millas del cabo de Chichibacoa, y á pesar de que la carta del año 17 levantada de órden del gabinete español, señala como

límite aquella misma punta, no se apoyará la comision en estos documentos, porque no desconoce que en aquella obra se trataba mas de describir costas que de demarcar fronteras, y que no existiendo aquí aquel plano, podria hasta negarse su existencia.

Pero no puede menos de exponer en descargo de su conciencia que la Nueva Granada ha presentado documentos que prueban hasta la evidencia que el Portete y Bahia Honda les pertenecen, como que hasta ellos se extendia la autoridad de sus vireyes. El Virei Guirior, en la relacion que presentó á su sucesor Flores, cuando en 1776 dejara el mando, le hace presente que cometiéndose con *frecuencia fraudes* por la ensenada nombrada *Bahia Honda en la costa de la provincia de Rio Hacha*, habia dispuesto que se poblase y fortificase con ocasion de las providencias que dictara para la pacificacion de los *indios goagiros* y *cocinas*. Mas adelante, y al dar cuenta del buen resultado de las instrucciones que tuvo á bien dar al coronel Don Antonio Arévalo, á quien cometió la empresa de apaciguar la reciente sublevacion de aquellos indios, añade que dejó en servicio para evitar gastos al Erario una pequeña parte de la milicia, mandando retirar á Cartagena las tropas y tren de artillería; porque juzgó que estas no eran necesarias para resguardar la provincia de Rio Hacha, y auxiliar las *nuevas poblaciones de españoles*, y que aquella corta fuerza bastaba para *exterminar el ilícito comercio que hacian los extranjeros con Bahia Honda, Pedraza y Sinamaica.*

Cuando el Virei Góngora entregó el mando á Gil en 1789, extendió tambien una relacion sobre los sucesos mas notables de su período, y por ella se ve que para reducir á los Chimilas y Goagiros, juzgó que seria conveniente establecer *una cadena de poblaciones en el camino que empieza en Rio Hacha, y que pasando por Pedraza llega hasta Sinamaica en donde toca con los confines de Maracaibo.*

Estos documentos importantes se encuentran en la pieza cuarta del expediente de la Honorable Cámara de Representantes; y segun su literal tenor se deja percibir con evidencia que los vireyes extendian su jurisdiccion hasta Punta Espada por lo ménos, miéntras que el Gobierno de Venezuela ninguno ha presentado que contradiga esta asercion. Y no se alegue que no los ha presentado porque no ha querido, porque sobre ser absurda semejante suposicion consta por una comunicacion del señor Secretario de Relaciones Exteriores, que corre en la citada pieza, que en el archivo del Gobierno no existen planos, ni otros documentos que las noticias suministradas por el coronel Agustin Codazzi, que en suma dejan la dificultad en pié, pues que empieza por decir que los límites de la provincia de Maracaibo con la Goagira aun no están determinados.

Este laborioso oficial cree que la península Goagira no pertenece á ninguna de las dos Repúblicas; y que su línea divisoria con Maracaibo toma orígen en la laguna Paragua, y se encamina á los montes llamados de Oca; y aunque así sea en la actualidad, no por eso debe dejarse de estipular desde ahora la parte á que tendria derecho Venezuela, si las tribus que la habitan quisiesen algun dia abandonar su vida salvática y someterse á un régimen justo y moderado.

Bajo este punto de vista fué que miró lo cuestion nuestro Plenipotenciario señor Santos Michelena. Dejando á un lado los documentos que produjera el de Bogotá porque nada

podia alegar en contrario, consideró la península Goagira como un territorio, que si i
pendiente debia acrecer con el tiempo á una de las dos Repúblicas, y que por lo tanto
dria dividirla desde ahora para evitar desagrados en lo sucesivo. Lógrase esto con la
partiendo del cabo de Chichibacoa pasa por el cerro del Aceite y se dirige á la Teta
para ir despues en busca de las alturas de los montes de Oca que es la convenida en
saccion diplomática que motiva este informe. Es verdad que vendrian á pertenecer
Granada, el Portete y Bahia Honda, pero tambien lo es que aquella línea divide la pen
dos partes casi iguales, y que el trozo de costa que no se *apropia* Venezuela, no tie
ojos de la actual comision la importancia que ha querido darle la que informó al Sena
Legislatura de 1835.

N.° 4.° *h.*—Decreto *legislativo de Venezuela de 7 de Marzo de* 1836 *negando su aprobacion á los artículos* 27 *y* 28 *del tratado de límites celebrado en* 14 *de Diciembre de* 1833.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en longreso :

Visto y examinado el tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites cele·rado entre la República de Venezuela y la Nueva Granada en 14 de Diciembre de 1833 ° de la Lei y 23.° de la Independencia, por los Señores Santos Michelena de parte de Veezuela y Lino de Pombo por parte de la Nueva Granada, cuyo tenor, palabra por palabra s como sigue.

(Aquí el tratado, cuyos artículos 27 y 28 son del tenor siguiente) :

Art. 27. La línea limítrofe entre las dos Repúblicas comenzará en el Cabo de Chichibaoa en la costa del Atlántico, con direccion al cerro denominado de las Tetas : de aquí á la ierra de Aceite ; y de esta á la Teta goagira : desde aquí rectamente á buscar las alturas de os montes de Oca, y continuará por sus cumbres y las de Perijá hasta encontrar con el rígen del rio Oro, diferente del que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad le Ocaña : bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Catatumbo : seguirá por las aldas orientales de las montañas, y pasando por los rios Tarra y Sardinata por los puntos iasta ahora conocidos como límites, irá rectamente á buscar la embocadura del rio de la Grita en el Zulia : desde aquí por la curva reconocida actualmente como fronteriza contiuará hácia la quebrada de Don Pedro y bajará por esta al rio Táchira : por esta seguirá iasta sus cabeceras : desde aquí por las crestas de las montañas de donde nacen los rios ributarios del Tórbes y Uribante, hasta las vertientes del Nula, y continuará por sus aguas iasta donde se encuentra el desparramadero del Sarare : de aquí se dirigirá al Sur á buscar a laguna de Sarare, y rodeándola por la parte Oriental seguirá con el derrame de sus aguas il rio Arauquita : por este continuará al Arauca, y por las aguas de este hasta el Paso del Viento : desde este punto rectamente á pasar por la parte mas occidental de la laguna del Término : de aquí al apostadero sobre el rio Meta : y luego continuará en direccion Norte Sur hasta entrar con la frontera del Brasil.

Art. 28. Para fijar esta línea fronteriza con mas precision y poner las señales que aan de designar exactamente los límites de las dos Repúblicas, ambas partes contratantes aombrarán comisionados cada una por la suya en número igual cuando las circunstancias lo permitan y convengan en ello los respectivos gobiernos. Estos comisionados levantarán la carta del territorio fronterizo, y llevarán diarios de sus operaciones ; los cuales estando perfectamente acordes, serán considerados partes del presente tratado, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuviesen insertos en él.

DECRETAN:

Art. 1º El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion á los artículos del tratado preinserto, en esta forma: al artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, nono, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo nono y trigésimo, y sus parágrafos primero, segundo y tercero, suprimiendo en el parágrafo primero la palabra "límites:" al artículo trigésimo primero en la forma siguiente: "El presente tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion será ratificado por el Presidente, ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma."

Art. 2.º El Congreso de Venezuela niega su consentimiento y aprobacion á los artículos sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo: á la palabra "límites" del parágrafo primero, artículo trigésimo, y á la misma palabra "límites" é inciso con que concluye el artículo trigésimo primero que dice: "y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de seis meses contados desde este dia, ó ántes, si fuere posible."

Dado en Carácas á 25 de Febrero de 1836, 7.º de la Lei y 26.º de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Angel Quintero.*—El Presidente de la Cámara del Representantes, *Juan Manuel Manrique.*—El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. G. Rodríguez.*

Carácas, Marzo 7 de 1836, 7.º y 26.—Ejecútese.—Jose Vargas.—Por el Presidente,—El Secretario de Relaciones Exteriores, *José E. Gallégos.*

Hasta aquí la copia de los conceptos y consideraciones precedentes sacados de los referidos dictámenes de las comisiones del Congreso Nacional, en los cuales se contiene una síntesis del problema y de las circunstancias que lo condicionaban, referentes a la determinación de los límites en la sección de la Guajira entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia, desde el año de mil ochocientos treinta (1830) a raíz de la separación de ellas, y hasta la fecha en que fue dictado el laudo arbitral acordado entre ambas naciones.

Y en efecto, por el Tratado de fecha 14 de septiembre de mil ochocientos ochentiuno (1881) dichas Repúblicas convinieron en lo siguiente:

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADOS PUBLICOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES DE VENEZUELA

VOLUMEN I.

1820 - 1927

EDICIÓN CONMEMORATIVA DEL PRIMER CENTENARIO
DEL FALLECIMIENTO DEL LICENCIADO DIEGO BAUTISTA URBANEJA,
PRIMER CANCILLER DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1957

VENEZUELA Y COLOMBIA

TRATADO DE ARBITRAMENTO SOBRE LÍMITES, FIRMADO EN CARACAS EL 14 DE SETIEMBRE DE 1881.

(Aprobación legislativa: 11 de abril de 1882.—Canje de ratificaciones en Caracas, el 9 de junio de 1882).

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, y en su nombre sus respectivos Presidentes Constitucionales, deseando poner término a la cuestión de límites territoriales que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua e indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común Soberano; y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto a los respectivos derechos o *Uti possidetis juris*, de 1810, animados de los más cordiales sentimientos han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios, para negociar y concluir un tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Venezuela al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el de Colombia, a su Ministro Residente en Caracas, Doctor Justo Arosemena, los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1º. Dichas Altas Partes contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la antigua Capitanía General de Caracas por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció a la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

ART. 2º Ambas Partes Contratantes tan luego como sea canjeado este Tratado, pondrán en conocimiento de Su Majestad el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos para que S. M. acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente, y ocho meses después, los mismos u otros Plenipotenciarios presentarán a Su Majestad o al Ministro a quien Su Majestad comisione, una exposición o alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

ART. 3º Desde ese día los Plenipotenciarios, representando a sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber o deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que, recibida que sea, la comunicarán a sus respectivos Gobiernos, quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

ART. 4º Este Tratado después de aprobado por los Gobiernos de Venezuela y de Colombia tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas sin dilación alguna en el término de la distancia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Colombia lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas, a 14 de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) *Antonio L. Guzmán.*
(L. S.) *Justo Arosemena.*

VENEZUELA Y COLOMBIA

ACLARATORIA Y TRATADO REFERENTES AL TRATADO DE ARBITRAMENTO SOBRE LÍMITES DE 1881, FIRMADO EN PARÍS EL 15 DE FEBRERO DE 1886.

(Aprobación legislativa: 10 de mayo de 1886.—Canje de ratificaciones en Bogotá, el 23 de marzo de 1887)

Los infraescritos, a saber, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en España, la Gran Bretaña, etc., y Doctor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, reunidos en París con el objeto de examinar la cuestión de si la lamentable muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha podido afectar de algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tienen conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de setiembre de 1881, para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Repúblicas, trajeron a la vista dicho pacto, y juzgaron que su artículo 1º es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Majestad Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido a respetar y a cumplir. Con efecto, ven que en ese artículo las dos partes designan como árbitro, no a Su Majestad Don Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quien lo fuese a la sazon, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidido por Don Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, habría de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas a su fallo; y asimismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso se debió particularmente a la circunstancia de haber sido España dueña de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquélla los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; además de tener la Península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones americanas. En tal virtud hacen la

presente declaración, que dirigirán al actual Gobierno de Su Majestad Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este Protocolo a la ratificación de sus respectivos Gobiernos, a fin de evitar dudas o desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro en cuyo conocimiento lo pondrán con esta aclaratoria, pueda fijar la línea del modo que crea más aproximado a los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.
En fe de lo cual firman esta acta en París, a 15 de febrero de 1886.

(L. S.) *Guzmán Blanco.*
(L. S.) *Carlos Holguín.*

Habiendo manifestado el Gobierno de Su Majestad la Reina Regente de España que con la muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha fenecido el encargo que por tratado de 14 de setiembre de 1881 dieron a su Gobierno los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia para servir de árbitro juez de derecho en la cuestión de sus límites, y que se halla dispuesto a continuar la obra, con nuevos poderes, hasta su término; el General Guzmán Blanco y el señor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España, aquél por Venezuela y éste por Colombia, con la mira de procurar la brevedad en la formación del acto indicado, que de otro modo exigiera largo tiempo, han convenido en celebrar *ad referendum* el siguiente Tratado:

ART. 1º Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia designan al Gobierno de España para decidir como árbitro de derecho las cuestiones pendientes entre ellos sobre límites y propiedad de varios territorios descritos y demarcados en sus respectivos alegatos, y en la contestación de Venezuela presentada a Don Alfonso XII.

ART. 2º Se pedirá al árbitro que se sirva dar traslado a las partes de la nueva documentación reunida por la Comisión de examen nombrada de orden de Don Alfonso XII, a fin de que ellos puedan exponer y alegar dentro de un plazo racional, lo que crean conveniente a la defensa de sus derechos.

ART. 3º El árbitro fallará con

sujeción a los actos y documentos emanados del Gobierno de España, y de sus autoridades y agentes en América hasta 1810, y a los actos y documentos precedentes de los Gobiernos de Venezuela y de Nueva Granada, hoy Colombia. Si tales actos y documentos no fueren bastante claros, o resultaren insuficientes para resolver por ellos las cuestiones descritas en el artículo 1º, el árbitro podrá resolverlas aplicando también las indicaciones o influencias directas sacadas de esos mismos actos o documentos, y los principios del derecho español que rigen los juicios de dominio o propiedad. Si, apurados estos medios, el árbitro no hallare fundadas las pretensiones extremas de las partes, lo declarará así, y establecerá el estado real del derecho entre ellas.

ART. 4º El árbitro decidirá simultánea y definitivamente todos los puntos del litigio sin omisión de ninguno de ellos, por falta de esclarecimientos.

ART. 5º La sentencia del árbitro tendrá la autoridad de cosa juzgada desde que se publique en la *Gaceta Oficial* del Gobierno de España.

ART. 6º Aceptado el arbitramento en los términos dichos, el Gobierno de cada una de las partes podrá hacerse representar ante el árbitro por los Plenipotenciarios que estime a propósito, ya para la gestión y sostenimiento de los derechos respectivos ya para el suministro de los informes y explicaciones que se le pidan.

ART. 7º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en

Hecho por duplicado en París a quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) *Guzmán Blanco.*
(L. S.) *Carlos Holguín.*

Por efecto del transcrito Tratado, fue dictado el **laudo arbitral juris** que con fecha dieciséis de marzo de mil ochocientos noventiuno (1891), pronunció el Rey de España; cuyo texto reza así:

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,

Carlos F. Grisanti.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa,

Blanchard de Farges.

VENEZUELA Y COLOMBIA

LAUDO ARBITRAL SOBRE LA CUESTIÓN LÍMITES, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1891.

(Publicado en la "Gaceta de Madrid", del 17 de marzo de 1891).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto: hallándose sometida a mi Gobierno la cuestión de límites pendientes entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de setiembre de 1881, y del Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886:

Inspirada en los deseos de corresponder a la confianza que por igual han otorgado a la Antigua Madre-Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo a su decisión asunto de tanta importancia, y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen:

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de noviembre de 1883 se nombró una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron a su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos nacionales y extranjeros referentes a este asunto:

Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del

mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al Árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de setiembre de 1881, fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886, para poder fijar la línea de frontera "del modo que crea más aproximado a los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida":

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12° de latitud en la Península de Goagira, llega poco más de un grado distante del Ecuador a la Piedra del Cocuy y puede, para los efectos de la demarcación, considerarse dividida en seis secciones, a saber: 1ª. La Goagira; 2ª, línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3ª, San Faustino; 4ª, línea de la Serranía de Tamá; 5ª, línea del Sarare, Arauca y Meta; y 6ª, línea del Orinoco y Río Negro:

Considerando que en lo referente a las secciones 1ª y 3ª, la Real Cédula de 8 de setiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta a La Goagira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real Orden de 29 de julio de 1795 y la Ley General 1ª, tit. 1º, libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo a San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el Árbitro, ateniéndose a las facultades *juris*, que le asignó el Tratado de Caracas de 1881:

Considerando que en lo referente a las secciones 2ª y 4ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio y es, por lo tanto, innecesaria la intervención del Árbitro:

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la 5ª sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, a saber: *las Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares:*

Considerando que por esta razón el Árbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado a los documentos existentes:

Considerando que si bien, como queda dicho, se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones y prin-

cipalmente por lo que en su alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, puede fijarse para los efectos del laudo en la "comunicación del Sarare con el Arauca":
Considerando que el curso del Río Arauca trazá un límite natural: pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir a buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786:
Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquel que por estar próximamente a cuatro jornadas de la ciudad de Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse, con fundamento, que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares:*
Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del Río Arauca, que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo Río Arauca:
Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la sección 6ª en dos trozos; a saber: del Meta a Maipures, y de Maipures a la Piedra del Cocuy:
Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de Don Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de abril de 1735; la Representación de S. M. de D. Gregorio Espinoza de los Monteros, Gobernador también de dicha Provincia, de fecha 30 de setiembre de 1743; los mapas, estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones, D. Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de jesuítas del Orinoco, de fecha 3 de diciembre de 1749; el señalamiento del Territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por D. José Digujá y Villagómez, Gobernador asimismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760, por D. Eugenio Alvarado, segundo Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de D. José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de mayo de 1762; los mapas o planos geográficos del Virreinato de Santa Fe por D. José Antonio Pereyro, D. Luis Surville, D. Antonio de la Torre, y el de D. Francisco Requena del año 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León, y por último, el expediente instruído con motivo del viaje que D. Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 a 1783 de

orden y por comisión del Ilmo. Arzobispo Virrey de Santa Fe, fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris:*

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas:

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris:*

Considerando, por tanto, que el Árbitro está en el caso previsto en el Acta-declaración de París ya citada:

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este laudo en la mencionada Real Cédula de 1768 a la provincia de la Guayana:

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos, fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela:

Y considerando, por último, que los ríos Atabapo y Negro trazan una frontera natural, clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de Yávita a Pimichín, respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

Vengo a declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

SECCIÓN 1ª Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachi en derechura a la línea que divide el valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de La Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

SECCIÓN 2ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la pro-

vincia de Maracaibo y Río de La Hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto a la boca del Grita en el Zulia; por el trayecto del *Statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

SECCIÓN 3ª **Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.**

SECCIÓN 4ª Desde la quebrada de Don Pedro en el río Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

SECCIÓN 5ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca, desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

SECCIÓN 6ª *Trozo* 1º Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal del Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco, para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al Mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada, queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará a los veinticinco años de publicado el presente laudo, o cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto a las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2º Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare, por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya a parar sobre el río Guainia treinta y seis kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce de Guainia, que más adelante to-

ma el nombre de Río Negro, hasta la piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid, por duplicado, a diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donell.

En relación con los límites entre Venezuela y Colombia en la sección de la Guajira, cabe destacar que en dicho **laudo** se estableció lo siguiente:

Como se expresa en sus **dos** primeros Considerandos: en lo referente a la sección 1ª, la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790, y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792 por lo que respecta a la Guajira... fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose a las facultades **juris** que le asignó el Tratado de Caracas de 1881; y, en lo referente a la sección 2ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro.

Luego, en la parte dispositiva del **laudo,** se resuelve:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno; Vengo en declarar que la línea de frontera en el litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1ª.- Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachi en derechura a la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos **los términos** de los referidos montes, por el lado de Valledupar y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2ª.- Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por las **cumbres** de las Sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento del Río Oro, y desde...

y como se comprueba por la confrontación del texto precedentemente transcrito del **laudo** arbitral, con el texto del **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica con fecha primero de agosto de 1792, el árbitro **juris** se limitó a declarar, como era su deber, que la Real Cédula, la Real Orden y las Actas de entrega y demarcación, que cita, fijan de manera clara y precisa los límites que había de determinar el árbitro; y, en consecuencia, determinó los mismos límites que habían demarcado las autoridades españolas mediante el acta referida subscrita en Sinamaica, haciéndolo con el empleo de los mismos términos y palabras que aparecen en dicha acta; pero, con la sola diferencia de haber invertido el orden de la descripción, con el fin evidente de ajustarla a la lógica y a la razón de su exposición, por cuanto el árbitro describió la totalidad de los linderos comenzando en su extremo hacia el Norte y terminando en su extremo hacia el Sur, al paso que los funcionarios que levantaron y subscribieron las **actas de Sinamaica,** por fuerza de las circunstancias que se conoce, lo hicieron sólo parcialmente, comenzando la descripción del respectivo tramo del lindero en su extremo hacia el Sur, que coincide con la línea divisoria sobre el valle de Upar que separaba las dos provincias colindantes,

y terminando en el extremo del lindero hacia el Norte, constituido por los lamados Mogotes de los Frailes.

Después de dictado el laudo arbitral, y de resueltas que fueron por las partes diversas cuestiones referentes a su ejecución, fue oonvenido y subscrito con fecha treinta de diciembre de mil ochocientos noventiocho (1898), el pacto o convención mediante el cual se estableció el procedimiento que se seguiría para llevar a la práctica la ejecución del laudo. El texto de ese pacto o convención, es el siguiente:

VENEZUELA Y COLOMBIA

PACTO QUE REGLAMENTA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RELATIVO AL ASUNTO LÍMITES, FIRMADO EN CARACAS EL 30 DE DICIEMBRE DE 1898.

(Canje de ratificaciones en Caracas, el 21 de abril de 1899).

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, en su nombre los respectivos Presidentes Constitucionales, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder a la ejecución práctica del Laudo Arbitral que Su Majestad la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de marzo de 1891 para fijar la línea fronteriza de las dos Naciones, en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de setiembre de 1881 y del Acta adicional de París, de 15 de febrero de 1886, han resuelto, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro País, celebrar con tal fin un Pacto o Convención, y han nombrado para negociarlo, con el carácter de Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Don Santiago Briceño, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al señor Don Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

ART. 1º Las Altas Partes Contratantes darán ejecución práctica a la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá a la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos o las cumbres de una sierra o una serranía.

ART. 2º Para la más pronta designación de los límites, la línea del Laudo Arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuesta la primera de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª, establecidas por dicho Laudo; y la segunda, de la sección 5ª y de los dos trozos en que está dividida la 6ª.

ART. 3º Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos

Gobiernos nombrarán una Comisión Mixta, la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones a que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Art. 4º Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto o Convención, las respectivas Altas Partes contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión Mixta.

Art. 5º Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras u otros signos perdurables; de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo con plena exactitud.

Art. 6º Cada agrupación mixta extenderá, por duplicado, actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado, y de las demás circunstancias que considere importantes; y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán a sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Art. 7º Los venezolanos o colombianos que, por virtud del trazado de la línea, hubieren de pasar de una jurisdicción a la otra, conservarán su nacionalidad; a menos que opten por la nueva, en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Art. 8º Si en la demarcación y amojonamiento ocurrieren dudas o desacuerdos, se [illegible] por los comisionados a sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que tales dudas o desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respecto de la cual hayan ocurrido.

Art. 9º Las Altas Partes contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como esto se verifique, se procederá a practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquéllas determinaren.

Art. 10. La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la Villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de

las ratificaciones de este Pacto o Convención.

ART. 11. Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión Mixta en los términos establecidos, o si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple a la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho a usar del territorio del uno o del otro País para las operaciones que hagan indispensables dichos trazos y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

ART. 12. El presente Pacto o Convención será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas a más tardar, dentro de cuatro meses.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos, por duplicado, en Caracas a 30 de diciembre de 1898.

(L. S.) *Santiago Briceño.*
(L. S.) *Luis Carlos Rico.*

Como culminación de todo ese largo proceso que abarcó el lapso de setenta años (1830-1900) encontramos, finalmente, los actos de ejecución del **laudo** en la sección de la Guajira, o primera sección, llevados a efecto por la Agrupación Mixta integrada por venezolanos y colombianos, que constan de las **cuatro actas** levantadas y subscritas en fechas: 29 de abril, 31 de julio, 28 de agosto, y 19 de septiembre del año de mil novecientos (1900), en los lugares denominados **Castilletes,** la primera, **Majayure,** la segunda, y **Guarero,** las dos restantes; cuyos textos se transcriben a continuación:

Acta de los Castilletes

En los Castilletes a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos, previa citación de sus Jefes, se reunió esta Comisión con la asistencia de los miembros que suscriben y abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior. En seguida se hizo constar: Habiéndose recorrido, desde la llegada de la Comisión Mixta a la frontera, o sea desde el veinte de los corrientes, toda la porción de la costa oriental de la Goajira comprendida entre la rada o puerto de Cechep y la ensenada o laguna de Tucacas, indagando sobre el lugar de la ribera del mar o de las tierras adyacentes que tuviera el nombre de Mogotes de los Frailes, y no habiéndose obtenido dato alguno respecto de tales

mogotes, bien porque el nombre indicado haya sido cambiado, bien porque hayan desaparecido los objetos a los cuales se aplicaba, los señores Ingenieros Jefes de la Comisión, de acuerdo con los abogados de la misma y el Fiscal de la Agrupación Venezolana, en vista de que a corta distancia hacia el Norte del sitio denominado Juyachí, al cual se refiere el Laudo dictado por la Corona de España, se encuentran unas mesetas llamadas Castilletes, una de las cuales reúne condiciones notables para servir de punto de partida de la línea divisoria entre Colombia y Venezuela, puesto que por su formación geológica es de larga duración; se encuentra a la orilla del mar, defendida del oleaje por una aglomeración de rocas duras; es visible a muchas leguas en contorno, tanto del mar como de la tierra; se halla situada a muy corta distancia del caño de entrada a la laguna de Cocineta; y es, por último, de forma excepcionalmente regular, semejante, como su nombre lo indica, a un castillo o fortaleza, acordaron y declararon solemnemente que dicho Castillete era el punto extremo de la línea divisoria y el punto de separación de la costa Goajira; en virtud de lo cual y para determinar de un modo más preciso el Castillete, se levantó en la cima de éste una columna formada de un agregado de piedras, mientras se verifican las operaciones astronómicas necesarias para fijar la longitud y la latitud de dicha meseta o Castillete. En este acto, al cual concurrieron el Capellán de la Agrupación Colombiana, Fray Esteban de Uterga, y la escolta de la Agrupación Venezolana comandada por los oficiales Henrique Belloso y Antonio Cardozo, se desplegaron los pabellones de ambas naciones haciéndose votos por la prosperidad y armonía de las Repúblicas hermanas.
No habiendo otra materia de qué tratar, se levanta la sesión, después de formularse esta acta que firman.—*Carlos Monagas.—Ruperto Ferreira.—J. I. Arnal.—Gonzalo Pérez.—B. Tinedo Velasco.—M. Pérez Díaz.—Francisco J. Casas.—M. León Quintero.—Ricardo Lleras Codazzi.—Candelario Oquendo.—Santiago Cortés. — M. Figueredo R. —L. González Villasmil.*—Los Secretarios, *J. M. Valero, Julio Manrique.*

Acta del Caño de Majayure

El día treinta y uno de julio de mil novecientos, a las dos postmeridiam, se reunió la Comisión Mixta correspondiente a la "Primera Sección" de la frontera, en el campamento situado cerca del río o

caño de Majayure. Previamente convocados concurrieron los señores abajo firmados, todos miembros de la Comisión Mixta, y después de haberse dado lectura al acta de la sesión anterior, manifestó la Presidencia que el objeto de la reunión era poner en conocimiento de dicha Comisión la manera como se había acordado verificar por los señores Ingenieros Jefes y Abogados de las dos Agrupaciones y el Fiscal de la Agrupación Venezolana, el trazo de la línea fronteriza en la sección de la Goajira, llamada en el Laudo Arbitral "primera sección", y que en consecuencia se hacía constar lo siguiente, tanto respecto de las operaciones ejecutadas desde el día en que se fijó el primer mojón, como de las observaciones hechas para determinar, del modo que se juzgó más conveniente, la línea fronteriza: Las dos Agrupaciones empezaron sus trabajos en virtud del convenio hecho en Juyachí, levantando simultáneamente el plano de la laguna de Cocineta, para lo cual trabajaron los Ingenieros de Venezuela por el borde occidental y los de Colombia por el oriental, hasta encontrarse en las inmediaciones del campamento sito en el mencionado punto de Juyachí. En seguida trabajaron separadamente las dos Agrupaciones para fijar topográficamente los puntos notables de la zona por donde se juzgó que podría pasar la línea divisoria, hasta venir a este sitio de Majayure, en donde se encuentra la primera estribación de la cordillera y que corresponde al principio de lo que en las cartas que se han tenido a la vista se llama "Montes de Oca". Hecha una inspección a la cima mas próxima de esta cordillera para fijar su situación y después de estudiar y discutir debidamente el punto, los señores Ingenieros Jefes y Abogados de las dos Naciones, con la concurrencia del señor General Bernardo Tinedo Velasco, Fiscal de la Agrupación Venezolana, resolvieron fijar como definitivo el siguiente alinderamiento, cuyos vértices se fijarán técnicamente por los Ingenieros de la Comisión, y que se erige subordinando su situación a la ventaja de pasar por puntos precisos, claros e indelebles que pueden reconocerse con facilidad en cualquier tiempo. Tomando como punto de partida el mojón situado en el Castillete que se eligió para el efecto, cerca de la entrada del caño que conduce a la laguna de Cocineta, por todo el borde de dicha laguna hasta encontrar un pequeño morro de forma cónica especial al que se ha dado el nombre de "Morro de las Calaveras" y que es notable en la cabecera meridional de la laguna cerca del punto de Juyachí, siendo de advertir que Colombia es ribereña de la mencionada laguna de Cocineta en toda la extensión de la

línea que la bordea. Del "Morro de las Calaveras" línea recta al cerrito denominado "Guasasapa", en el cual se tomará la prominencia más próxima al mar de las dos que la constituyen. Del vértice del "Guasasapa", línea recta a un punto que se determinará mediando la distancia entre el cerro de "La Teta" y el mar, a seis (6) kilómetros del vértice de dicho cerro. Del punto así marcado, línea recta al extremo septentrional de la cordillera de los "Montes de Oca" en el punto que se ha determinado últimamente y desde donde debe seguirse por toda la parte alta de la fila, tomando la línea divisoria de aguas de las dos faldas de dichos Montes hasta donde empalme con la cordillera de Perijá, señalada en el Laudo como límite de esta sección de la frontera. El punto situado en la fila de los "Montes de Oca". como término para trazar la recta hacia el mojón que debe colocarse entre el cerro de "La Teta" y el mar, queda en el sitio que se ha convenido en llamar "Alto del Cedro", por haber allí un gran árbol de esta especie (Cedrela Odorata) y que se aisló por medio de una rocería practicada a su alrededor a fin de que pudiera determinarse fácilmente. Este árbol, tomado como mojón para colocar luego, antes de su aniquilamiento, alguna otra señal permanente, queda en el "Alto" mencionado que está a cuatrocientos (400) metros próximamente sobre la llanura y que corresponde a un sitio bien visible donde principia a acentuarse el descenso al último contrafuerte, de manera que fijado técnicamente no puede originar confusión para el porvenir. Los señores Ingenieros informarán próximamente a la Comisión, en vista del resultado de sus cálculos, cuál es la situación precisa de los mojones expresados con relación al cerro de "La Teta" o cualesquiera otros puntos notables y bien determinados del territorio, quedando en consecuencia como definitivo el alinderamiento arriba expresado. Se hace constar igualmente que tanto por las circunstancias excepcionales en que se han venido ejecutando los trabajos, como por no haber estado siempre reunidas las dos Agrupaciones, no ha sido posible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Pacto; pero que en las próximas labores de amojonamiento se levantarán las actas diarias de que trata el precitado artículo. En este estado, el Ingeniero Jefe de la Agrupación Colombiana pide que se haga constar que en concepto unánime de dicha Agrupación, la línea fronteriza desde los "Castilletes" a los "Montes de Oca" debía ser recta, pero que no pudiendo trazarse así sin cortar la "Ensenada de Calabozo", estiman justa y equitativa la poligonal que se ha ele-

gido salvando aquel obstáculo. Por su parte el Ingeniero Jefe de la Agrupación Venezolana hace constar que ella ha convenido en la línea fijada como solución en el terreno de los términos del Laudo de la Corona de España. No habiendo otra materia de qué tratar, se levantó la sesión, después de formularse esta acta que se firma.—*Ruperto Ferreira.—Carlos Monagas.—Gonzalo Pérez.—J. I. Arnal.—B. Tinedo Velasco.—Francisco J. Casas.—Manuel León Quintero.—M. Pérez Díaz.—Fernando Espejo.—E. Gómez Franco.—Ricardo Lleras Codazzi.—M. Figueredo R.—Santiago Cortés.*—Los Secretarios, *Julio Manrique, J. M. Valero.*

Acta de Guarero, (28 de agosto de 1900)

En el sitio de Guarero, a las diez [illegible] del día veinte y ocho de agosto de mil novecientos, se reunió la Agrupación Mixta destinada a la "Primera Sección" de la frontera, concurriendo, previa citación, los miembros que firman la presente acta. Se dió lectura a la correspondiente a la sesión anterior. El objeto de la reunión fué dejar constancia de que el día diez y siete del presente mes se fijó definitivamente entre el cerro de "La Teta" y "La Ensenada de Calabozo", a la distancia de seis (6) kilómetros de la cima del primero, el mojón donde deben concurrir las líneas del deslinde, que parten por el Norte del vértice del "Guasasapa". y del "Alto del Cedro" en la Cordillera de "Los Montes de Oca" por el sur, el cual se denominó "Mojón de la Ensenada". Para el efecto habían partido del campamento sito en "La Punta", cerca de Paraguaipoa, desde el día trece, los Ingenieros Jefes Doctores Carlos Monagas y Ruperto Ferreira; los Abogados Doctores J. I. Arnal y Gonzalo Pérez; el Ingeniero Doctor Francisco J. Casas, y los Secretarios Doctores Julio Manrique y J. M. Valero, a quienes acompañó además el señor Fiscal de la Agrupación Venezolana, General B. Tinedo Velasco. Después de practicadas por los Ingenieros todas las operaciones necesarias para la determinación exacta del punto donde había de colocarse el mojón se fijó éste por medio de un poste de madera rodeado de una zanja que comprende una circunferencia de cuatro (4 ms.) metros de diámetro y que se juzgó ser lo único posible en vista de los elementos de que se disponía y de que cualquiera otra obra que se hiciera allí, si no tenía condiciones excepcionales, sería destruída inmediatamente

por los indios. Al reconocimiento del mojón concurrieron, además de las personas arriba indicadas, el señor Doctor E. Gómez Franco, Ingeniero auxiliar de la Agrupación Venezolana; los señores Alberto y Jaime Tinedo; Juan Fernández, y los peones y sirvientes Erasmo Acosta, Felipe Albuja, Isidoro Herrera García, Eduardo García, Policarpo García, Miguel Robles, Leopoldo Acosta, Manuel Tinedo, Jesús María García y José del Carmen Vargas. Los Ingenieros quedan encargados, de conformidad con lo acordado anteriormente, de precisar con referencia al cerro de "La Teta" la posición exacta del punto señalado. También se hace constar que habiéndose trasladado la Agrupación el día de ayer al punto indicado aproximadamente como correspondiente a la intersección del camino de Riohacha con la recta que va del "Mojón de la Ensenada" al "Alto del Cedro", se acordó determinar con precisión tal punto para colocar en él un mojón defi-
los decretos del Gobierno de Colombia. [illegible]
nitivo. Los Ingenieros Jefes de las dos Comisiones hicieron presente que, aunque no lo consideraban de especial importancia, creen conveniente para la denominación de la entidad constituida por los Comisionados de las dos Repúblicas, restablecer la de "Agrupación Mixta" con que se constituyó en su primera sesión de conformidad con el Pacto; y que debe también seguirse dando el nombre de "Comisión Colombiana" a la que está reconocida de esta manera en vertencia se variaron estas denominaciones en las actas anteriores. No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión formulándose el acta que a continuación se firma por los concurrentes.—*Ruperto Ferreira.—Carlos Monagas.—Gonzalo Pérez.—J. I. Arnal.—B. Tinedo Velasco.—M. Pérez Díaz.—E. Gómez Franco.—Francisco J. Casas.—Manuel León Quintero.—Fernando Espejo.—M. Figueredo R.—Santiago Cortés.—L. González Villasmil.—Ricardo Lleras Codazzi.*—Los Secretarios, *J. M. Valero, Julio Manrique.*

Acta de Guarero (19 de setiembre de 1900)

En el sitio de Guarero, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos, se reunieron los miembros de la Agrupación Mixta que suscriben la presente acta y, después de darle lectura a la correspondiente de la sesión anterior, habida en el mismo lugar,

manifestaron los señores Jefes de las Comisiones que componen la Agrupación, que el objeto de la sesión era dejar constancia de que el mismo día se había fijado definitivamente el mojón correspondiente al punto donde la recta que une el colocado en el "Alto del Cedro" en los "Montes de Oca", con el que se denominó "de la Ensenada" entre el cerro de "La Teta" y el mar, corta, según los cálculos hechos, el camino de Ríohacha, y que se convino en precisar de esta manera en la sesión anterior.

Al acto del reconocimiento del mojón concurrieron los Señores Doctores Carlos Monagas, Ruperto Ferreira, J. Ignacio Arnal, Gonzalo Pérez, Francisco J. Casas, Mariano Figueredo, Julio Manrique, Jesús María Velasco, Manuel Pérez Díaz, Emeterio Gómez Franco y Fernando Espejo, el señor General Don Bernardo Tinedo Velasco, el señor Don Manuel María Ferreira, y los sirvientes Jesús María García, Pablo Paraguaima y Mónica [illegible]. Se dejaron los elementos para construir inmediatamente en aquel sitio una obra de cemento que pueda servir de base para la colocación de una pila de ladrillos o de cualquiera otra señal estable.

Igualmente participan los señores Ingenieros Jefes a la Agrupación que, estando terminados los trabajos en esta parte de la frontera, y teniendo en consideración los inconvenientes o ventajas que puedan presentarse para su continuación en cada una de las demás porciones donde hay que fijar mojones, según el Pacto, han convenido, de acuerdo con sus respectivas Comisiones, continuar con la parte llamada en el Laudo Arbitral, *Cuarta Sección*, por requerir las otras trabajos previos que pueden adelantarse mientras se concluye con aquélla.

Para el efecto se conviene en que la Agrupación se trasladará inmediatamente a la ciudad de Maracaibo para seguir, tan pronto como sea posible, a la de Pamplona en Colombia, donde se completarán los elementos necesarios para poder continuar las operaciones sobre el terreno en la segunda quincena del mes de enero próximo, considerando el tiempo que falta hasta tal fecha necesario para dejar pasar la estación lluviosa y para terminar y ordenar los cálculos y dibujos correspondientes al trabajo ejecutado, así como para conseguir y organizar los elementos adecuados a la región que se va a recorrer. En caso de que por razón de algún trastorno político en Colombia o en Venezuela no fuere posible para la Agrupación el traslado a Pamplona, se resolverá lo conveniente en la ciudad de Maracaibo.

Habiendo tenido que ausentarse antes de la sesión el señor Fiscal, General Tinedo V., y estando acorde en lo resuelto, encargó para que lo representara en ella al señor Doctor J. Ignacio Arnal.

Después de terminar la sesión se redactó y se firma la presente acta.—*Carlos Monagas.—Ruperto Ferreira.—J. I. Arnal.—Gonzalo Pérez.—B. Tinedo Velasco.—Francisco J. Casas.—E. Gómez Franco.—Luis de Roux.—M. Pérez Díaz.—Fernando Espejo.—M. Figueredo R.— Ricardo Lleras Codazzi.--L. González Villasmil.—Santiago Cortés.*—Los Secretarios, *J. M. Valero, Julio Manrique.*

Para precisar los resultados de los actos de ejecución efectuados por los integrantes de la Agrupación Mixta, que se reseñan en las cuatro actas respectivas precedentemente transcritas, conviene rever el mapa oficial actual de Venezuela en la parte relativa a la sección de la Guajira, o primera sección, para lo cual se anexa a este escrito una copia de dicho mapa. (Véase: mapa número -1).

MAPA # 1

GOLFO DE VENEZUELA

LAGO DE MARACAIBO

Ahora bien, al confrontar los textos del **laudo** y del **acta de demarcación** dada en Sinamaica, con el texto de las **actas** levantadas por los miembros integrantes de la Agrupación Mixta, atribuyéndosele, como es debido, a cada palabra su exacta y propia significación, y en acuerdo con las referencias que contienen las comunicaciones oficiales emanadas de las autoridades y funcionarios que otrora ejercieron el gobierno de las dos entidades que ahora constituyen las Repúblicas de Venezuela y de Colombia, se pone en evidencia el absoluto y total desacuerdo y disconformidad resultantes entre el ordenamiento dado en el **laudo** y en el **acta de demarcación**, para la determinación de los límites establecidos por dicho **acto de gobierno** y por dicho **acto judicial**, por oposición a los falsos e ilegales actos del infundado e improcedente alinderamiento que, írritamente por contravenir la citada **ley** y la citada **sentencia arbitral**, llevaron a efectos y realizaron los miembros integrantes de la Agrupación Mixta, de la manera como lo refieren en las **cuatro actas** subscritas por ellos.

Y para evidenciar los vicios y defectos que invalidan y hacen írritos a los referidos **actos de alinderamiento** realizados por los miembros de la Agrupación Mixta, a que se contraen las **actas** mencionadas, basta con representar gráficamente sobre un mapa de la región, **los verdaderos límites demarcados en el acta de Sinamaica** del año de mil setecientos noventidós (1792), y confrontarlos entre sí. Con este indicado fin procederemos seguidamente a hacerlo; pero antes, y por ser imprescindible para la cabal exactitud y conformidad con los propios documentos de la época, se han de tener en la debida cuenta las consideraciones siguientes.

En efecto, con fecha 16 de julio de 1891, esto es, cuatro meses después de la fecha en que fue dictado el **laudo arbitral** pronunciado por el Rey de España, el Gobierno español remitió a los Gobiernos de Venezuela y de Colombia, la copia de un **mapa**, expresando el Ministro de Estado en la nota de remisión que, "... el objeto que se ha propuesto el Gobierno de S.M. al remitir el **mapa** de que se trata, no es otro que el de contribuir a facilitar en lo posible la demarcación sobre el terreno, y por lo tanto, no puede responder de su exactitud ni siquiera (sic) de su conformidad absoluta con el trazado del laudo. El Gobierno de S.M. se atiene exclusivamente, y sólo considera como documento oficial, el laudo firmado por S.M. y publicado en la Gaceta". (Confrontar: Historia Constitucional de Venezuela, por el Dr. José Gil Fortoul) - (Véase la copia del **mapa** remitido, sección primera, que se anexa distinguiéndola con el N° 2).

Nota de remisión del mapa

Ministerio de Estado.—Número 16.—Palacio: 16 de julio de 1891.

Muy señor mío: En la imposibilidad, por las razones que expuse en mi nota de 15 de junio último, de remitir á esa Legación, según eran sus deseos, el mapa original que sirvió á la comisión técnica como resumen y para ultimar el estudio de la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela, adjunto tengo la honra de pasar á manos de U. S. una reproducción exacta de él, igual á la que con esta misma fecha envío al Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Con este motivo cúmpleme manifestar á U. S. que el objeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. al remitir el mapa de que se trata, no es otro que el de contribuir á facilitar en lo posible la demarcación sobre el terreno, y por lo tanto, no puede responder de su exactitud ni siquiera de su conformidad absoluta con el trazado del laudo. El Gobierno de S. M. se atiene exclusivamente, y sólo considera como documento oficial, el laudo firmado por S. M. y publicado en la *Gaceta*.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á U. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

El Duque de Tetuán.

Señor Encargado de Negocios de Venezuela.

Es copia exacta.

R. F. Seijas.

Madrid, á 16 de julio de 1891.

MAPA # 2

LÍNEA
DE
DEMARCACIÓN
ENTRE LAS
REPÚBLICAS
DE
VENEZUELA
Y
COLOMBIA

SEGÚN EL
LAUDO ARBITRAL DEL
16 DE MARZO DE 1891

Copia del plano remitido
por el Ministro de Estado
del Reino de España

Península de Guajira

GOLFO DE VENEZUELA

Maracaibo

LAGUNA DE MARACAIBO

N

SIGNOS CONVENCIONALES

Leguas españolas de 20 al grado

Kilómetros

Ahora bien, no obstante que legal y jurídicamente es cierto y verdadero que el referido **mapa** remitido con posterioridad al pronunciamiento del **laudo arbitral,** no puede tener otro valor ni otra significación, si acaso tiene alguno, que los expresados en la nota de remisión, por no constituir ese **mapa** parte integrante del **laudo;** sin embargo, tiene una importancia esencial y fundamental para la cabal y exacta comprensión y entendimiento de cuanto se expresa y se refiere tanto en el **acta de demarcación** de Sinamaica como en el **laudo arbitral,** respecto de los límites establecidos en dichos instrumentos. Así acontece por las razones siguientes:

Primeramente, por el hecho de que, como se expresa en el **acta de demarcación** de Sinamaica, los funcionarios que la subscriben y que tuvieron a su cargo la determinación de los linderos, declararon: que en virtud de la comisión y facultad que les fue conferida por los respectivos Jefes **de ambas provincias** para demarcar la comprehensión territorial que corresponde... **con especificación de los confines o límites a que se deben extender, para que en lo sucesivo no se ofrezcan dudas o dificultades capaces de entorpecer el derecho posesorio en que deben mantener la jurisdicción que gobiernan,** y la buena armonía que recíprocamente desean guardar en obsequio de los recomendables encargos de su incumbencia, y no menor atención de la útil subsistencia de sus vecinos moradores; **teniendo a la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situación y la del Río de la Hacha (por la imposibilidad que hay de ejecutarlo personalmente), sus proporciones de defensa y demás circunstancias considerables en caso semejante;...**

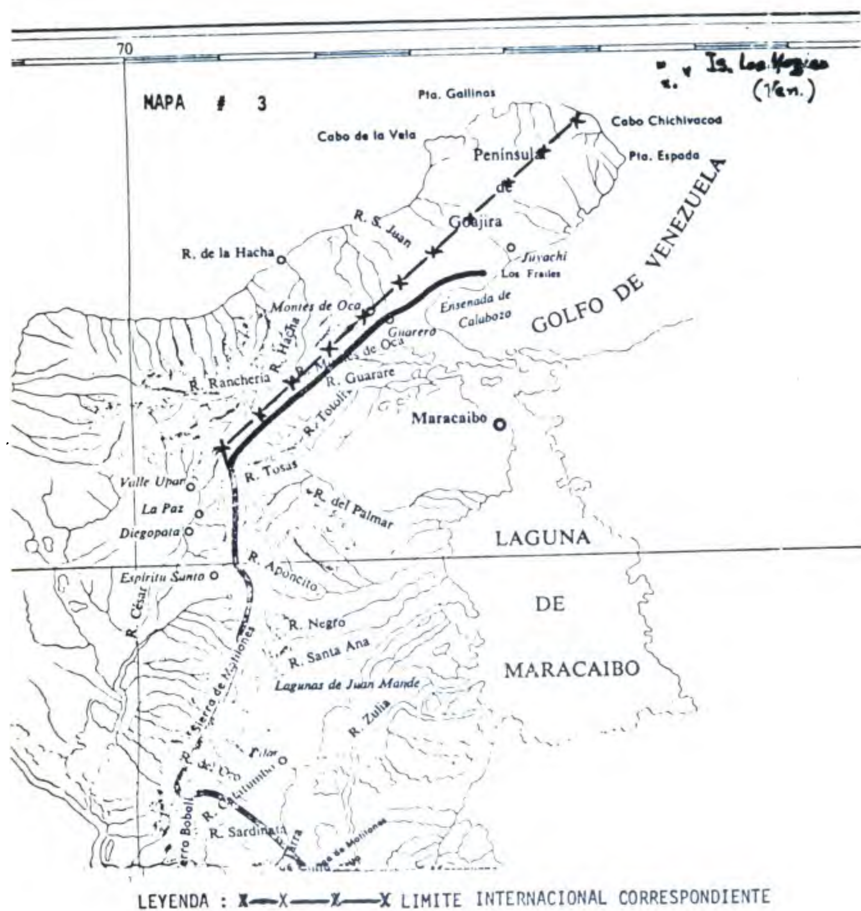
De los párrafos transcritos se hace evidente que, resulta ser de suma importancia tener a la vista la copia del **plano** al cual se refieren los funcionarios aludidos, para no incurrir en error al replantear sobre un plano o en el territorio, los expresados límites demarcados en la referida **acta** subscrita en Sinamaica. Y precisamente, es por este indicado motivo que viene a ser esencial y fundamental el **mapa** o **plano** que fue remitido por el Gobierno español, con posterioridad al pronunciamiento del **laudo arbitral,** puesto que este **mapa** o **plano** debe ser una copia del **plano** al que se hace referencia en el **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica; o, en el caso de no serlo, no debe caber duda acerca del hecho de que el original del plano remitido debe haber sido trazado con sujeción a unos mismos conocimientos geográficos del territorio o región, y a unas mismas técnicas, en razón de la semejanza de las épocas y de las circunstancias históricas imperantes en las fechas en que dichos **mapas** o **planos** fueron hechos. Así acontece, por ejemplo, respecto de la forma, el contorno y la ubicación de la península de la Guajira conforme al susodicho **mapa** o **plano,** en el cual aparece que el **eje longitudinal** de dicha península se prolonga en línea recta hasta llegar a la **"garganta de Oca",** por donde corre el río Ranchería o Hacha o Calancala, según los nombres que

aparecen en los mapas antiguos y modernos, la que está comprendida entre los denominados Montes de Oca y la última sección hacia el Norte de la Sierra de Santa Marta. Y teniéndose en la debida cuenta las anotadas circunstancias, así como otras, que aparecen del referido **mapa** o **plano** remitido por el Gobierno español, es que se puede comprender cabalmente el sentido y el propósito contenidos en la reseña que se hace en el **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica, y la ratificación hecha en el **laudo arbitral**, de los límites establecidos para dividir el territorio y la jurisdicción de la provincia de Maracaibo respecto de la provincia de Santa Marta y de Río Hacha, en la época final de la dominación colonial española, y, por ende, entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia, en la sección referida, **para el año de 1810**, y luego a partir de la separación de ellas por efecto de la disolución de la República de Colombia.

Otra circunstancia de suma importancia que ha de tenerse igualmente en consideración, es el hecho de que en la copia del **mapa** remitido por el Gobierno español, **no** aparecen representados los islotes que forman el **archipiélago** denominado: **Los Monjes, por haberse incurrido en evidente omisión,** y los cuales, como ya se ha dicho precedentemente en este escrito, corresponden y son, a no dudarlo, los mismos elementos o accidentes geográficos a que se refieren tanto el **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica como el **laudo arbitral juris** dictado por el Rey de España, bajo la denominación de **"Mogotes de los Frailes".**

Igualmente se debe destacar el hecho de que en dicho **mapa** aparecen los nombres de: **"Juyachi"**, atribuido a un supuesto pueblo o caserío o lugar, que está indicado mediante un pequeño círculo dibujado al lado de dicho nombre; y, **"Los Frailes"**, atribuido al sitio o lugar de la costa en el que termina la línea trazada en el **mapa** para representar el supuesto límite o frontera que separa o divide a las Repúblicas de Venezuela y de Colombia, a pesar de que desde tiempo antiguo y en todo tiempo posterior, a ese lugar de la costa siempre se le ha dado, y así ha sido reconocido, el nombre de **"Castilletes"**, y **no** de **Los Frailes.** Pero a estos respectos débese igualmente observar que, con la única excepción de dicho **mapa** o **plano** y de las **cuatro actas** levantadas con motivo de la fijación o señalamiento de la frontera, no se conoce otro documento, o instrumento, de la época de la Colonia o posterior a la Independencia de la República de Venezuela, en que aparezcan mencionados **esos dos nombres** con relación a los dos lugares indicados en el **mapa** o **plano,** al cual nos venimos refiriendo.

Ahora bien, con todos esos elementos de juicio que se han expuesto, pasemos de seguidas a describir la demarcación de los límites establecidos en el **acta** de Sinamaica,, hecha sobre una copia parcial del **mapa** remitido por el Gobierno español, y la cual copia se acompaña a este escrito distinguiéndola con el número tres (3).



LEYENDA : X——X——X——X LIMITE INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE

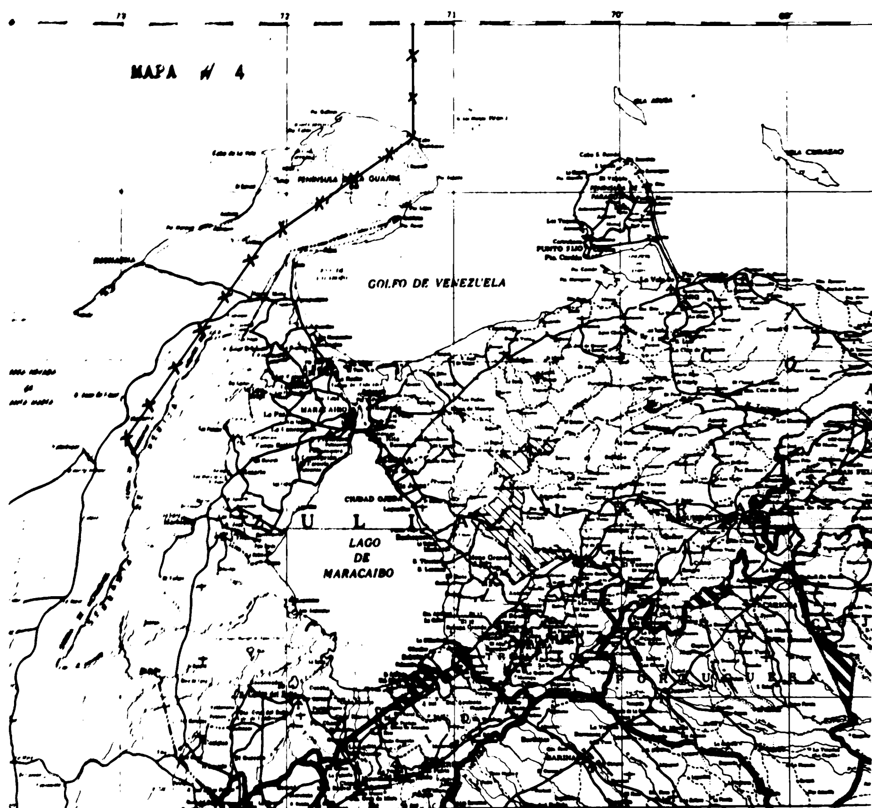
Comenzando el trazado de los límites en el orden con que aparecen reseñados en el **acta de demarcación**, identificamos primeramente el punto o lugar de la frontera que se encuentra en la cumbre de la serranía en donde termina la Sierra de Motilones y comienza la Sierra de Perijá (representado en el mapa original por la unión de las líneas de colores diferentes: **rojo** y **verde**), que se encuentra situado a **diez leguas** —de 20 al grado, conforme al **mapa**— hacia el Norte del paralelo situado a los diez grados (10°) al Norte; y, **noventa leguas** (idem) al Oeste del meridiano situado a los sesenticinco grados (65°) al Oeste, según aparece en el mismo plano. Desde dicho punto se baja una recta hacia el Valle de Upar, hasta un punto situado entre los términos de la mencionada serranía y el cauce del río denominado: Ranchería, o Hacha, o Calancala, que corre por la denominada **"garganta de Oca"**. Desde este punto, **partiendo en derechura hacia la Mar y costeando por el lado de arriba los Montes de Oca...,** se traza una **línea recta** que pasando por el **lado norte del cabo Chichivacoa "va a buscar"** el **islote** ("mogote") que forma parte del archipiélago denominado **"de Los Monjes"** (o, **"de Los Frailes")** que se encuentra situado **"más al Norte"**, o, **"el que se conoce más inmediato a Juyachi"**, sitio éste que bien puede considerarse que lo sea, el curso y la desembocadura en el mar de los arroyos que corren del lado del Norte del cabo Chichivacoa, habida cuenta de la significación de la voz guajira **"Juyachi"**, que se dice es la de **aguada** o **manatial.** (La representación gráfica del límite antes descrito es la que aparece en el **mapa** número tres).

Descritos los límites demarcados en el **acta de Sinamaica** y en el **laudo arbitral** sobre el **mapa antiguo** remitido por el Gobierno español, pasemos seguidamente a describir el trazado de los mismos límites sobre el **mapa actual** de Venezuela. A estos respectos se debe tener primeramente en cuenta que, entre el **mapa antiguo** y el **mapa actual** existen diferencias provenientes de las distintas técnicas empleadas para hacerlos, y además, que en la actualidad se disponen de conocimientos geográficos más exactos debido a la mejor calidad y al perfeccionamiento de los instrumentos de que ahora se hace uso para realizar esa clase de trabajos. Asimismo cabe destacar, por la relevante consecuencia que de ello se deriva, la circunstancia muy notoria relativa al hecho de que en el ya referido **mapa antiguo,** la ubicación geográfica atribuida a la península de la Guajira permite trazar una línea recta que partiendo **desde "la orilla del mar"** y del lado del Norte del cabo Chichivacoa, se superpone virtualmente al eje longitudinal de dicha península y prolongándosela por la denominada **"cañada de Oca"**, entre los Montes de Oca y la Sierra de Santa Marta, llega hasta el denominado Valle de Upar, en donde ha de unirse o so-

breponerse a **"la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaybo y Río del Hacha"**, como expresamente se refiere en la misma **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica.

Ahora bien, como en los mapas actuales aparece ubicada la península de la Guajira teniendo una inclinación hacia el Naciente de dieciocho grados (18°) —aproximadamente— a partir del punto central o intermedio ubicado en la línea que atraviesa el **istmo** por su sección más estrecha; en consecuencia, hácese necesario substituir la línea **recta** trazada en el caso anterior referente al **mapa antiguo**, por una línea **quebrada** compuesta de **dos rectas**, de las cuales una estará comprendida "...**desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaybo y Río del Hacha, partiendo en derechura asia la Mar, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca...**", hasta el punto medio o intermedio de la línea que atraviesa el **istmo** por su sección más estrecha; y la otra recta, estará comprendida desde ese mismo punto medio o intermedio de la línea que atraviesa el **istmo... en derechura hacia la Mar... á buscar los Mogotes llamados los Frailes...**, y hoy denominados los Islotes de los Monjes,... **hasta el que se conoce más inmediato a Juyachi...**, esto es: los islotes hoy denominados **"Monjes del Norte"**, pasando del lado del Norte del cabo Chichivacoa.

Teniendo a la vista una copia del **mapa actual** de Venezuela (Véase el mapa N° 4) en la sección correspondiente a la Guajira, o primera y segunda secciones a que se refiere el **laudo** español, y comenzando el trazado de los límites en el mismo orden con que fueron descritos precedentemente, identificamos primeramente el punto o lugar de la frontera actual que se encuentra en la cumbre de la serranía, a los tres mil metros (3.000 Mts.) de altitud sobre el nivel del mar, en el cual el rumbo Sur-Norte que ella lleva se tuerce hacia el rumbo del Nordeste (N.E.), en los comienzos del tramo o ramal occidental de la bifurcación que forma la denominada **"Horqueta de Guasara"**, al cual tramo se le ha dado recientemente en forma indebida el **impropio y falso nombre de: "Serranía de Valledupar"**, contrariando los términos y referencias dados en el **laudo arbitral** español y en las demás comunicaciones oficiales antiguas; y desde dicho punto o lugar, que está a los diez grados y treinta minutos (10° y 30') de latitud Norte con relación a la línea ecuatorial, y a setentidós grados y cincuentiséis minutos (72° y 56') de longitud Oeste del meridiano de Greenwich, baja el lindero por la cresta o borde del pliegue de la falda que desde el punto o lugar de la cumbre ya determinado desciende hacia el Valle de Upar (o, Dupar), siguiendo una dirección sensiblemente al Norte (Norte, 15° al Oeste), hasta un punto situado entre los términos de la serranía mencionada y el cauce por donde corre el río denominado Ranchería o Hacha, o Calancala. Desde este último referido punto, el límite o frontera sigue en línea recta hasta encontrar el punto medio o intermedio situado en la línea que corta el **istmo** más estrecha; y desde este



LEYENDA : —X——X——X— LIMITE INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE

intermedio situado en la línea que corta el **istmo** en su sección más estrecha; y desde este otro punto intermedio el lindero continúa, también en línea recta, en dirección hacia el mar, pasando por el lado del norte del cabo Chichivacoa, siguiendo el curso de los arroyos reunidos denominados: arroyo Guarcaro y arroyo Macuire y por su desembocadura, "**... a buscar...**" ("**...los Mogotes de los Frailes...**") los **Islotes de Los Monjes,** y de manera precisa los ubicados más hacia el Norte, denominados, "**Monjes del Norte**", que no pueden por ninguna razón quedar excluidos o fuera del territorio nacional de Venezuela y de sus límites o fronteras, por lo cual resulta ser imperativo conceptuar y tener a dichos islotes denominados "**Monjes del Norte,** como "**... el que se conoce más inmediato a' Juyachi...**", a que se refieren expresamente tanto el **acta de demarcación** subscrita en Sinamaicas como el **laudo arbitral juris** dado por el Rey de España; y con tanta mayor razón si se considera que el curso y la desembocadura de los mencionados "**arroyos**" fuesen o constituyesen el sitio, o lugar, o accidente geográfico, al que se hizo referencia en el **acta de demarcación de Sinamaica al mencionar el nombre de "Juyachi"**, habida cuenta del supuesto significado que dicha voz tiene en lenguaje guajiro: de **aguada** o **manantial,** lo que está pendiente de ser verificado.

Trazados los referidos **límites** de la manera precedentemente reseñada, no puede quedar la menor duda respecto de que así fue, exactamente, como los concibieron, los entendieron, y los establecieron mediante la conocida **acta de demarcación** subscrita en Sinamaica en el año de mil setencientos noventidós (1792), los dos funcionarios comisionados que fueron facultados para ese fin, puesto que al confrontar el resultado obtenido mediante el trazado hecha de esa forma y modo, con todas y con cada una de las expresas y precisas referencias contenidas en las cédulas y órdenes reales y en los mandatos e instructivos, que se contienen en los instrumentos o comunicaciones oficiales y en las leyes, a los cuales se hace referencia en el presente escrito, la conformidad encontrada induce y obliga ineludiblemente a tener que reconocer, aceptar y convenir en que no queda ni hay otra manera distinta de hacerlo sin que se desconozcan, ni infrinjan, las expresiones y las ideas y conceptos manifestados tanto en la consabida **acta de demarcación** como en todos los documentos o instrumentos de la época a las cuales se hacen referencias, así como la propia intención y la voluntad evidentes de los monarcas españoles, vale decir: del legislador, manifestadas en sus cédulas y órdenes reales, o por órgano de los funcionarios de su gobierno,mediante las comunicaciones oficiales emanadas de éstos; como también y además, los propósitos, las razones y los fines legales expresados en dichos instrumentos, en especial y principalmente de carácter militar y de defensa,

así como los relativos al resguardo territorial y marítimo, y al corso, para el cabal ejercicio y cumplimiento de la protección y defensa atribuidas a las autoridades de la provincia de Maracaibo y a la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, **respecto de la mitad de la península de la Guajira que está ubicada del lado del sudeste (S.E.), así como de todo el Saco o Golfo de Maracaibo, o de Venezuela, respecto de cuya integridad e indivisibilidad por todas las razones militares, gubernativas, administrativas, hacendísticas, policiales, corsarias, etc., sobre los mares, islas y costas de tierra firme, de la región, que fueron y estuvieron siempre atribuidas a la competencia y a la autoridad de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, desde el inicio mismo de la conquista y colonización de su territorio, a raíz del Descubrimiento y hasta su Independencia de España; por lo tanto, no puede haber dudas ni desconocimiento, por parte de propios ni de extraños, por cuanto no existen ni existieron, ni se conocen, actos ni instrumentos legales provenientes del Gobierno y de las autoridades españolas, que lo hubieran establecido o mandado, contrariando las leyes que así lo tuvieron ordenado**; por efecto de lo cual, la plena Soberanía sobre la integridad y la totalidad del mencionado Saco o Golfo de Maracaibo, o de Venezuela, y de su costa hasta el cabo Chichivacoa, y del territorio demarcado en el **acta de Sinamaica, NO PUEDE SER de ninguna manera desconocida ni negada por ninguna causa ni razón, ni por ninguna persona o entidad nacionales o extranjeras.**

Pues bien, esos reseñados **límites** trazados de la manera como ya se ha referido, eran los **límites o linderos** que por orden y mando de los Monarcas españoles quedaron acordados, convenidos y establecidos en el **acta de demarcación** levantada y subscrita en la Villa de San Bartolomé de Sinamaica, en fecha primero de agosto de mil setecientos noventidós (1-08-1792), para delimitar el respectivo distrito o territorio y la correspondiente jurisdicción, entre la provincia de Santa Marta y Río de Hacha del Reino de la Nueva Granada o Virreinato de Santa Fe, respecto de la provincia de Maracaibo de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, **siendo igualmente los mismos límites establecidos y que regían para el año de mil ochocientos diez (1810), POR LO CUAL SON LOS LIMITES QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SEPTIMO (7°) DE LA CONSTITUCION NACIONAL, Y EN LOS ARTICULOS EQUIVALENTES DE LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES, CORRESPONDEN A LA RESPECTIVA SECCION DEL TERRITORIO NACIONAL.**

LIMITE DE LAS AGUAS MARINAS Y SUBMARINAS Y DEL LECHO MARITIMO, ENTRE LAS REPUBLICAS DE VENEZUELA Y DE COLOMBIA

Por imperativa consecuencia de los límites territoriales **legalmente** correspondientes a la sección de la Guajira entre las Repúblicas de Venezuela y de Colombia, precedentemente referidos, el límite de las aguas marinas y submarinas y del lecho marítimo, entre las dos Repúblicas, **no puede ser otro que el determinado por** la línea que partiendo de la intersección del límite territorial descrito y la orilla del mar, del lado del norte del cabo Chichivacoa, que como se dijo débese considerar ubicado en la desembocadura de los arroyos reunidos antes mencionados,se proyecta en dirección hacia el Norte hasta el confín de las aguas marinas y submarinas y del lecho marítimo sobre los cuales les corresponde, respectivamente, a dichas Repúblicas, ejercer derechos y soberanía, en acuerdo con sus leyes nacionales y con las normas del Derecho Internacional Marítimo.

NULIDAD RADICAL ABSOLUTA E INEXISTENCIA LEGAL Y JURIDICA DE LOS FALSOS ACTOS DE EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL JURIS

Por cuanto los **falsos** actos de ejecución del **laudo arbitral,** que constan de las **cuatro actas** precedentemente transcritas, fueron y continúan siendo actos que constituyen en forma absoluta el desconocimiento y la violación del orden constitucional, legal, jurídico e institucional, vigente en Venezuela desde su independencia respecto de España y hasta el presente, por lo tanto, dichos **actas** son total y absolutamente **nulos radicalmente** y carecen de **validez,** de **eficacia** y de **existencia, legal** y **jurídica.** En consecuencia, es **ineludible** e **inevitable** que el Gobierno de la República,vale decir. su **Poder Ejecutivo,** como órgano del Estado del cual legalmente emanó la constitución y emanaron las atribuciones dadas a la Agrupación Mixta designada para efectuar la ejecución del **laudo,** reconociendo la evidente inconstitucionalidad e ilegalidad, y lo antijurídico y contrario al orden institucional de la República, que vicia totalmente a dichos **falsos** actos de ejecución, **sumariamente y sin dilación** como lo imponen la ley y el derecho, y lo exigen la integridad de la Soberanía nacional y la integridad del territorio patrio, por aplicación de la propia Constitución Nacional, en sus disposiciones que informan los Artículos: 7°, 8°, 51, 136 en su ordinal 2°, 190 en sus ordinales 1°, 5° y 7°, **proceda a declarar,** la **nulidad radical y absoluta y la inexistencia legal y**

jurídica de esos falsos actos de ejecución del laudo arbitral en referencias, que constan de las cuatro actas mencionadas, y, consiguientemente, a revocarlos; así como a dictar, ejecutar, y hacer cumplir, todos y cada uno de los decretos, resoluciones y medidas gubernamentales que sean requeridos para llevar a cabo la ejecución del mencionado laudo arbitral juris, en la Sección Primera a que se refiere dicho laudo, con estricta sujeción a la verdadera, exacta y cabal interpretación y aplicación legales de los términos y pronunciamientos pertinentes contenidos en dicho laudo arbitral, y en el acta de demarcación subscrita en Sinamaica, y tenida y dada como fundamento esencial del pronunciamiento respectivo hecho en ese laudo.

Que a todas esas expresadas consecuencias obligan imperativamente los términos y el contenido de las diversas disposiciones de la Constitución Nacional, que anteriormente se han citado, las cuales reazan así:

Artículo 7°.- El territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República.

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar terriorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.

Artículo 8°.- El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente, a potencia extranjera.

Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir, dentro del área que se determine, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la ley, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por organismos internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la ley. En todos estos casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.

Artículo 51.- Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Artículo 117.- La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Artículo 119.- Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Artículo 136.- Es de la competencia del Poder Nacional:

1°.-.......

2°.- La defensa y supremavigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes en todo el territorio nacional.

Artículo 190.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1°.- Hacer cumplir esta Constitución y las leyes.
2°.-...
3°.-....
4°.-......
5°.- Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
6°.-...
7°.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y de su soberanía, en casos de emergencia internacional.

Para la mejor ilustración del caso, conviene transcribir a continuación, los claros y precisos conceptos ajustados a la legislación patria y a la doctrina universalmente aceptada, expresados por el profesor titular de la materia en la Universidad Central de Venezuela doctor Eloy Lares Martínez, en su obra intitulada: Manual de Derecho Administrativo (Edición: UCV, 1963, números: 89, 96 y 99), en donde se expresa:

89. *El problema de la irregularidad de los actos administrativos en Venezuela*

La Constitución preceptúa que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales e individuales contrarios a derecho, inclusive por desviación de poder (art. 206). Combinada esa disposición con el principio de legalidad que en el Estado moderno preside el ejercicio de la función administrativa, y que entre nosotros está consagrado en el artículo 117 de la Constitución, la sanción lógica y natural de toda infracción de la ley debería ser la ineficacia jurídica del acto administrativo realizado. Sin embargo, es necesario conciliar diferentes intereses en juego para llegar a conclusiones acertadas en materia referente a la irregularidad de

---

2. Zanobini, *ob. cit.*, t. I, p. 304.
3. R. F. de Velasco, *Derecho Administrativo*, 2ª ed., t. I, p. 370.
4. Pareja, *ob. cit.*, 2ª edición, t. I, p. 370.
5. Sayagués Laso, *ob. cit.*, t. I, p. 505.

los actos administrativos. Si el interés general, representado por la ley, exige en todos los casos tan severa sanción, en cambio, en muchos casos el interés de terceros de buena fe puede aconsejar el mantenimiento de la validez de los actos. Es, pues, necesario, adherir a las opiniones doctrinarias ya expuestas, según las cuales las infracciones legales relativas a las formalidades del acto que no ejerzan influencia sobre las decisiones tomadas, no son causa de invalidez de éstas.

Estimamos que una teoría de las nulidades de los actos administrativos adaptable a nuestro derecho positivo, contempla las siguienes situaciones: actos administrativos inexistentes; actos administrativos anulables; actos administrativos irregulares, pero válidos.

Actos administrativos inexistentes son los que adolecen de irregularidades graves y ostensibles, tales como los actos efectuados por un usurpador de funciones públicas, o los que están viciados de incompetencia absoluta, o que tienen un contenido físico o jurídicamente imposible, o no revisten la forma esencial requerida por la Constitución o la ley. Estos actos ofrecen algunas veces los caracteres externos que les dan apariencia de decisiones administrativas, caso en el cual tienen existencia material; otras veces, ni siquiera presentan tal apariencia. De todos modos, si ostentan uno cualquiera de los vicios expresados, no existen jurídicamente como actos administrativos. La inexistencia de los actos administrativos obra de pleno derecho, sin necesidad de ser declarada por la autoridad administrativa ni por la autoridad jurisdiccional. El acto administrativo inexistente no producirá ningún efecto jurídico. Ningún ciudadano está en el deber de prestarle obediencia, ni la administración obligada a darle ejecución. Los tribunales no podrán darle aplicación. La inexistencia de un acto administrativo no puede ser objeto de convalidación: no hay lapsos de caducidad ni ratificación posibles para hacer desaparecer la inexistencia, esto es, no hay medio de dar vida jurídica a lo que carece de ella. La impugnación dirigida contra los actos administrativos inexistentes no puede tener otro objeto que constatar oficialmente la inexistencia. Cuando las irregularidades que dañan al acto administrativo son tan graves y evidentes, como las ya expresadas, no es razonable

imponer a los particulares el respeto de un acto que no tiene de administrativo sino el nombre, y acerca de cuya inexistencia nadie abriga la menor duda.

Si el acto administrativo considerado no adolece de los graves defectos señalados, pero alguno de sus elementos constitutivos presenta alguna irregularidad de trascendencia en lo dispositivo, el acto existe, pero está viciado de nulidad. En este caso, el acto administrativo puede ser revocado por el órgano del cual emana, o bien por el superior jerárquico, según disponga la ley relativa a la materia de que se trate. Puede también ser declarado nulo por sentencia de un tribunal investido legalmente del poder de anulación. Hasta que no haya sido revocado el acto administrativo, o declarado nulo, debe ser obedecido por los particulares, y cumplido y observado por los órganos de la administración, como si se tratara de un acto regular y válido. Hasta que la nulidad que los vicia no haya sido reconocida por una autoridad jurisdiccional, los actos administrativos gozan de una presunción de validez, porque de otro modo bastaría a cada uno poner en duda la validez de un acto administrativo para librarse de su obediencia, lo que conduciría a la anarquía (Conf. Waline). Ahora bien, una vez declarada por el órgano jurisdiccional la nulidad del acto por ilegitimidad, dicha declaración produce efectos retroactivos a la fecha de la conformación del acto, como que los vicios eran concomitantes con ella. El acto declarado nulo por ilegitimidad, por sentencia de un tribunal, queda reducido a la nada, desde su origen, y los efectos causados por él deben ser eliminados o reparados.

La persona afectada por un acto administrativo, si éste ha sido presentado en juicio, puede oponer la excepción de ilegalidad del acto. En estos casos, los tribunales llamados a decidir la controversia, aunque no tengan competencia para declarar la nulidad del acto en referencia, si a su juicio no fuere legítimo, deben descartar su aplicación y decidir la controversia como si el acto fuera inexistente o hubiera sido declarado nulo. El juez, en estos casos, deja de aplicar el acto administrativo irregular, sin perjuicio de que éste pueda ser invocado en otras oportunidades. La excepción de ilegalidad es análoga a la excepción de inconstitucionalidad, que

puede ser opuesta ante los jueces de cualquier jerarquía, estando éstos en el deber de descartar en el caso especial, la aplicación de la ley que estimen violatoria de la Constitución, sin declararla nula (art. 7 del Código de Procedimiento Civil).

96. *El principio de la autotutela de la administración pública*

Salvo ciertas limitaciones que se examinarán después, la administración pública tiene la potestad de proceder por sí misma, sin necesidad de acudir a los Tribunales, a declarar la extinción o reforma de los actos administrativos que considere total o parcialmente viciados por razones de mérito o de legalidad. Es lo que Zanobini ha denominado "el principio de la autotutela de la administración pública". Según el citado autor, este poder tiene el mismo fundamento que el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. Así como la voluntad de la administración pública se impone sin mediación de los Tribunales, cuando se trata de dar ejecución de sus actos, también dicha voluntad se basta a sí misma, sin necesidad de intervención jurisdiccional, cuando por una u otra razón, declara la revocación o reforma de sus propios actos. Las decisiones administrativas relativas a la supresión o modificación de actos anteriores deben ser acatadas por todos los órganos de la administración y su obediencia se impone a los particulares, sin perjuicio del derecho que corresponde a quienes se consideren agraviados, de pedir a los Tribunales competentes, se declare la nulidad de la revocación o reforma, lo que implicaría el mantenimiento del acto anterior, incólume.

99. *Fundamentos del poder de revocación*

En principio, todo acto administrativo es revocable. Existen, desde luego, excepciones. Los actos administrativos se presuponen elaborados conforme a las reglas generales preestablecidas, e inspirados en el interés de la comunidad. La conformidad con el derecho es la legitimidad, y la conformidad con el interés general, la oportunidad. Si faltare uno de esos supuestos, esto es, si el acto resultare violatorio de una regla jurídica o contrario a la utilidad general, la autoridad administrativa tiene el derecho y está en el deber de revocarlo. Tal es el fundamento de la potestad de revocar los actos administrativos.

Finalmente diremos que, el informe, la denuncia y la solicitud que formulamos en el presente escrito, lo hacemos en la forma expresada, teniendo en cuenta y guiados por el deber y el propósito de llevar al conocimiento de todos los venezolanos, cuáles son los orígenes, las causas, las razones y los fundamentos, y cuál es o debe ser la solución legal y jurídica que corresponde y que debe dársele, al problema o cuestión de vieja data surgido y existente, desde el pasado siglo, entre las hermanas Repúblicas de Venezuela y de Colombia, relativo a la definición, determinación y demarcación, de los legítimos y verdaderos límites entre las dos Repúblicas, en la sección de la Guajira.

Estos referidos motivos justifican lo explícito de la narración y de las consideraciones y razones legales y jurídicas, así como históricas, que se han expuesto, y que tienen la finalidad de comunicar el conocimiento cabal del asunto y de la materia de que se trata, para procurar que se logre tener por parte de todos, la más clara y firme conciencia posible, acerca de los derechos legítimos correspondientes a Venezuela, sobre la porción del territorio nacional y de las aguas marinas y submarinas adyacentes, y del lecho marítimo, que son materia u objeto de discusión con la República de Colombia; para asegurar así la decidida e inquebrantable voluntad de defenderlos, para bien de la integridad del territorio patrio y de la Soberanía Nacional, como de todos los venezolanos del presente y del futuro.

Por estas mismas razones, cabe aquí formular la petición que hacemos al Gobierno Nacional, por órgano de los ciudadanos Fiscal General y Procurador General, de la República, para que se acuerde y se ordene dar la mayor publicidad al contenido de la presente exposición, para su conocimiento por todos los venezolanos; a quienes pedimos que, persuadidos de la legimitidad de las razones aducidas, y de la veracidad de los hechos demostrados, precedentemente referidos, les den su plena aprobación, y procedan a manifestarlo por los medios a su alcance, hasta alcanzar el reconocimiento de los legítimos derechos de la Nación venezolana, y la debida restitución correspondiente, para la integridad del territorio y de la Soberanía nacionales, como lo exige la Patria.

Caracas, --- dos de junio de mil novecientos ochentiuno.

(NOTA: este escrito fue presentado el 2-6-1981).

NOTA INFORMATIVA:

Nómina de los destinatarios de los ejemplares (fotocopias) del Informe sobre límites entre Venezuela y Colombia en la sección de la Guajira; y, número y fecha de entrega de cada ejemplar:

Nº 1- Fiscal General de la República (2-6-81 - 11 am)
2- Procurador General de la República (2-6-81 - 12,30 pm)
3- Presidente de la República (2-6-81 - 3 pm en la Receptoría de Correspondencia en Miraflores)
4- Presidente y demás Miembros del Congreso Nacional (2-6-81 - 3,30 pm - en Secretaría del Senado).
5- Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (11-6-81 - 11 am)
6- Director del diario El Universal (2-6-81 - 4,30 pm).
7- Director del diario El Nacional (2-6-81 - 5,30 pm)
8- Director del diario Ultimas Noticias (2-6-81 - 5,30 pm)
9- Director de la Revista Jurídica: "Actas Procesales del Derecho Vivo". (11-6-81 - 12,30 pm).
10- Jefe y demás Miembros del Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. Nacionales. (En la Ayundantía 8-6-81 - 11 am).
11- Director y demás Miembros del Instituto de Altos Estudios para la Defensa Nacional (5-6-81 - 2 pm)
12- Comandante del Ejército (En la Ayudantía 8-6-81 - 12 m).
13- Comandante de la Marina (En la Ayudantía 8-6-81 - 3 pm).
14-Comandante de la Aviación (En la Ayudantía 8-6-81 - 1 pm)
15- Comandante de la FF de Cooperación (En la Ayudantía - 8-6-81 - 2 pm).
16- Directivos y demás Miembros del Instituto de Oficiales en Disponibilidad (OFIDIRE) - (16-6-81 - 1,30 pm).
17- Rector, demás autoridades, profesores y estudiantes de la Universidad Central de Venezuela (16-6-81 - 2,30 pm).
18- Directivos y miembros del Colegio de Abogados del Distrito Federal (11-6-81 - 11,30 am)

19- Directivos y miembrs del Colegio de Ingenieros de Venezuela (15-6-81 - 2,30 pm).

20- Director General de Fronteras del Ministerio de RR.EE. (15-6-81 - 3 pm).

REMITIDO

LIMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

Ciudadano: Registrador Subalterno del Segundo Circuito del Departamento Libertador del Distrito Federal.
Su Despacho.-

Yo, doctor JULIO A. ROSALES GIL, venezolano, natural y vecino de Caracas, abogado en ejercicio, procediendo por mis propios derechos, titular de la cédula de identidad personal número 70.127; ante usted ocurro para exponer:

De conformidad y a los fines previstos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, presento ante esa Oficina a su cargo, una fotocopia del escrito contentivo del informe, la denuncia y la solicitud, de carácter histórico-legal y jurídico, intitulado y referente a la "DEFINICION, DETERMINACION Y DEMARCACION DE LOS LEGITIMOS Y VERDADEROS LIMITES TERRITORIALES Y MARITIMOS ENTRE LAS REPUBLICAS DE **VENEZUELA Y COLOMBIA** EN LA SECCION DE LA GUAJIRA", que respectivamente dirigí y presenté a los ciudadanos: FISCAL GENERAL y PROCURADOR GENERAL, DE LA REPUBLICA, con fecha dos (2) del próximo pasado mes de junio del año en curso, y del cual presenté el mismo día, en la receptoría correspondiente que me fue indicada, para su conocimiento y fines consiguientes, sendas copias, al ciudadano Presidente de la República, a los ciudadanos Presidente y demás Miembros del Congreso Nacional, y a los respectivos Directores de los diarios El Universal, El Nacional y Ultimas Noticias; y en días posteriores, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. Nacionales, a la Comandancia General del Ejército, a la de la Marina, a la de la Aviación, y a la de las F.F. de Cooperación, en sus respectivas Ayudantías, al Instituto de Altos Etudios para la Defensa Nacional, al Instituto de Oficiales en Disponibilidad y Retiro (Ofidire), a las Autoridades, Profesores y Estudiantes de la Universidad Central de Venezuela, a los Directivos y Miembros del Colegio de Abogados de Caracas, y a los Directivos y

Miembros del Colegio de Ingenieros de Venezuela; esperando disponer próximamente de suficientes ejemplares del mencionado escrito, para hacer la presentación y entrega correspondiente a las diversas Academias Oficiales de la República, a las demás Universidades, a diversas entidades científicas y culturales, y a otras entidades y organismos militares, así como a toda la ciudadanía y población de Venezuela, mediante la publicación de dicha obra en un libro. La fotocopia que presento para su depósito consta de ciento cuatro folios más dos folios anexos, del tamaño oficio, utilizados solamente por su anverso, de los cuales, la cantidad de cincuenta páginas o folios contienen, en conjunto, el texto del escrito u obra mía, sobre la que solicito el registro del derecho de autor reconocido por la ley; y las restantes cincuenticuatro páginas o folios contienen la copia, la transcripción, las citas, o las referencias, de diversos y variados textos correspondientes a las cédulas y órdenes expedidas por los reyes de España, así como de pragmáticas y demás órdenes o disposiciones y comunicaciones expedidas o emanadas de distintas autoridades gubernativas, durante la época de la dominación colonial española en Venezuela y demás territorios hispanoamericanos, y además, de diversos tratados, pactos y convenios celebrados y suscritos por la República, así como de comunicaciones oficiales que contienen o se refieren a acuerdos, decretos, resoluciones y decisiones, dados en ejercicio de funciones públicas o por actos de gobierno, o de leyes de la República, y de manera especial por el laudo arbitral juris dado por el Rey de España en fecha dieciséis de marzo de mil ochocientos noventiuno, en virtud del Tratado suscrito a tal efecto por las dos Repúblicas mencionadas, o de conceptos y exposiciones doctrinales de carácter o naturaleza jurídica, tomados de publicaciones oficiales, o de obras científicas jurídicas, como lo son el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia cuyo autor fue don Joaquín Escriche, o el Manual de Derecho Administrativo cuyo autor es el Dr. Eloy Lares Martínez, del que han sido copiados los párrafos y conceptos contenidos en las páginas o folios distinguidos con los números 103, 104, 105 y 106 del escrito que se acompaña a esta solicitud; y, finalmente, las transcripciones y citas del Diccionario y de la Gramática de la Lengua Española, editados por la Real Academia Española, y del Diccionario de las lenguas española e inglesa, que se menciona en el escrito, además de cuatro copias parciales de mapas de Venezuela, todo lo cual constituye y sirve de fundamentos de razón y de doctrina, o de prueba o evidencias, de la verdad o de la legalidad de todos los conceptos, aseveraciones y alegatos históricos-legales y jurídicos, expuestos y sostenidos por mí en la obra cuyo registro y depósito solicito, que obviamente están y quedan excluidos del derecho de autor cuyo reconocimiento pido. De igual manera y a los fines indicados, dejo constancia de que, la obra en referencias será próximamente publicada en forma de libro impreso, por mi sola cuenta y cargo y reservándome todos los derechos reconocidos por la ley, para lo cual estoy

en tratos con la empresa denominada: "Grafiunica: Fondo Gráfico Universitas, C.A.". Que, la tirada inicial podrá constar de tres mil a cinco mil ejemplares, pudiendo hacerse tiradas sucesivas mediante los respectivos convenios que se celebren, conforme a la demanda que haya para la adquisición de dicha obra. Que, como se ve de las pruebas tipográficas hechas, el texto de la obra respecto de la cual solicito el registro del derecho de autor, está contenido en nueve (9) galeradas con texto impreso continuo, que ocupa el espacio de nueve centímetros de ancho por ochentiún centímetros de largo en cada una de ellas, como promedio, correspondiente a algo más de cinco páginas por cada galerada,que en total sumarán unas cincuenta páginas, aproximadamente. Que, los restantes textos copiados o transcritos de instrumentos o documentos oficiales o de conocidas obras de otros autores, que se citan, y que obviamente quedan excluidos del derecho de autor solicitado, estarán contenidos en las restantes cincuenta a sesenta páginas de las cien a ciento diez páginas de que constará todo el libro, incluidos los cuatro mapas parciales de Venezuela, que se anexarán. Que, una vez publicada la obra en el libro referido, consignaré en esa Oficina de Registro, un ejemplar, como lo manda la ley. Que, en atención, a la materia a la aque se contrae la obra presentada, referente a la definición, determinación y demarcación de los legítimos y verdaderos límites territoriales y marítimos entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia en la sección de la Guajira, y de la solicitud de declaratoria de inexistencia por ilegalidad e inconstitucionalidad conforme a la legislación venezolana, de los actos de ejecución del laudo español y de fijación de la frontera en la sección de la Guajira, realizados anteriormente, obviamente constituyen una materia y una cuestión que interesan ser conocidas en forma exhaustiva por todos nuestros hermanos colombianos, de idéntica manera como le interesa a todos los compatriotas venezolanos, deseo y estoy dispuesto a suscribir los contratos pertinentes con empresas. editoriales y con empresas distribuidoras y vendedoras de libros de interés público y social, de la República de Colombia, que quieran editar y distribuir la obra en referencias, bajo las condiciones o estipulaciones que tenga a bien señalar o fijar el Muy Ilustre y Honorable Colegio de Abogados de Bogotá, por el órgano de su directiva, y a las cuales estoy dispuesto a someterme, acogiéndolas plenamente por mi parte sin observaciones ni discusión, guiado sólo por el propósito y el interés de que sean pronta y ampliamente conocidos el contenido y el alcance de mi informe jurídico, por el mayor número posible de ciudadanos de la Nación hermana; por lo cual ruego a dicho Colegio que, llegado el caso de ocurrir la referida eventualidad, acepte asumir el expresado encargo, con facultad para estipular y percibir en beneficio de dicha Institución, la cuota de participación que tenga a bien fijar, deducible del precio de venta de cada ejemplar de la obra. Pido al ciudadano Registrador a quien me dirijo, que reciba y dé el curso de ley a

esta solicitud y, en consecuencia, que ordene efectuar el registro pertinente, así como el depósito de la copia presentada. Caracas, dos de julio de mil novecientos ochentiuno.

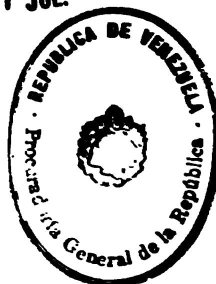
NOTA: Quedó registrado con fecha 8-7-81, Protocolo Tercero, Tomo uno, número 23; y, el ejemplar de la obra quedó archivado bajo el número 480.

(Publicado en el diario El Universal, en la edición del día once de julio de 1981, a la página 2-27).

De los diversos destinatarios a quienes dirigí copia del informe jurídico elaborado por mí, solamente me acusaron el recibo de la misma los tres que me remitieron las comunicaciones que seguidamente se copian; y, considerando propicia esta oportunidad para hacer público reconocimiento de la atención y gentileza del Ciudadano Comandante General de la Marina, Vicealmirante Rafael Bertorelli, manifiéstole mi sincero agradecimiento por las calidades y expresivas frases contenidas en su muy apreciable esquela.

REPUBLICA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Caracas, 7 JUL. 1981



No. A.E. 4169

Dirección de Asesoría del Estado.-

Ciudadano
Dr. JULIO A. ROSALES GIL
Presente.-

Cúmpleme dirigirme a usted en relación con la copia de su comunicación sin fecha, mediante la cual remite a este Despacho un estudio titulado "Definición, Determinación y Demarcación de los Legítimos y Verdaderos Límites Territoriales y Marítimos entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia en la Sección de la Guajira". Solicita Ud. "se acuerde y se ordene dar la mayor publicidad al contenido de la presente exposición, para su conocimiento por todos los venezolanos; a quienes pedimos que, persuadidos de la legitimidad de las razones aducidas, y de la veracidad de los hechos demostrados, precedentemente referidos, les den su plena aprobación, y procedan a manifestarlo por los medios a su alcance, hasta alcanzar el reconocimiento de los legítimos derechos de la Nación venezolana, y la debida restitución correspondiente, para la integridad del territorio y de la Soberanía nacionales, como lo exige la Patria".

Al respecto debo señalar que según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las funciones a cargo de este organismo tanto de representación judicial y extrajudicial de la República como de asesoría jurídica de la Administración Pública Nacional, se efectúan por instrucciones expresas del Ejecutivo Nacional y no de oficio ni a instancia de los administrados.

VENEZUELA
AL DE LA REPUBLICA

Caracas, 7 JUL. 1981

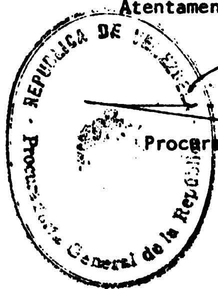
REPUBLICA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2.-

No.................................

No obstante, a los fines a que haya lugar estoy remitiendo todos los recaudos al Ministro de Relaciones Exteriores, por el interés que puede tener para la República el estudio elaborado por usted.

Atentamente,



Carlos Leáñez S.
Procurador General de la República

JRB/ma.-



COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL

AVENIDA PAEZ - EL PARAISO - APARTADO 347
TELEFONOS: 461.93.41 - 461.86.02

Caracas, 7 de Julio de 1981

Ciudadano
Dr. Julio Rosales Gil
<u>Presente.</u>

Me dirijo a usted a fín de acusar recibo de su comunicación de fecha 1-6-81 y del anexo de la misma consistente en escrito titulado "Definición, Determinación y Demarcación de los legítimos y verdaderos Límites Territoriales y Maritimos entre la República de Venezuela y Colombia y la Sección de la Guajira". En relación al tema planteado le informo que este Colegio a través de Foros lo ha tratado en forma seria y cientifica, prestandole la debida atención, por lo importante del mismo.

Es propicia la oportunidad para agradecerle el envío de este material el cual será objeto de estudio, agradecería nos pueda suministrar dos (2) nuevos ejemplares.

Sin otros particulares, quedo de usted,

Atentamente,
Por la Junta Directiva

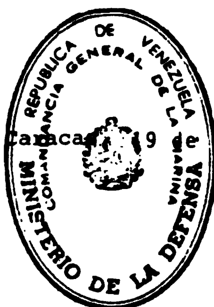


Gonzalo Rodríguez Corro
-Presidente-

GRC/
ar/av.-



COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA



Caracas, 19 de junio de 1.981

Señor Doctor
JULIO ROSALES GIL
Ciudad.

Estimado Doctor Rosales:

Me es grato dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo muy cordialmente y a la vez expresarle mi agradecimiento por el envío del escrito referente a los límites territoriales y marítimos entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia.

Agradezco a usted la atención y le felicito por su inquietud y preocupación al preparar tan interesente documento.

Hago propicia la presente, para reiterarle mis sentimientos de aprecio y consideración.

Atentamente,

RAFAEL BERTORELLI M.
Vicealmirante

RBM/asda

Este libro se elaboró en Industrias Sorocaima, C.A., en el período comprendido entre la primera semana de junio y la primera semana de agosto del año 1982.

p.v.p. Bs. 30,oo


U.C. BERKELEY LIBRARIES
B001133605

